



DIAN

RESOLUCIÓN NÚMERO 1-90-265-530-215

(12/02/2025)

"RESOLUCION POR LA CUAL SE PROFIERE UNA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN O DE CORRECCIÓN"

CÓDIGO : 6424
PROCESO : Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias
SUBPROCESO : Fiscalización y Liquidación
PROCEDIMIENTO : Liquidaciones oficiales aduaneras
No. EXPEDIENTE : LOR 2022 2024 232

DATOS DEL IMPORTADOR

Tipo de Documento : NIT
Número de Identificación : 811.009.393-2
Nombre o Razón Social : LABORATORIOS DELTA S.A.S
Dirección electrónica procesal y RUT (51_y 069_) : contabilidad@labdelta.com;
alejandrodelta@labdelta.com;
alba.tobon@labdelta.com,
Dirección física procesal y RUT(15_y 069_) : Bodega 150 Zona Franca
Ciudad o Municipio : RIONEGRO
Departamento : ANTIOQUIA

VALORES PARA EL IMPORTADOR

Arancel : \$ 4.116'577.000
IVA : \$ 0
Sanción : \$ 411'658.000
Valor Total : \$ 4.528'235.000

(Sin perjuicio de los intereses que se causen a la fecha del pago)

NORMA SANCIONATORIA : Numeral 2.2 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019 y numeral 2.2 del artículo 29 del Decreto Ley 920 de 2023.

DATOS AGENCIA DE ADUANAS No. 1

Tipo de Documento : NIT
Número de Identificación : 800.171.746-0
Nombre o Razón Social : AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2

Apoderada

Tipo de Documento : CC y T.P
Número de Identificación : 52.960.732 y 150.624
Nombre o Razón Social : LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA
Dirección electrónica procesal y RUT(fl.052_y 072_) : consultorialyv1@hotmail.com
Dirección física RUT (fl.072_) : CR 8 16 79 OF 505
Ciudad o Municipio : BOGOTÁ D.C

NORMA SANCIONATORIA : Numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, hoy numeral 2.3 del artículo 36 del Decreto Ley 920 de 2023.

VALOR PROPUESTO A LA AGENCIA DE ADUANAS No. 1

1

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

Sanción : \$ 670'734.200

DATOS AGENCIA DE ADUANAS No. 2

Tipo de Documento : NIT
Número de Identificación : 800.152.297-4
Nombre o Razón Social : AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S. NIVEL 2
Dirección electrónica RUT (fl.070_) : notificaciones@banaduana.com
Dirección física RUT (fl.070_) : CL 90 14 B 54 BRR BRISAS DEL MAR
Ciudad o Municipio : TURBO
Departamento : ANTIOQUIA

NORMA SANCIONATORIA : Numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019 y numeral 2.3 del artículo 36 del Decreto Ley 920 de 2023.

VALOR A LA AGENCIA DE ADUANAS No. 2

Sanción : \$ 234'912.800

DATOS DEL GARANTE DE LA AGENCIA DE ADUANAS No. 2

Tipo de Documento : NIT
Número de Identificación : 860.524.654-6
Nombre o Razón Social : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
..ENTIDAD COOPERATIVA

Apoderado

Tipo de Documento : CC y T.P
Número de Identificación : 19.395.114 y 39.116
Nombre o Razón Social : GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
Dirección electrónica procesal (fl.145) : notificaciones@gha.com.co
Dirección física procesal (fl.145) : Carrera 11 A # 94 A 23 oficina 201
Ciudad o Municipio : BOGOTÁ D.C

EI JEFE (A) DEL GIT DE LIQUIDACION ADUANERA DE LA DIVISIÓN DE FISCALIZACION Y LIQUIDACION ADUANERA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLIN

I. COMPETENCIAS

El Jefe del GIT de Liquidación Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera (A) es competente para proferir el presente acto administrativo en uso de las facultades conferidas en el artículo 2 de la Resolución 000439 de marzo 27 de 2024 en concordancia con los artículos 72, 78, 79, 80 y 81 del Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2020, y los artículos 1 y el numeral 7 del artículo 3 de la Resolución 0064 del 09 de agosto de 2021 y los numerales 2.9 y 2.9.3 del artículo 2 y el numeral 8 del artículo 3 de la Resolución 00069 de agosto 09 de 2021, y demás normas que le modifican, adicionan o complementen y en armonía con el artículo 104 del Decreto 920 de 2023 y con base en los siguientes:

II. HECHOS

Mediante el oficio No. 1-90-201-275-041 del 11 de marzo de 2024, la Jefe (A) de la División de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, remite al GIT de Secretaría de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la misma Dirección Seccional, antecedentes del importador LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2, para que se estudie la posibilidad de expedir liquidación oficial de revisión por error en subpartida arancelaria a

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 92482200408525 del 02/02/2022, 92482200575367 del 16/02/2022, 92482200575976 del 16/02/2022, 92482200576064 del 16/02/2022, 92482200988184 del 22/03/2022, 92482201700131 del 11/05/2022, 92482201700050 del 11/05/2022, 92482202771984 del 27/07/2022, 92902200800877 del 13/10/2022, 92902300166405 del 27/02/2023, 92902300277464 del 04/04/2023, 92902300411155 del 18/05/2023, 92902300529989 del 28/06/2023, 92902300530023 del 28/06/2023, 92902300529941 del 28/06/2023, 92902300573651 del 13/07/2023, 92902300633719 del 01/08/2023, 92902300645630 del 04/08/2023, 92902300837082 del 04/10/2023, 92902300838905 del 05/10/2023, 92902300840603 del 05/10/2023, 92902300893245 del 23/10/2023, 92902300893261 del 23/10/2023, 92902301097395 del 18/12/2023, 92902301097435 del 18/12/2023, 92090000086802 del 23/01/2024, 92902400086834 del 26/01/2024, y 92090000087081 del 26/01/2024, por cuanto se encontró que se importó por la subpartida 3001.90.10.00 el producto descrito como ENOXAPARINA SODICA JERINGAS PRELLENADAS 40MG/0.4ML liquidando una tarifa una tarifa de arancel e IVA del 0%, y, según el Pronunciamiento Técnico No. 100165398-110-357-2197 del 13/12/2023 de la Coordinación de Clasificación Arancelaria, dicha mercancía se clasifica en la subpartida arancelaria 3004.90.29.00 de conformidad con la Nota Legal 2 de la Sección VI con base en las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, a la cual le corresponde una tarifa de arancel del 10%. (C.E.01 Formato 1561 Solicitud de investigación)

Es importante iniciar, indicando que, los documentos virtuales del expediente están almacenados en la carpeta electrónica del repositorio institucional SharePoint de esta División. A partir de este momento, toda referencia a estos documentos estará relacionada con la información contenida en la carpeta "División de Fiscalización y Liquidación Aduanera / Documentos / 2023_190265529_1 EXPEDIENTES HIBRIDOS AÑOS 2023-2024- 2025 / 2022_190265528_LOR20222024_232". Esta carpeta contiene todos los documentos electrónicos de la investigación, y al citarlos, se identificará con el código (C.E) para indicar su ubicación en SharePoint, y el número del archivo para especificar el archivo correspondiente dentro de dicha carpeta.

Con el citado formato 1561 de solicitud de investigación No. 1-90-201-275-041 del 11 de marzo de 2024, se anexan los siguientes documentos:

- Correo electrónico del 12 de marzo de 2024 remitido por la Jefe de la División de la Operación Aduanera (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín a ésta División, con archivo PDF correspondiente al oficio No. 1-90-201-275-041 del 11 de marzo de 2024 de insumo para investigación de clasificación arancelaria de la mercancía presentada por el importador LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2. (C.E. 002_Correo electrónico con oficio No 1-90-201-275-0041 del 11 03 2024 y 003_Oficio en PDF No 1-90-201-275-0041 del 11 03 2024)
- Archivo en formato ZIP, denominado "Declaraciones de importación" correspondiente a Declaraciones de Importación presentadas por el importador Laboratorios Delta S.A.S., NIT: 811.009393-2 en el cual reposan 26 archivos en formato PDF, siendo los siguientes (C.E 004_Declaraciones de importación):
 - Declaración de importación con aceptación No. 482022000067076 del 02/02/2022 y Autoadhesivo No. 92482200408525 del 02/02/2022.
 - Declaración de importación con aceptación No. 482022000096120 del 16/02/2022 y autoadhesivo No. 92482200575367 del 16/02/2022.
 - Declaración de importación con aceptación No. 482022000096193 del 16/02/2022 y autoadhesivo No. 92482200575976 del 16/02/2022.
 - Declaración de importación con aceptación No. 482022000096212 del 16/02/2022 y autoadhesivo No. 92482200576064 del 16/02/2022.
 - Declaración de importación con aceptación No. 482022000167314 del 22/03/2022 y autoadhesivo No. 92482200988184 del 22/03/2022.
 - Declaración de importación con aceptación No. 482022000286068 del 11/05/2022 y autoadhesivo No. 92482201700131 del 11/05/2022.

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

- Declaración de importación con aceptación No. 482022000286035 del 11/05/2022 y autoadhesivo No. 92482201700050 del 11/05/2022.
 - Declaración de importación con aceptación No. 482022000473708 del 27/07/2022 y autoadhesivo No. 92482202771984 del 27/07/2022.
 - Declaración de importación con aceptación No. 902022000169785 del 13/10/2022 autoadhesivo No. 92902200800877 del 13/10/2022.
 - Declaración de importación con aceptación No. 902023000031615 del 27/02/2023 y autoadhesivo No. 92902300166405 del 27/02/2023.
 - Declaración de importación con aceptación No. 902023000052492 del 04/04/2023 y autoadhesivo No. 92902300277464 del 04/04/2023.
 - Declaración de importación con aceptación No. 902023000078547 del 18/05/2023 y autoadhesivo No. 92902300411155 del 18/05/2023.
 - Declaración de importación con aceptación No. 902023000100651 del 28/06/2023 y autoadhesivo No. 92902300529989 del 28/06/2023.
 - Declaración de importación con aceptación No. 902023000100667 del 28/06/2023 y autoadhesivo No. 92902300530023 del 28/06/2023.
 - Declaración de importación con aceptación No. 902023000100633 del 28/06/2023 y autoadhesivo No. 92902300529941 del 28/06/2023.
 - Declaración de importación con aceptación No. 902023000109804 del 13/07/2023 y autoadhesivo No. 92902300573651 del 13/07/2023.
 - Declaración de importación con aceptación No. 902023000121741 del 01/08/2023 autoadhesivo No. 92902300633719
 - Declaración de importación con aceptación No. 902023000124315 del 04/08/2023 autoadhesivo No. 92902300645630
 - Declaración de importación con aceptación No. 902023000169208 del 04/10/2023 autoadhesivo No. 92902300837082
 - Declaración de importación con aceptación No. 902023000169963 del 05/10/2023 autoadhesivo No. 92902300838905
 - Declaración de importación con aceptación No. 902023000170489 del 05/10/2023 autoadhesivo No. 92902300840603
 - Declaración de importación con aceptación No. 902023000185217 del 23/10/2023 autoadhesivo No. 92902300893245
 - Declaración de importación con aceptación No. 902023000185218 del 23/10/2023 autoadhesivo No. 92902300893261
 - Declaración de importación con aceptación No. 902023000225748 del 18/12/2023 autoadhesivo No. 92902301097395
 - Declaración de importación con aceptación No. 902023000225763 del 18/12/2023 autoadhesivo No. 92902301097435
 - Declaración de importación con aceptación No. 902024000014534 del 26/01/2024 autoadhesivo No. 92902400086834
- Correo electrónico del 07 de marzo de 2024, en el que se allega el oficio No. 1-90-275-546-014 del 7 de febrero de 2024 expedido por la Jefe (A) del Grupo Interno de Trabajo Importaciones de la División de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, junto con los siguientes documentos, en 4 archivos: (C.E. 005_Correo electrónico con remisión de oficio 1-90-275-546-014 del 07 de febrero de 2024):
 - Archivo en formato PDF, denominado "Legalización laboratorios Delta" de 54 páginas, correspondientes a los siguientes documentos:
 - ❖ Acta de Inspección No. 90202400003142 del 06/02/2024 correspondiente a la declaración de importación con autoadhesivo No. 92902400087081 del 26/01/2024. (Págs. 1-2)
 - ❖ Declaración de importación tipo legalización con aceptación No. 902024000014573 del 26/01/2024 y autoadhesivo No. 92902400087081 del 26/01/2024. (Págs. 3-4,9-12)

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

- ❖ Acta de Inspección No. 90202400002396 del 29/01/2024 correspondiente a la declaración de importación con autoadhesivo No. 92902400087081 del 26/01/2024 (Págs. 5-8)
- ❖ Declaración Andina de Valor con formulario No. 56020240049900000010 del 26/01/2024. (Págs. 13-14)
- ❖ Declaración de importación tipo inicial con aceptación No. 902024000014531 del 26/01/2024 autoadhesivo No. 92902400086802 del 26/01/2024. (Págs. 15-18)
- ❖ Declaración Andina de Valor con formulario No. 56020240049900000008 del 26/01/2024. (Págs. 19-20)
- ❖ Documento de transporte No. SZBUN231202401 del 12 de diciembre de 2023. (Págs.21-22)
- ❖ Factura comercial No. CILD2311151 del 15 de noviembre de 2023, expedida por el proveedor del exterior SHENZHEN TECHDOW PHAARMACEUTICAL CO LTD a nombre de la sociedad LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2. (Págs. 23-24)
- ❖ Lista de empaque del 15 de noviembre de 2023, expedida por el proveedor del exterior SHENZHEN TECHDOW PHAARMACEUTICAL CO LTD a nombre de la sociedad LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2 (Págs. 25-26)
- ❖ Formulario de movimiento de mercancía - salida de mercancía en trámite con autorización No. 2042907. (Págs.27-28)
- ❖ Factura electrónica de venta No. TMED84182 del 10/01/2024 emitida por TRANSBORDER con NIT 800.241.469-6 a la sociedad LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2. (Págs. 29-30)
- ❖ Certificación de póliza de transporte de mercancías No. 1563227009301 expedida por Seguros Comerciales Bolívar el 20/10/2023. (Págs. 31-32)
- ❖ Modificación al registro de importación con documento de aprobación No. REG-50084866-20230605N.M01 del 21/11/2023 (Págs. 33-36)
- ❖ Mandato especial aduanero suscrito por la sociedad LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2 y la AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA SAS NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4 (Págs. 37-44)
- ❖ Evaluación de garantías con formulario No. 14141000321296 del 05/02/2024 (Págs. 45-48)
- ❖ Certificado de seguro de cumplimiento con póliza No. 1010114767301 expedida el 31/01/2024 con fecha de vigencia desde el 29/01/2024 al 29/01/2025 constituida con el objeto de garantizar el pago de los tributos aduaneros correspondientes a la declaración de importación No. 902024000014573 del 26/01/2024. (Págs. 49-54)
- Archivo en formato PDF, denominado "PT_2197_2023_ENOXAPARINA SODICA LABORATORIOS DELTA" que contiene 3 páginas, correspondiente al oficio No. 100165398-110-357-2197 del 13/12/2023, con asunto pronunciamiento técnico expedido por la Jefe (A) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera en respuesta al Oficio No. 1-90-201-275-358 del 28/11/2023. (Págs. 1-3).
- Archivo en formato PDF correspondiente al Oficio 1-90-275-546-014 del 7 de febrero de 2024.
- Archivo en formato Excel correspondiente al formato 1561 de solicitud de investigación.
- Archivo en formato PDF, denominado "PT_2197_2023_ENOXAPARINA SODICA LABORATORIOS DELTA" el cual consta de 3 páginas, correspondiente al oficio No. 100165398-110-357-2197 del 13/12/2023 de pronunciamiento técnico emitido por la Jefe de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera en respuesta a la Jefe de la División de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín. (Págs. 1-3).
- Correo electrónico del 2 de noviembre de 2023, remitido por la sociedad LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2, en el que se allega la ficha técnica y la hoja de seguridad del producto, solicitado previamente por funcionaria adscrita al GIT Importaciones

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

de la División de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional. (C.E. 006_Correo electrónico del 02 11 2023)

- Archivo en formato PDF, denominado "Hoja de seguridad del producto", el cual consta de 5 páginas, emitido por Shenzhen Techdow Pharmaceutical Co., Ltd., que detalla información del producto Inyección de enoxaparina sódica. (C.E. 007_Hoja de seguridad del producto)
- Correo electrónico del 2 de noviembre de 2023, remitido la sociedad LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2, mediante el cual se envía la ficha farmacoterapéutica de las enoxaparinas solicitada previamente por funcionaria de la División de Operación Aduanera de esta Dirección Seccional. (C.E. 008_Correo electrónico con ficha farmacoterapéutica).
- Archivo en formato PDF, denominado "FICHA FARMACOTERAPEUTICA ENOXAPARINA 20-40-60-80mg V02 vf", emitido por LABORATORIOS DELTA, que abarca 11 páginas con información sobre los datos generales del producto, características farmacéuticas, usos clínicos, aspectos para la administración segura, aspectos farmacéuticos y clínicos evaluados como biosimilar y el control de cambios documental F15-DT-000, del producto Enoxaparina Jeringa prellenada Enoxaparina sódica. (C.E. 009_FICHA FARMACOTERAPEUTICA ENOXAPARINA 20-40-60-80mg V02 vf)
- Archivo en formato Word, denominado "F010_INFORMACIÓN SOBRE LA MERCANCÍA", que abarca 11 páginas y contiene información sobre la mercancía relacionada con la inyección de enoxaparina sódica, según la descripción en la declaración de importación No. 902023000185217 del 23/10/2023, aportado por la División de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional (C.E. 010_INFORMACIÓN SOBRE LA MERCANCÍA)

Con auto No. 000077 del 12 de agosto de 2024, la Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, inició investigación administrativa aduanera a nombre de la sociedad LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393 bajo el expediente LOR 2022 2024 00232 (C.E 012_AUTO_DE_APERTURA_ADUANERO 77).

Mediante oficio virtual No. 1-90-265-529-386 del 24 de septiembre de 2024, la Jefe (A) del GIT de Fiscalización Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Seccional Aduanas Medellín, solicitó a la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, allegar a la presente investigación la resolución de clasificación arancelaria No. 2024003980600283 del 19 de junio de 2024 y la resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación No. 7803 del 27 de agosto de 2024 (C.E 018_Solicitud resolución resuelve recurso de apelación No_ 7803 del 27 de agosto de 2024). Solicitud respondida mediante el oficio No. 100165398-1652 del 25 de septiembre de 2024, con el cual se remitieron dos archivos en PDF, que contienen (C.E 019_Envío copia Resoluciones Notificadas y Ejecutoriadas No. 2024003980600283 y 007803 de 2024):

- Resolución No. 2024003980600283 del 19 de julio de 2024, por medio de la cual la Jefe de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera expide resolución de clasificación arancelaria a petición de la sociedad LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2 para la mercancía denominada técnicamente como "ENOXAPARINA SODICA" y comercialmente como "ENOXAPARINA JERINGA PRELLENADA" (C.E 020_Not_Res_2024003980600283_19-JUN-2024)
- Resolución No. 7803 del 27 de agosto de 2024, por la cual la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN decide el recurso de apelación interpuesto por la sociedad LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2 contra la resolución

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

No. 2024003980600283 del 19 de agosto de 2024, confirmándola en todas sus partes. (C.E 021_Not_Res_007803_27-AGO-2024)

Mediante el auto de desglose y organización de fecha 09 de octubre de 2024 (C.E. 030_Auto desglose y organización expediente 09.10.2024), se excluyen del expediente LOR 2022 2024 00232, las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 92902300633719 del 01/08/2023, 92902300645630 del 04/08/2023, 92902300837082 del 04/10/2023, 92902300838905 del 05/10/2023, 92902300840603 del 05/10/2023, 92902300893245 del 23/10/2023, 92902300893261 del 23/10/2023, 92902301097395 del 18/12/2023, 92902301097435 del 18/12/2023, 92090000086802 del 23/01/2024, 92902400086834 del 26/01/2024, y 92090000087081 del 26/01/2024 para incluirlas en los expedientes LOR 2023 2024_289 y RV 2024 2024 0062.

A través de correo electrónico del 10/10/2024, la División de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, remitió a la presente investigación el oficio 1-90-201-275-358 del 28 de noviembre de 2023 (C.E 029_Solicitud PT), con el cual dicha División, elevó solicitud de pronunciamiento técnico en materia de clasificación arancelaria a la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera en relación a la mercancía consistente en enoxaparina sódica jeringas prellenadas descrita en la declaración de importación con autoadhesivo No. 92902300893245 del 23/10/2023, del importador LABORATORIOS DELTA S.A.S, con NIT 811.009.393.

De las consultas realizadas en los diferentes aplicativos de la Entidad se obtuvieron los siguientes documentos:

- Consultas en el sistema informático de la UAE- DIAN, SYGA- IMPORTACIONES las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 92482200408525 del 02/02/2022, 92482200575367 del 16/02/2022, 92482200575976 del 16/02/2022, 92482200576064 del 16/02/2022, 92482200988184 del 22/03/2022, 92482201700131 del 11/05/2022, 92482201700050 del 11/05/2022, 92482202771984 del 27/07/2022, 92902200800877 del 13/10/2022, 92902300166405 del 27/02/2023, 92902300277464 del 04/04/2023, 92902300411155 del 18/05/2023, 92902300529989 del 28/06/2023, 92902300530023 del 28/06/2023, 92902300529941 del 28/06/2023, 92902300573651 del 13/07/2023.(C.E 014_Consulta Declaraciones)
- Formulario RUT de la sociedad LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2. (C.E 015_consulta RUT 141046898287)
- RUT del declarante AGENCIA DE ADUANAS SIN LÍMITES S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.171.746-0. (C.E 016_consulta RUT 141118661854)
- RUT del declarante AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4. (C.E 017_consulta RUT141124040177)
- Consulta en el sistema informático INFAD- Base de Infractores Aduaneros a nombre de la sociedad LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2. (C.E. 022_CONSULTA INFAD)
- Consulta en el sistema informático INFAD- Base de Infractores Aduaneros a nombre del declarante AGENCIA DE ADUANAS SIN LÍMITES S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.171.746-0. (C.E. 022_CONSULTA INFAD)
- Consulta en el sistema informático INFAD- Base de Infractores Aduaneros a nombre del declarante AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4. (C.E. 022_CONSULTA INFAD)
- Consulta de las pólizas globales de los declarantes, AGENCIA DE ADUANAS SIN LÍMITES S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.171.746-0 y AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4 realizada por funcionario de la División de la Operación Aduanera de esta Seccional, información remitida a la presente investigación mediante correo electrónico de fecha 02/10/2024. (C.E. 023_RE_SOLICITUD CONSULTA POLIZA GLOBAL - AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE NIVEL 2 Y AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S. NIVEL 2 - EXPEDIENTE_ LOR20222024232)

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

- Formulario RUT de la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con NIT 860.524.654-6 (C.E 024_consulta RUT 141118311031)
- Consulta realizada en los registros de SharePoint de la Subdirección de Registro y Control Aduanero el día 10/10/2024 respecto de la calidad de OEA otorgada a la AGENCIA DE ADUANAS SIN LÍMITES S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.171.746, mediante la Resolución 007277 del 11/08/2022 (C.E. 025_consulta calidad OEA)
- Consulta detallada del arancel histórico de las subpartidas 3001.90.10.00 y 3004.90.29.00. (C.E 026 y 027)
- Consulta en la página de Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), los Registros Sanitarios Nos. INVIMA 2021MB-0016475-R, INVIMA 2021MB-0016079-R1, INVIMA 2021MB-0016080-R1 y INVIMA 2021MB-0016141-R1 (C.E 031 al 035)
- Consulta en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), los Vistos Buenos Nos. VINVIMA-22-0002266, VINVIMA-22-0080999, VINVIMA-23-0014737, VINVIMA-23-0057089, VINVIMA-23-0045788, VINVIMA-23-0053831 y VINVIMA-23-0065466 (C.E 035_Con consulta_vistos_buenos)
- Consulta en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), los registros de importación Nos. REG-50002926-20220111N, REG-50103967-20220712N, REG-50019959-20230207N, REG-50019961-20230207N, REG-50073429-20230516N, REG-50059064-20230420N, REG-50059064-20230420N.M02, REG-50069277-20230509N y REG-50084866-20230605N (C.E 036 al 044)

De conformidad con lo anterior y como resultado de los supuestos de hecho contraventores de la normativa aduanera, además de los fundamentos de derecho aplicables al caso que nos ocupa, La División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, consideró procedente proferir el Requerimiento Especial Aduanero No. 1-90-265-529-1438 del 6 de noviembre de 2024 (fls.1-24), mediante el cual se propuso la formulación de una Liquidación Oficial de Revisión a las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. **92482200408525 del 02/02/2022, 92482200575367 del 16/02/2022, 92482200575976 del 16/02/2022, 92482200576064 del 16/02/2022, 92482200988184 del 22/03/2022, 92482201700131 del 11/05/2022, 92482201700050 del 11/05/2022, 92482202771984 del 27/07/2022, 92902200800877 del 13/10/2022, 92902300166405 del 27/02/2023, 92902300277464 del 04/04/2023, 92902300411155 del 18/05/2023, 92902300529989 del 28/06/2023, 92902300530023 del 28/06/2023, 92902300529941 del 28/06/2023, 92902300573651 del 13/07/2023** (fls. 004_Declaraciones de importación.zip), a nombre del importador **LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2**, y presentadas a través de sus declarantes la **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE NIVEL 2 con NIT 800.171.746 -0** y la **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4**; con fundamento en la incorrecta clasificación arancelaria de la mercancía consistente en " ENOXAPARINA SODICA..." objeto de estudio, que conllevó a no pagar los tributos aduaneros exigibles, por un total de \$4.528.235.000 discriminados así: ARANCEL: \$4.116.577.000 IVA: \$0 y SANCIÓN: \$411.658.000, contemplada en el numeral 2.2 del Artículo 615 del Decreto 1165 de 2019, hoy recogida en el numeral 2.2 del artículo 29 del Decreto 920 de 2023, equivalente al 10% del valor de los tributos dejados de cancelar, de conformidad con las normas aplicables sin perjuicio del pago de los intereses a que hubiere lugar.

Lo anterior toda vez, que según pronunciamiento técnico con oficio 100165398-110-357-2197 del 13 de diciembre de 2023, la Resolución de clasificación arancelaria No. 2024003980600283 del 19 de junio de 2024 y Resolución No. 7803 del 27 de agosto de 2024 expedidas por la Subdirección Técnica Aduanera (fls. 028 20231128 190201275-358 Solicitud PT Enoxaparina.eml - 020 Not Res 2024003980600283 19-JUN-2024.pdf y 021 Not Res 007803 27-AGO-2024.pdf), se sugirió como clasificación arancelaria para la mercancía descrita en las declaraciones de importación con autoadhesivos. Nos. **92482200408525 del 02/02/2022, 92482200575367 del 16/02/2022, 92482200575976 del 16/02/2022, 92482200576064 del 16/02/2022, 92482200988184 del 22/03/2022, 92482201700131 del 11/05/2022, 92482201700050 del 11/05/2022, 92482202771984 del 27/07/2022, 92902200800877 del 13/10/2022, 92902300166405 del 27/02/2023, 92902300277464 del 04/04/2023, 92902300411155 del 18/05/2023, 92902300529989**

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

del 28/06/2023, 92902300530023 del 28/06/2023, 92902300529941 del 28/06/2023, 92902300573651 del 13/07/2023 (fls. 004 Declaraciones de importación.zip) la subpartida arancelaria 3004.90.29.00, la cual difiere de la declarada que fue 3001.90.10.00.

Adicionalmente, se propuso sancionar a las sociedades declarantes **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.171.746-0**, con multa equivalente a \$ 670'734.200 y a la **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4**, con multa equivalente a \$ 234'912.800, por incurrir en la infracción administrativa aduanera establecida en el Numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165/2019 hoy contenida en el numeral 2.3 del artículo 36 del Decreto Ley 920 de 2023, por hacer incurrir a su mandante, al importador **LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2**, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones o la liquidación de mayores tributos aduaneros, en consideración a que las referidas Agencias de Aduanas, incumplieron con la obligación que les asiste como intermediario aduanero de conformidad con el numeral 4 del artículo 51 y el artículo 53 del Decreto 1165 de 2019, de consignar con exactitud y veracidad la información relacionada con las mercancías amparadas en las declaraciones de importación bajo estudio, en la cuales actuaron como intermediario aduanero en su calidad de declarante.

Y por último, se propuso en el mismo acto, **HACER EFECTIVA** la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 550-46-994000000019, expedida por la sociedad garante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con NIT 860.524.654-6** a favor de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con NIT 800.197.268-4, cuyo tomador es la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297**; por el monto de la sanción propuesta de \$234'912.800 o la póliza que se encuentre vigente al momento de la ejecutoria del acto administrativo que decide de fondo, siendo éste, la Resolución Liquidación Oficial expedida por el GIT Liquidación Aduanera de ésta División

La notificación del Requerimiento Especial Aduanero No. 1-90-265-529-1438 de noviembre 6 de 2024 (fls.1-24), se surtió mediante correo electrónico el 6 de noviembre de 2024 a la sociedad importadora **LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2**, a la sociedad declarante **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.171.746-0** y a la sociedad declarante **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4**; y el día 7 de noviembre de 2024 a la sociedad garante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con NIT 860.524.654-6**, corriendo traslado de quince (15) días hábiles, término que comienza a contabilizarse, transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto fue entregado, conforme a lo consagrado en el inciso 5 del artículo 146 del Decreto 920 de 2023, venciendo el termino para dar respuesta el día 6 de diciembre de 2024.

El día 29 de noviembre de 2024 con radicado electrónico No. **90E2024907819 del 29/11/2024** de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín (fl. Digital 051), y radicado físico No. 02174 de noviembre 29 de 2024 (fl.28-105), el señor JOSE ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA en calidad de conforme certificado de cámara de comercio adjunto obrante a fl.60, en calidad de representante legal de la sociedad importadora **LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2**, presenta respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 1-90-265-529-001438 de noviembre 6 de 2024, presentando unos motivos de inconformidad que serán analizados en el acápite correspondiente a Consideraciones.

Así mismo, dentro del término para presentar respuesta al requerimiento especial, con radicado físico No. 02202 de diciembre 4 de 2024(fl.106-123), el señor LUIS SANTIAGO ARANGO CHAVARRIAGA con c.c 71.673.317 en calidad de representante legal de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4**, tal como consta en el certificado de cámara de comercio adjunto obrante a folios 113R; presenta unas objeciones al Requerimiento Especial Aduanero No. 1-90-265-529-001438 de noviembre 6 de 2024, presentando unos motivos de inconformidad que serán analizados en el acápite correspondiente a Consideraciones.

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

También, dentro del término para presentar respuesta al requerimiento especial, con radicado físico No.02207 de diciembre 4 de 2024(fl.s.124-145), el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA con c.c 19.395.114 y T.P.39.116 del C.S de la J en calidad de apoderado especial de la sociedad garante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT **860.524.654-6 folio 146** , en virtud del poder especial otorgado por el señor JOSE IVAN BONILLA PEREZ con c.c. 79.520.827 en calidad de representante legal de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT **860.524.654-6**, tal como consta en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto obrante a folio 148; presenta unas objeciones que serán atendidas en el acápite de consideraciones.

Por último con radicado electrónico **No.90E2024907968 del 05/12/2024 (fl. 052 RV EXPEDIENTE LOR 2022-2024-00232. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO No.1438 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2024. AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE SAS NIVEL 2.msg)** de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, la doctora LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA con c.c. 52.960.732 y T.P.150.624 del C.S de la J, en calidad de apoderada especial de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.171.746-0**, conforme poder especial otorgado por el señor EDUARDO ELBERTO CALDERON GARZON con c.c. 79.044.761 en calidad de representante legal de la sociedad declarante como consta en el certificado de cámara de comercio obrante a fl digital 052; presenta respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 1-90-265-529-001438 de noviembre 6 de 2024, las cuales se responderán en las Consideraciones.

Posteriormente, con Auto que Decreta y Niega Pruebas No 1-90-265-530-1468 del 16 de diciembre de 2024, el GIT Liquidación Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, dispuso, entre otras, negar en los artículos tercero, cuarto y quinto, la práctica de las pruebas solicitadas, así: (fl.161-167)

"ARTICULO TERCERO: Negar por inconducente, la práctica de la siguiente prueba solicitada por el señor LUIS SANTIAGO ARANGO CHAVARRIAGA con c.c 71.673.317 en calidad de representante legal de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4:**

"... se decrete el testimonio de la señora ALBA NELLY TOBON LOPERA en calidad de representante legal suplente de la sociedad LABORATORIOS DELTA SAS para que declare sobre las instrucciones que impartieron a la AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA SAS Nivel 2, para que clasificara la mercancía consistente en Enoxeparina sódica por la subpartida 3001.90.10.00. "

ARTICULO CUARTO: Negar por innecesaria, la práctica de la siguiente prueba solicitada por la doctora LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA con c.c. 52.960.732 y T.P.150.624 del C.S de la J, en calidad de apoderada especial de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.171.746-0:**

"Solicito que se oficie a la Subdirección Técnica Aduanera de la UAE DIAN, para que con destino a este expediente informe si para el año 2022 y anteriores, se había expedido resoluciones de clasificación arancelaria de la subpartida arancelaria: 3004.90.29.00 y 3001.90.10.00 y de ser así se incorporen con las respectivas constancias de notificación y/o publicación. Medio de prueba que resulta útil dado que se requiere que repose dicha información para determinar los criterios obligatorios de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITES SAS NIVEL 2, actuó como declarante de LABORATORIOS DELTA SAS en operaciones de importación respecto de mercancías declaradas con la subpartida 3001.90.10.00, aspecto que tiene relación directa con los hechos objeto de controversia. "

ARTICULO QUINTO: Negar por inconducente, la práctica de la siguiente prueba solicitada por la doctora LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA con c.c. 52.960.732 y T.P.150.624 del C.S de la J, en calidad de apoderada especial de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.171.746-0:**

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

“Que se eleve consulta al Subcomité de Revisión del Sistema Armonizado del Comité del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas, para que remita antecedentes de interpretación que se hayan surtido respecto de la subpartida arancelaria 3001.90.10.00 descrita como Heparina y sus sales y se conceptúo si la ENOXAPARINA SODICA, al ser definida como una Heparina de Baja Densidad Molecular puede clasificarse por la citada subpartida arancelaria. Medio de Prueba que resulta útil y necesario, dado que dentro del expediente no se encuentra acreditado que exista un criterio unificado respecto de la situación debatida, dado según oficio No. 100210165-0742 del 18 de noviembre de 2024, suscrito por Subdirección Técnica Aduanera de la UAE DIAN, ante la respuesta a un derecho de petición derivado en absolver la consulta para determinar los elementos de clasificación para las subpartidas 3001.90.10.00 y 3004.90.29.00, del producto ENOXAPARINA SODICA, se concluyó: “ (...) que los textos de las partidas 3001 y 3004 se encuentran descripciones de productos que pueden ser clasificables en una o en otra dependiendo de criterios particulares, como su presentación, dosificación, mezcla o composición, razón por la cual este despacho no encuentra ninguna contradicción normativa o antinomia de la cual deba pronunciarse”, dejando claro que inicialmente determina que la aludida mercancía puede clasificarse por ambas subpartidas, motivo por el cual contrario a lo afirmado por la máxima Entidad de Aduanas en la Republica de Colombia, claramente determina por una parte que se pueden utilizar las dos subpartidas, para posterior a ello concluir que no existe contradicción, es evidente que el criterio no está unificado y por ende se debe acudir ante el Organismo Máximo de Aduanas de la cual nuestro país es miembro, aspectos que en su conjunto hacen necesaria la práctica del medio de prueba peticionado.”

Así mismo, en el auto No 1-90-265-530-1468 del 16 de diciembre de 2024, se dispuso en el artículo 6, decretar de manera oficiosa la siguiente prueba:

“ARTÍCULO SEXTO: DECRETAR de manera oficiosa, la práctica de la prueba consistente en, realizar consulta sobre las resoluciones publicadas en la página de la DIAN, desde 2008 en materia de clasificación arancelaria, con motor de búsqueda por subpartida 3001.90.10.00 y subpartida 3004.90.29.00.”

El Auto que niega y decreta pruebas, fue notificado por correo electrónico el día 18 de diciembre de 2024 (fls.168-175) a la sociedad **LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2**, a la doctora **LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA** con c.c. 52.960.732 y T.P.150.624 del C.S de la J, en calidad de apoderada especial de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.171.746-0**, a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S. NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4** y al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** con c.c 19.395.114 y T.P.39.116 del C.S de la J en calidad de apoderado especial de la sociedad garante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT **860.524.654-6**.

Frente a la negativa de las pruebas se concedió un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para que presentara recurso de reposición según el artículo 112 del Decreto 920 de 2023 en concordancia con el artículo 146 ibidem; término que vencía el 2 de enero de 2024.

Dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del auto que niega pruebas No 1-90-265-530-1468 del 16 de diciembre de 2024 (fls. 168-175), la doctora **LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA** con c.c. 52.960.732 y T.P.150.624 del C.S de la J, en calidad de apoderada especial de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.171.746-0**, conforme poder especial otorgado por el señor **EDUARDO ELBERTO CALDERON GARZON** con c.c. 79.044.761 en calidad de representante legal de la sociedad declarante como consta en el certificado de cámara de comercio obrante a fl digital 052; mediante escrito con radicado electrónico bajo el No. **90E20249008560 del 30/12/2024** (fl. Digital **058 RECURSO DE REPOSICIÓN SIN LIMITES.msg**), presenta recurso de reposición en contra del Auto No 1-90-265-530-1468 del 16 de diciembre de 2024, a través del cual se denegaron las pruebas citadas anteriormente.

Igualmente, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del auto que niega pruebas No 1-90-265-530-1468 del 16 de diciembre de 2024 (fls. 168-175), el señor **LUIS SANTIAGO ARANGO CHAVARRIAGA** con c.c 71.673.317 en calidad de representante legal de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4**, tal como

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

consta en el certificado de cámara de comercio adjunto obrante a folios 113R; mediante escrito con radicado físico No. 02325 de diciembre 26 de 2024 (fl.176-184), presenta recurso de reposición en contra del Auto No 1-90-265-530-1468 del 16 de diciembre de 2024, a través del cual se denegaron las pruebas citadas anteriormente.

Con resolución No. 1-90-265-530-15 de enero 3 de 2025 se resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando en todas sus partes la negativa a la práctica de pruebas solicitada, contenida en el auto No 1-90-265-530-1468 del 16 de diciembre de 2024, artículos tercero, cuarto y quinto. (fls.185-196).

La referida resolución fue notificada el día 3 de enero de 2025 vía correo electrónico a la sociedad declarante AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S. NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4 y a la doctora LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA con c.c. 52.960.732 y T.P.150.624 del C.S de la J, en calidad de apoderada especial de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.171.746-0, quedando ejecutoriada el 7 de enero de 2025 (fls.185-193)

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Auto que Decreta y Niega Pruebas No 1-90-265-530-1468 del 16 de diciembre de 2024, este Despacho procedió el día 16 de enero de 2024, a realizar consulta sobre las resoluciones publicadas en la página de la DIAN, desde 2008 en materia de clasificación arancelaria, con motor de búsqueda por subpartida para consulta pública, así: (se adjunta tomas de pantalla)

https://www.dian.gov.co/normatividad/Paginas/ResoClasifiArancelaria.aspx?View=(2606701E-93B9-4607-9C53-C0EC60E2C82B)&FilterField1=Subpartida&FilterValue1=3004%2E90%2E29%2E00#InplviewHashb3042b78-4409-42c1-85ac-78a01d58dfed=SortField%3DSubpartida-SortDir%3DAsc-WebPartID%3D%7B2606701E--93B9--4607--9C53--C0EC60E2C82B%7D

The screenshot shows the DIAN website interface. At the top left is the DIAN logo. Below it are navigation links: "Atención al ciudadano", "Trámites y Servicios", and "Transacciones". A search bar is present with the text "Buscar...". Below the search bar are filter options: "Nombre" (Todos), "Fecha de Emisión", "Nº - Razon Social - Observaciones" (Todos), and "Subpartida". A dropdown menu is open, showing a list of resolution numbers and their corresponding subpartidas. The year "Año : 2.024 (468)" is selected in the filter. The word "RESOLUCIONES" is visible in the background of the dropdown menu.

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

*** Año : 2.024 (9)**

Resolución 600419 de 05-09-2024	IBUPROFENO 400MG.	3004.90.29.00
Resolución 600409 de 28-08-2024	PARACETAMOL / ACETAMINOFEN 500MG.	3004.90.29.00
Resolución 600372 de 12-08-2024	GEL DESBRIDANTE DE HERIDAS. / DEBRIX®	3004.90.29.00
Resolución 600360 de 02-08-2024	BICARBONATO PARA HEMODIALISIS.	3004.90.29.00
Resolución 600283 de 19-06-2024	ENOXAPARINA JERINGA PREENLADA.	3004.90.29.00
Resolución 600207 de 26-04-2024	MOBIOL.	3004.90.29.00
Resolución 600140 de 21-03-2024	WELLFLEX.	3004.90.29.00
Resolución 600089 de 19-02-2024	TRIMEBUTINA 200MG TABLETA.	3004.90.29.00
Resolución 600028 de 23-01-2024	HUWIQ.	3004.90.29.00

*** Año : 2.023 (3)**

Resolución 600582 de 20-12-2023	NAGLAZYME.	3004.90.29.00
Resolución 600506 de 22-11-2023	VIMIZIM / VIMIZIM® 1MG/ML.	3004.90.29.00
Resolución 600503 de 21-11-2023	BRINEURA.	3004.90.29.00

*** Año : 2.022 (2)**

Resolución 004202 de 26-05-2022	HILANO	3004.90.29.00
---------------------------------	--------	---------------

*** Año : 2.022 (2)**

Resolución 004202 de 26-05-2022	HILANO	3004.90.29.00
Resolución 004222 de 26-05-2022	HILANO	3004.90.29.00

*** Año : 2.020 (1)**

Resolución 008254 de 06-11-2020	ATLETICS AEROSOL	3004.90.29.00
---------------------------------	------------------	---------------

*** Año : 2.019 (4)**

Resolución 009390 de 29-11-2019	COMO UN MEDICAMENTO DE USO TERAÉUTICO, ELABORADO A BASE DE UN ANTICUERPO MONOCLONAL EN SOLUCION ACUOSA, DOSIFICADO Y ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.	3004.90.29.00
Resolución 008173 de 22-10-2019	ALDINJERTO DE TEJIDO HUMANO	3004.90.29.00
Resolución 007539 de 26-09-2019	NEOSALDINA TABLETA CUBIERTA (GRACEA)	3004.90.29.00
Resolución 005428 de 25-07-2019	ESTIMULADOR DE CRECIMIENTO DE HUESO. / STIMULAN RAPID CURE.	3004.90.29.00

*** Año : 2.018 (1)**

Resolución 003932 de 15-05-2018	Material sustituto oseoso de origen natural bovino; Geistlich Bio - Oss.	3004.90.29.00
---------------------------------	--	---------------

*** Año : 2.017 (8)**

Resolución 009498 de 30-11-2017		3004.90.29.00
Resolución 009506 de 30-11-2017		3004.90.29.00
Resolución 002956 de 02-05-2017		3004.90.29.00
Resolución 002927 de 28-04-2017		3004.90.29.00

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

• Año : 2.017 (8)

Resolución 009498 de 30-11-2017		3004.90.29.00
Resolución 009506 de 30-11-2017		3004.90.29.00
Resolución 002956 de 02-05-2017		3004.90.29.00
Resolución 002922 de 28-04-2017		3004.90.29.00
Resolución 000885 de 15-02-2017		3004.90.29.00
Resolución 000393 de 25-01-2017		3004.90.29.00
Resolución 000394 de 25-01-2017		3004.90.29.00
Resolución 000396 de 25-01-2017		3004.90.29.00

• Año : 2.016 (1)

Resolución 005873 de 11-08-2016		3004.90.29.00
---------------------------------	--	---------------

• Año : 2.013 (4)

Resolución 010884 de 13-12-2013		3004.90.29.00
Resolución 010476 de 02-12-2013	Revocada mediante Resolución 005494 - 11 - Julio 2014	3004.90.29.00

• Año : 2.016 (1)

Resolución 005873 de 11-08-2016		3004.90.29.00
---------------------------------	--	---------------

• Año : 2.013 (4)

Resolución 010884 de 13-12-2013		3004.90.29.00
Resolución 010476 de 02-12-2013	Revocada mediante Resolución 005494 - 11 - Julio 2014	3004.90.29.00
Resolución 007219 de 26-08-2013		3004.90.29.00
Resolución 007220 de 26-08-2013		3004.90.29.00

• Año : 2.012 (4)

Resolución 009696 de 07-12-2012		3004.90.29.00
Resolución 009388 de 03-12-2012		3004.90.29.00
Resolución 006310 de 14-08-2012		3004.90.29.00
Resolución 002127 de 21-03-2012		3004.90.29.00

• Año : 2.011 (2)

Resolución 006686 de 14-06-2011		3004.90.29.00
Resolución 005977 de 30-05-2011		3004.90.29.00

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

***Año : 2.011 (2)**

Resolución 006686 de 14/06/2011 14-06-2011	3004.90.29.00
Resolución 005977 de 30/05/2011 30-05-2011	3004.90.29.00

***Año : 2.010 (12)**

Resolución 013434 de 14/12/2010 14-12-2010	3004.90.29.00
Resolución 013388 de 13/12/2010 13-12-2010	3004.90.29.00
Resolución 008641 de 30/08/2010 30-08-2010	3004.90.29.00
Resolución 005821 de 18/06/2010 18-06-2010	3004.90.29.00
Resolución 005142 de 31/05/2010 31-05-2010	3004.90.29.00
Resolución 004886 de 24/05/2010 24-05-2010	3004.90.29.00
Resolución 004892 de 24/05/2010 24-05-2010	3004.90.29.00
Resolución 004833 de 20/05/2010 20-05-2010	3004.90.29.00
Resolución 004546 de 13/05/2010 13-05-2010	3004.90.29.00
Resolución 004398 de 11/05/2010 11-05-2010	3004.90.29.00
Resolución 000668 de 27/01/2010 27-01-2010	3004.90.29.00
Resolución 000035 de 05/01/2010 05-01-2010	3004.90.29.00

***Año : 2.009 (3)**

Resolución 005627 de 28/05/2009 28-05-2009	3004.90.29.00
Resolución 005004 de 14/05/2009 14-05-2009	3004.90.29.00
Resolución 004737 de 08/05/2009 08-05-2009	3004.90.29.00

***Año : 2.008 (8)**

Resolución 002353 de 31/12/2008 31-12-2008	3004.90.29.00
Resolución 002359 de 31/12/2008 31-12-2008	3004.90.29.00
Resolución 002360 de 31/12/2008 31-12-2008	3004.90.29.00
Resolución 002362 de 31/12/2008 31-12-2008	3004.90.29.00
Resolución 001856 de 18/12/2008 18-12-2008	3004.90.29.00
Resolución 001857 de 18/12/2008 18-12-2008	3004.90.29.00
Resolución 009090 de 24/09/2008 24-09-2008	3004.90.29.00

Google Traductor

Posteriormente con auto No.1-90-265-530-28 de enero 20 de 2025 se declara cerrado el período probatorio(fl.s.197-202), abierto con auto No.1-90-265-530-1468 de diciembre 16 de 2024, auto notificado electrónicamente a la sociedad **LABORATORIOS DELTA S.A.S** con NIT **811.009.393-2**, a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2** con NIT **800.171.746-0**, a la sociedad declarante **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2** con NIT **800.152.297-4**, el día 21 de enero de 2025; y a la sociedad garante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT **860.524.654-6**, el día 22 de enero de 2025(fl.s.203-214), y se da traslado de 5 días para presentar escrito a manera de alegatos de conclusión; venciendo el término para ello el día 4 de febrero de 2025.

1

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

Dentro del término para presentar alegatos de conclusión, **con radicado electrónico No. 90E2025900597 del 27/01/2025, fl.065 RADICADO No. 90E2025900597 DEL 27-01-2025 RV RESPUESTA Auto N. 1-90-265-530-28.msg**, el señor JOSE ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA con c.c. 10.099.660 en calidad de representante legal de la sociedad importadora **LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2**, presenta alegatos de conclusión frente a las pruebas practicadas, los cuales serán analizados en el acápite correspondiente a Consideraciones.

En el mismo sentido con escrito radicado físico No.00155 de enero 29 de 2025 el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA con c.c 19.395.114 y T.P.39.116 del C.S de la J en calidad de apoderado especial de la sociedad garante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, presenta argumentos a manera de alegatos de conclusión, sobre los cuales este Despacho se pronunciará en las Consideraciones.(fls.215-238)

Por último con radicado electrónico No.90E2025900828 del 04/02/2025 (fl.066_) la doctora LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA con c.c. 52.960.732 y T.P.150.624 del C.S de la J, en calidad de apoderada especial de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.171.746-0**, presenta un escrito como alegatos de conclusión, los cuales igualmente se analizarán más adelante.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

❖ DECRETO 1165 DE 2019:

- **Artículo 4.** Obligación Aduanera
- **Artículo 5.** Alcance de la obligación aduanera
- **Artículo 6.** Naturaleza de la obligación Aduanera
- **Artículo 7.** Obligados Aduaneros
- **Artículo 8.** responsables de la obligación aduanera
- **Artículo 11.** Alcance de la Obligación Aduanera en la importación.
- **Artículo 14.** Liquidación y aplicación de los tributos aduaneros.
- **Artículo 16.** Base gravable
- **Artículo 17.** Pago de tributos aduaneros y demás obligaciones aduaneras
- **Artículo 615.** Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables a su comisión. Numeral 2.2

❖ DECRETO 920 DE 2023

- **Art 22.** Gradualidad
- **Artículo 23.** Reducción de la sanción.
- **Artículo 24.** Allanamiento,
- **Artículo 29.** Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables a su comisión. Numeral 2.2
- **Artículo 104.** Facultad de revisión
- **Artículo 113.** Acto Administrativo que decide de fondo
- **Artículo 130.** Procedencia del Recurso de reconsideración.

❖ ESTATUTO TRIBUTARIO

- Artículo 459.** Base gravable en las importaciones.
- Artículo 634.** Intereses moratorios

FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA IMPONER SANCIÓN A LA AGENCIA DE ADUANAS DECRETO 1165 DE 2019:

- **Artículo 34** Define las Agencias de Aduanas.
- **Artículo 51** Obligaciones de las agencias de aduanas.

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

- **Artículo 53** Responsabilidad de las agencias de aduanas,
- **Artículo 622 numeral 2.6.** Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables.

DECRETO 920 DE 2023

- **Artículo 36.** Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables a su comisión. Numeral 2.3
- **Artículo 109.** Vinculación de terceros al proceso

FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA LA CLASIFICACION ARANCELARIA

❖ DECRETO 1881 DE 2021 (ARANCEL DE ADUANAS)

“RGI 1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.”

RGI 6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

En vista de lo anterior, este despacho hace las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER.

Centrando ya el análisis en el problema jurídico a resolver dentro de la investigación que nos ocupa, se debe señalar que éste se fracciona en tres (3) asuntos, como a continuación se indica:

PROBLEMA JURÍDICO NÚMERO 1.

En la presente investigación se analizará la procedencia o no de proferir la liquidación oficial de revisión a las declaraciones de importación con autoadhesivos. Nos. 92482200408525 del 02/02/2022, 92482200575367 del 16/02/2022, 92482200575976 del 16/02/2022, 92482200576064 del 16/02/2022, 92482200988184 del 22/03/2022, 92482201700131 del 11/05/2022, 92482201700050 del 11/05/2022, 92482202771984 del 27/07/2022, 92902200800877 del 13/10/2022, 92902300166405 del 27/02/2023, 92902300277464 del 04/04/2023, 92902300411155 del 18/05/2023, 92902300529989 del 28/06/2023, 92902300530023 del 28/06/2023, 92902300529941 del 28/06/2023, 92902300573651 del 13/07/2023 (fls. 004 Declaraciones de importación.zip) a nombre del importador **LABORATORIOS DELTA S.A.S** con NIT 811.009.393-2, y presentadas a través de sus declarantes la **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE NIVEL 2** con NIT 800.171.746 -0 y la **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2** con NIT 800.152.297-4 de conformidad con el artículo 104 del Decreto 920 de 2023, determinando si efectivamente hubo error en la clasificación arancelaria de la mercancía allí relacionada, lo que implica unos mayores tributos aduaneros a liquidar sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar y la imposición de la sanción contenida en el numeral 2.2 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019, hoy contenida en el numeral 2.2 del artículo 29 del Decreto 920 de 2023.

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

PROBLEMA JURÍDICO NÚMERO 2.

En forma paralela, concierne determinar la procedencia o no de imponer la sanción consagrada en el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019 hoy recogido en el numeral 2.3 del artículo 36 del Decreto 920 de 2023, por la presunta infracción aduanera en la que incurrió la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE NIVEL 2 con NIT 800.171.746 -0** y la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4**, consistente en hacer incurrir al importador **LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2**, en infracción administrativa aduanera que conllevó a la liquidación de mayores tributos aduaneros y a la imposición de sanción de que trata el numeral 2.2 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019 hoy recogido en el numeral 2.2 del artículo 29 del Decreto 920 de 2023, propuesta en el Requerimiento Especial Aduanero No. 1-90-265-529-1438 de noviembre 6 de 2024 (fls.1-24), mediante el cual se propuso la formulación de una Liquidación Oficial de Revisión para las mercancías identificadas como " ENOXAPARINA SODICA..." descrita en las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 92482200408525 del 02/02/2022, 92482200575367 del 16/02/2022, 92482200575976 del 16/02/2022, 92482200576064 del 16/02/2022, 92482200988184 del 22/03/2022, 92482201700131 del 11/05/2022, 92482201700050 del 11/05/2022, 92482202771984 del 27/07/2022, 92902200800877 del 13/10/2022, 92902300166405 del 27/02/2023, 92902300277464 del 04/04/2023, 92902300411155 del 18/05/2023, 92902300529989 del 28/06/2023, 92902300530023 del 28/06/2023, 92902300529941 del 28/06/2023, 92902300573651 del 13/07/2023 (fls. 004 Declaraciones de importación.zip).

PROBLEMA JURÍDICO NÚMERO 3.

El tercer problema jurídico tiene que ver con determinar la procedencia de **HACER EFECTIVA** la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 550-46-994000000019, expedida por la sociedad garante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT **860.524.654-6** a favor de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con NIT 800.197.268-4, cuyo tomador es la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297**; por el monto de la sanción propuesta de **\$234'912.800** o la póliza que se encuentre vigente al momento de la ejecutoria del acto administrativo que decide de fondo, siendo éste, la Resolución Liquidación Oficial expedida por el GIT Liquidación Aduanera de ésta División.

Consideraciones para resolver el problema jurídico No. 1.

El problema jurídico en el caso objeto de estudio, se contrae en determinar la procedencia o no de expedir liquidación oficial de revisión de conformidad con el artículo 678 del Decreto 1165 de 2019 hoy recogido en el artículo 104 del Decreto 920 de 2023, liquidando los mayores tributos que corresponden y la sanción consagrada en el numeral 2.2 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019 hoy recogida en el numeral 2.2 del artículo 29 del Decreto 920 de 2023 respecto de las declaraciones de importación con autoadhesivos. Nos. 92482200408525 del 02/02/2022, 92482200575367 del 16/02/2022, 92482200575976 del 16/02/2022, 92482200576064 del 16/02/2022, 92482200988184 del 22/03/2022, 92482201700131 del 11/05/2022, 92482201700050 del 11/05/2022, 92482202771984 del 27/07/2022, 92902200800877 del 13/10/2022, 92902300166405 del 27/02/2023, 92902300277464 del 04/04/2023, 92902300411155 del 18/05/2023, 92902300529989 del 28/06/2023, 92902300530023 del 28/06/2023, 92902300529941 del 28/06/2023, 92902300573651 del 13/07/2023 (fls. 004 Declaraciones de importación.zip) a nombre del importador **LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2**, y presentadas a través de sus declarantes la **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE NIVEL 2 con NIT 800.171.746 -0** y la **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4** de conformidad con el artículo 104 del Decreto 920 de 2023,

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

determinando si efectivamente hubo error en la clasificación arancelaria de la mercancía allí relacionada, lo que implica unos mayores tributos aduaneros a liquidar sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar y la imposición de la sanción contenida en el numeral 2.2 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019, hoy contenida en el numeral 2.2 del artículo 29 del Decreto 920 de 2023, por un total de \$4.528.235.000 discriminados así: ARANCEL: \$4.116.577.000 IVA: \$0 y SANCIÓN: \$411.658.000.

Lo anterior toda vez, que según pronunciamiento técnico con oficio 100165398-110-357-2197 del 13 de diciembre de 2023, Resolución de clasificación arancelaria No. 2024003980600283 del 19 de junio de 2024 y Resolución No. 7803 del 27 de agosto de 2024 expedidas por la Subdirección Técnica Aduanera (fls. (fls. 028 20231128 190201275-358 Solicitud PT Enoxaparina.eml - 020 Not Res 2024003980600283 19-JUN-2024.pdf y 021 Not Res 007803 27-AGO-2024.pdf), se sugirió como clasificación arancelaria para la mercancía descrita en las declaraciones de importación con autoadhesivos. Nos. 92482200408525 del 02/02/2022, 92482200575367 del 16/02/2022, 92482200575976 del 16/02/2022, 92482200576064 del 16/02/2022, 92482200988184 del 22/03/2022, 92482201700131 del 11/05/2022, 92482201700050 del 11/05/2022, 92482202771984 del 27/07/2022, 92902200800877 del 13/10/2022, 92902300166405 del 27/02/2023, 92902300277464 del 04/04/2023, 92902300411155 del 18/05/2023, 92902300529989 del 28/06/2023, 92902300530023 del 28/06/2023, 92902300529941 del 28/06/2023, 92902300573651 del 13/07/2023 (fls. 004 Declaraciones de importación.zip) la subpartida arancelaria 3004.90.29.00, la cual difiere de la declarada que fue 3001.90.10.00.

En aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 1881 de 2021, vigente para la fecha de presentación de las declaraciones de importación, no le correspondía declarar por la subpartida 3001.90.10.00 con un ARANCEL de 0% y un IVA de 0%, siendo lo correcto conforme la subpartida arancelaria sugerida 3004.90.29.00, aplicar un gravamen arancelario del 10% y un IVA del 0% para las declaraciones de importación antes relacionadas.

Con fundamento en el estudio de los antecedentes y en el análisis integral de las pruebas recaudadas en la presente investigación, la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, consideró procedente proferir el Requerimiento Especial Aduanero N° 1-90-265-529-001438 de noviembre 6 de 2024(fl.1-24), mediante el cual se propuso la formulación de una Liquidación Oficial de Revisión para las mercancías identificadas como " ENOXAPARINA SODICA..." descrita en las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 92482200408525 del 02/02/2022, 92482200575367 del 16/02/2022, 92482200575976 del 16/02/2022, 92482200576064 del 16/02/2022, 92482200988184 del 22/03/2022, 92482201700131 del 11/05/2022, 92482201700050 del 11/05/2022, 92482202771984 del 27/07/2022, 92902200800877 del 13/10/2022, 92902300166405 del 27/02/2023, 92902300277464 del 04/04/2023, 92902300411155 del 18/05/2023, 92902300529989 del 28/06/2023, 92902300530023 del 28/06/2023, 92902300529941 del 28/06/2023, 92902300573651 del 13/07/2023 (fls. 004 Declaraciones de importación.zip), a nombre del importador LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2, y presentado a través de sus declarantes la AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE NIVEL 2 con NIT 800.171.746-0 y la AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4.

Ahora bien, estando dentro del término para presentar respuesta al requerimiento especial, el día 29 de noviembre de 2024 con radicado electrónico No. 90E2024907819 del 29/11/2024 de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín (fl. Digital 051), y radicado físico No. 02174 de noviembre 29 de 2024 (fl.28-105), el señor JOSE ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA en calidad de conforme certificado de cámara de comercio adjunto obrante a fl.60, en calidad de representante legal de la sociedad importadora LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2, presenta respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 1-90-265-529-001438 de noviembre 6 de 2024, presentando unos motivos de inconformidad, que se resumirán así:

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

1. El REA de la referencia viola el Arancel de Aduanas, pues considera erróneamente que la Enoxaparina sódica se clasifica en la subpartida 3004.90.29.00 – violación del artículo 1 del Decreto 1881 de 2021

1.1 Análisis arancelario preliminar. El Requerimiento especial aduanero viola el ordenamiento jurídico, especialmente las normas de interpretación contenidas en el artículo 1 del Decreto 1881 de 2021 (Arancel de Aduanas), por indebida aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura 1 y 6, ya que para clasificar arancelariamente una mercancía será primordial comprender de manera clara sus características para aplicar correctamente la metodología del sistema armonizado.

1.2 Caso concreto: la Enoxaparina sódica se clasifica en la subpartida 3001.90.10.00, como se ha dispuesto desde el 2011 por las disposiciones del Ministerio de Comercio, puyes se trata de una sal de heparina, siendo esta subpartida mas específica según las reglas generales de interpretación 1, 3 a) y 6.

A. **Naturaleza química del producto** La Enoxaparina Sódica es un derivado de la heparina, clasificada como una heparina de bajo peso molecular (HBPM), que se obtiene a partir de la heparina no fraccionada mediante un proceso de fraccionamiento.

Este proceso da como resultado una molécula más pequeña, con un perfil farmacológico más específico y predecible. Al ser obtenido por despolimerización de la heparina aislada de mastocitos intestinales animales, en especial de porcinos, bovinos y ovinos, está clasificado como un producto farmacéutico biológico. No tiene excipientes, es decir que no tiene procesos productivos adicionales ni mezclas, solo tiene el principio activo que es el que se presenta como una sal de enoxaparina. La relación intrínseca entre la enoxaparina y las sales de la heparina radica en que la enoxaparina, al igual que la heparina no fraccionada, se presenta en forma de sal (en este caso, sal sódica).

El uso de sales en los fármacos, como la sal sódica, tiene varias ventajas que permiten una mejor administración y estabilidad del producto farmacéutico. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), es la entidad regulatoria de este tipo de productos. Dentro de la clasificación que hace esta entidad, se encuentran los medicamentos de síntesis química, los productos biológicos, medicamentos homeopáticos, productos fitoterapéuticos y los suplementos dietarios. La enoxaparina sódica de Laboratorios Delta está clasificada como un producto farmacéutico biológico con condición especial de biológico esencial. Según su presentación, posee los siguientes registros sanitarios vigentes: INVIMA 2021MB-0016475-R1, INVIMA 2021MB-0016079-R1, INVIMA 2021MB-0016080-R1, INVIMA 2021MB-0016141-R1. Con base en las pruebas reseñadas en el presente apartado, es absolutamente evidente que, desde el punto de vista técnico, el producto "Enoxaparina Sódica" es una sal de heparina, obtenida a partir del fraccionamiento de la heparina no fraccionada, lo cual deriva en una molécula más estable y apta para su uso farmacéutico. No tiene excipientes, es el principio activo el que se presenta como "Enoxaparina sódica".

Asimismo, teniendo en cuenta la argumentación que realiza la DIAN sobre la dosificación del producto, es pertinente aclarar que la **dosificación**, es la cantidad de un fármaco indicada por el médico según las necesidades individuales del paciente. Esto depende de varios factores como la condición médica, la edad, el peso, tipo de afección médica, y otros aspectos específicos del paciente. Es decir que las presentaciones de la enoxaparina de laboratorios Delta no están dosificadas, (solo facilitan el acceso a diferentes volúmenes del fármaco, pero no determina la cantidad ni la frecuencia de uso) pues requieren de un análisis del médico para indicar la dosis exacta a administrar dependiendo de las características clínicas del paciente.

Lo anterior ratifica que las presentaciones de enoxaparina de Laboratorios Delta **NO SON DOSIFICADAS**. Vale la pena anotar que el factor antes expuesto, es decir, el hecho de que el producto es una sal de heparina que **no se encuentra dosificada**, es el criterio esencial que define la naturaleza del producto en cuestión, pues de dicha conformación se derivan sus características ya explicadas en la presente subsección, así como su clasificación arancelaria, tal como se verá en seguida.

B. **Clasificación arancelaria.** La ENOXAPARINA SÓDICA, como se expuso en el literal anterior, es una heparina de bajo peso molecular (HBPM) que se presenta en forma de sal sódica, que se obtiene a partir de las células intestinales de animales, no tiene excipientes y que es un producto farmacéutico biológico, esencial, de uso terapéutico o profiláctico para la anticoagulación e inhibición de formación de trombos. Lo anterior resulta consistente con la subpartida 3001.90.10.00 del Arancel de Aduanas, pues en esta se clasifican los productos denominados heparinas o sus sales derivadas, de la que la Enoxaparina Sódica es un ejemplo representativo. La anterior conclusión se extrajo de la Nota Explicativa de la partida 3001, literal C).

La Enoxaparina Sódica cuenta con las características técnicas de las sales de heparina clasificadas en la partida 3001, pues (i) consiste en una mezcla de elementos procedentes de tejidos de mamíferos; y (ii) tiene propiedades anticoagulantes. Ahora bien, la Resolución No. 2024003980600283 del 19 de junio de 2024, por medio de la cual la DIAN clasificó la Enoxaparina Sódica de carácter particular, en la subpartida incorrecta. La DIAN acertó al momento de describir la naturaleza de la Enoxaparina Sódica, pero omitió, como resulta

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

evidente, clasificarla dentro de la subpartida arancelaria que realmente correspondía. La DIAN omitió tener en cuenta los lineamientos dados por la Organización Mundial de Aduanas, quien dispuso de un listado de clasificación arancelaria en el que se incluyó la Heparina/Enoxaparina en la partida arancelaria 3001.

Por lo tanto, es evidente que el producto fue re-clasificado erróneamente por la DIAN y debe continuar clasificado arancelariamente en la subpartida 3001.90.10.00 (Grupo Heparina y sus sales), pues no solo es la subpartida correspondiente de conformidad con la interpretación de la nomenclatura arancelaria reconocida por la Organización Mundial de Aduanas, sino que además la clasificación del grupo es dada por la Organización Mundial de la Salud, quienes reconocen de manera pacífica que el producto es una sal de heparina.

Lo anterior en cumplimiento de las disposiciones internacionales. La Decisión 766 del 25 de noviembre de 2011 de la Comisión de la Comunidad Andina, en la cual se tuvieron en cuenta las reuniones XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV y XXXVI de expertos gubernamentales en NANDINA del Comité Andino de Asuntos Aduaneros, los expertos recomendaron los desdoblamientos y reestructuración de las subpartidas NANDINA solicitados por los Gobiernos de los Países Miembros; y en este sentido se aprobó un Texto Único de la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina denominada "NANDINA".

En este sentido la Nomenclatura Común-NANDINA, tiene la heparina y sus sales en el código 30.01. Adicionalmente, la Resolución 1153 de 2008 de la Comunidad Andina, en la armonización de medidas sanitarias mediante la adopción de normas andinas consideró indispensable, clasificar y conservar la heparina y sus sales bajo el código 30.01 y la subpartida arancelaria 3001.90.10.00. En correlación a ello, el Gobierno Nacional expidió el Arancel de Aduanas actualmente vigente, en el cual la nomenclatura y tarifa la heparina y sus sales fue designada bajo la misma nomenclatura de la Comunidad Andina, en este sentido el código 3001 y la subpartida 3001.90.10.00. Sin perjuicio de lo anterior, para complementar este análisis, es preciso remitirse a la regla de interpretación 3a), la cual resultaría aplicable de manera residual en el caso concreto. En este caso, si aceptáramos en gracia de discusión que la Enoxaparina puede clasificarse en la subpartida señalada por la DIAN y en la subpartida 3001.90.10.00, en aplicación de esta regla la subpartida aplicable sería la más específica de aquellas a ser tenidas en consideración

Con base en todo lo anterior, es evidente que la DIAN clasificó la mercancía de manera incorrecta e ilegal, pues omitió tener en cuenta no solo la naturaleza propia del producto, su descripción, usos y características; sino además el hecho de que tanto la Organización Mundial de Aduanas como la Organización Mundial de la Salud, como normas internas de mayor jerarquía, consideran el producto esencialmente como una sal de heparina, por lo cual queda despejada cualquier duda respecto de la subpartida arancelaria aplicable, la cual, se reitera, es la 3001.90.10.00

2. El REA de la referencia se fundamenta en una Resolución de Clasificación Oficial que no se encontraba vigente a la fecha de presentación de las Declaraciones de importación – Violación del artículo 306 del Decreto 1165 de 2019. La DIAN utiliza la Resolución de Clasificación Oficial No. 2024003980600283 del 19 de junio de 2024 lo cual es claramente violatorio del artículo 306 del Decreto 1165 de 2019, pues dicha resolución no se encontraba vigente a la fecha de la presentación de las declaraciones de importación presentadas por parte de Delta; y por lo tanto no podía ser tenida en cuenta por parte de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín para efectos de la decisión contenida en el REA de la referencia. Se está intentando aplicar retroactivamente esta disposición de manera ilegal como justificación para la emisión del REA de la referencia.

Ahora bien, en el presente caso es un hecho que la Resolución 2024003980600283 del 19 de junio de 2024 adquirió firmeza una vez se expidió la Resolución 7803 del 27 de agosto de 2024, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por Laboratorios Delta. Lo anterior significa que la Resolución de Clasificación Oficial únicamente resultó obligatoria para Laboratorios Delta *con posterioridad* al 27 de agosto de 2024, es decir, más de un año después de la fecha de presentación de las Declaraciones de Importación, hecho que sucedió, como ya se mencionó, entre 2022 y 2023.

Con base en lo anterior, es claro entonces que nos encontramos en un escenario donde la DIAN está empleando como sustento jurídico para la toma de sus decisiones un acto administrativo que no había sido expedido ni se encontraba vigente en la fecha de la presentación de las declaraciones aduaneras objeto de cuestionamiento por parte de la autoridad aduanera, lo cual viola de manera flagrante el principio de la irretroactividad de la Ley, definido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-309 de 2019, y transcribe un aparte, concluyendo que, es evidente que la DIAN está intentando aplicar retroactivamente una resolución de clasificación oficial que, de acuerdo con la norma violada, tiene efectos hacia futuro solamente.

Hace referencia al principio de seguridad jurídica expuesto en la jurisprudencia nacional y trae a colación un aparte de la Sentencia T-502 de 2002

3. La DIAN ignoró que la mercancía denominada "Enoxaparina sódica" ya se encontraba clasificada bajo la subpartida 301.90.10.00 – Violación del principio constitucional de confianza legítima, artículo 83 de la Constitución Política, según el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ("MinCIT"). En la Resolución No. 7803 del 27 de agosto de 2024, que la DIAN utilizó como fundamento para tomar su decisión, la entidad señaló que había acudido a la totalidad de los

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

antecedentes fácticos para la toma de sus decisiones, señalando que esto justificaba la clasificación oficial de la Enoxaparina Sódica, lo cierto es que esta afirmación carece de sustento jurídico, pues para la época en que se expidieron las resoluciones de clasificación oficial, la mercancía ya había sido clasificada en la subpartida 3001.90.10.00.

El día 20 de septiembre de 2024, Delta presentó un derecho de petición ante el Ministerio de Salud y Protección Social; solicitud reiterada por parte de Delta mediante escrito del 7 de octubre de 2024; los derechos de petición arriba referidos, los cuales se aportan como pruebas con el presente escrito, fueron trasladados por el Ministerio de Salud y Protección Social al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien mediante el escrito con radicado No. 2-2024-029286 del 25 de octubre de 2024 contestó en los siguientes términos:

"Sobre el particular, me permito aclararle que el medicamento Heparina y sus sales, no fue incluido en los Decretos 410 y 463 de 2020, por los cuales se redujo el arancel a 0% por seis (6) meses para algunos medicamentos esenciales para tratar el COVID-19, toda vez que este medicamento ya contaba con un arancel del 0% establecido mediante el Decreto 272 de 2018, el cual se encuentra vigente a la fecha." (énfasis fuera del texto).

Tal como puede apreciarse en el fragmento citado, es claro que si bien el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reconoce que la Enoxaparina Sódica es un producto farmacéutico utilizado para combatir la epidemia del COVID-19, en su criterio resulta absolutamente incuestionable que este debe clasificarse en la subpartida 3001.90.10.00. del arancel de aduanas.

Lo anterior se afirma, por el hecho de que esta entidad no consideró necesario incluir dicho producto dentro de los bienes exentos de gravamen arancelario a la luz de los Decretos 410 y 463 de 2020, pues este, en palabras del Ministerio, ya contaba con un arancel del 0% establecido mediante el Decreto 272 de 2018

Los derechos de petición arriba referidos, los cuales se aportan como pruebas con el presente escrito, fueron trasladados por el Ministerio de Salud y Protección Social al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien mediante el escrito con radicado No. 2-2024-029286 del 25 de octubre de 2024 contestó en los siguientes términos:

"Sobre el particular, me permito aclararle que el medicamento Heparina y sus sales, no fue incluido en los Decretos 410 y 463 de 2020, por los cuales se redujo el arancel a 0% por seis (6) meses para algunos medicamentos esenciales para tratar el COVID-19, toda vez que este medicamento ya contaba con un arancel del 0% establecido mediante el Decreto 272 de 2018, el cual se encuentra vigente a la fecha." (énfasis fuera del texto).

Tal como puede apreciarse en el fragmento citado, es claro que si bien el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reconoce que la Enoxaparina Sódica es un producto farmacéutico utilizado para combatir la epidemia del COVID-19, en su criterio resulta absolutamente incuestionable que este debe clasificarse en la subpartida 3001.90.10.00. del arancel de aduanas. Lo anterior se afirma, por el hecho de que esta entidad no consideró necesario incluir dicho producto dentro de los bienes exentos de gravamen arancelario a la luz de los Decretos 410 y 463 de 2020, pues este, en palabras del Ministerio, ya contaba con un arancel del 0% establecido mediante el Decreto 272 de 2018.

El REA es violatorio del ordenamiento jurídico, especialmente del principio constitucional de confianza legítima, comoquiera que la Autoridad Aduanera decidió sin fundamento alguno desestimar un precedente arancelario establecido y clasificar la mercancía en la subpartida 3004.90.29.00.

El principio de confianza legítima, es afín en muchos aspectos al de la buena fe y seguridad jurídica, y transcribe un aparte de la sentencia C-131 sobre confianza legítima. La DIAN decidió proponer la Liquidación Oficial de Revisión sin atender al hecho de que la mercancía ya se encontraba clasificada en la subpartida 3001.90.10.00 del arancel de aduanas, tal como lo afirmó de manera inequívoca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en la respuesta al derecho de petición emitida el 25 de octubre de 2024. Al haber emitido tal decisión sin haber analizado este antecedente, la DIAN actuó de manera absolutamente contraria al ordenamiento jurídico, mediante la emisión de un Acto Administrativo sin sustento jurídico alguno y totalmente contrario a los postulados de la buena fe. Con base en esto, es claro que en este caso la DIAN traicionó la confianza que Delta depositó de buena fe en la institución. de conformidad con las normas que rigen su función y con los antecedentes previos relativos a la clasificación arancelaria de la mercancía.

4. La DIAN pretende cobrar sumas ilegales por concepto de Arancel – Violación del artículo 95 de la Constitución Política la DIAN pretende cobrar a Laboratorios Delta una suma superior a la que se deben adeudar actualmente por concepto de tributos aduaneros, lo cual representa un enriquecimiento indebido por parte del Estado, lo cual constituye una clara violación del numeral 9 artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, la norma constitucional violada por la DIAN consagra el principio de justicia tributaria. La DIAN pretende utilizar una clasificación arancelaria ilegal como fundamento para el subsecuente cobro de tributos aduaneros que no tiene el derecho de cobrar. La DIAN le está exigiendo a Delta más de lo que la misma Constitución y la Ley pretenden, pues a pesar de que se demostró de manera suficiente que la Enoxaparina Sódica debe clasificarse en la subpartida 3001.90.10.00 del Arancel de Aduanas, esta entidad en todo caso decidió clasificarla en la subpartida 3004.90.29.00

5. Falsa motivación del REA emitido por la DIAN – Violación del artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 y 686 del Decreto 1165 de 2019. se demostró de manera contundente que en el presente caso la Enoxaparina Sódica sí debía clasificarse en la subpartida 3001.90.10.00. A pesar de lo anterior, la DIAN en todo caso decidió negar lo anterior, argumentando

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

que en este caso la subpartida aplicable era la 3004.90.29.00 por el simple hecho de que el producto estaba dosificado y acondicionado para su venta al por menor, sin atender a su naturaleza, descripción, uso y características. La Dirección Seccional de Aduanas de Medellín clasificó la mercancía en la subpartida 3004.90.29.00 sin que existiera un sustento suficiente para afirmar lo anterior, pues en ningún momento consideró que la mercancía no tenía la naturaleza de un medicamento, si la DIAN hubiera evaluado adecuadamente la información fáctica y técnica sobre la naturaleza del producto objeto del Requerimiento Especial Aduanero, habría encontrado necesariamente que este debía clasificarse en la subpartida 3001.90.10.00, pues se trata de una heparina de baja peso molecular densidad molecular utilizada como anticoagulante.

Al no haber realizado este análisis, es claro que toda la fundamentación de la Autoridad Aduanera para expedir el acto administrativo fue equivocada, pues se basó en un entendimiento errado sobre la naturaleza del producto y, por consiguiente, sobre el elemento esencial del caso, que era la correcta aplicación de las normas de clasificación arancelaria vigentes en Colombia. Por lo tanto, es claro que existió falsa motivación por error de hecho

En el presente caso, la configuración del error de derecho se da como consecuencia directa del error de hecho ya demostrado arriba: al no haber entendido que la mercancía era una sal de heparina, aplicó incorrectamente las Normas Generales de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, al considerar erróneamente que la mercancía se debía clasificar por la subpartida 3004.90.29.00.

Como consecuencia de esto, es claro que en este caso, además de un error de hecho en cuanto a la determinación de la subpartida arancelaria aplicable, existió un error de derecho como consecuencia de la aplicación indebida de las normas vigentes, en materia de clasificación arancelaria de las mercancías.

6. Principio de Justicia – La decisión de la DIAN viola el numeral 3 del artículo 2 del Decreto 1165 de 2019 – Principio de Legalidad – Violación de los artículos 6 y 123 de la Constitución Política. ilegalidad del Requerimiento Especial Aduanero objeto del presente escrito, pues se expidió mediante la aplicación indebida de las normas en que han debido fundarse. Este breve resumen del presente caso y de las múltiples violaciones legales que se presentaron frente al mismo, demuestran que la decisión de la DIAN, referida en el encabezado del presente escrito resultó violatoria del principio de justicia contenido en el numeral 3 del artículo 2 del Decreto 1165 de 2019.

En primer lugar, es claro que la DIAN infringió la Ley al aplicar de manera ilegal las Normas Generales de Interpretación, contenidas en el artículo 1 del Decreto 1881 de 2021. Igualmente, violó la ley al no motivar de manera suficiente sus decisiones de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011. En segundo lugar, dicha violación constituyó una clara extralimitación en las funciones de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, pues basó sus decisiones en criterios de análisis que no se encontraban contemplados en las normas aplicables al caso concreto y que, de haberse aplicado de manera correcta, habrían tenido como resultado la clasificación de las mercancías en la subpartida 3001.90.10.00. Ahora, esta violación del artículo 6 ya explicada conlleva asimismo una violación del artículo 123 de la Carta, pues los funcionarios públicos a cargo de la decisión cuestionada la conformaron en contravía de lo establecido tanto por la Constitución como por las leyes, la jurisprudencia y el reglamento.

PETICIONES

1. Que la División de Fiscalización y Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín se abstenga de emitir la Liquidación Oficial de Revisión propuesta en el REA de la referencia y
2. Que se ordene el archivo del expediente de la referencia.

ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de la Compañía expedido por la Cámara de Comercio.
2. Copia de la Resolución No. 2024003980600283 del 19 de junio de 2024, por medio de la cual la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN expidió una Resolución de Clasificación Oficial.
3. Copia de la Resolución No. 7803 del 27 de agosto de 2024, por medio de la cual la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN confirmó la Resolución No. 2024003980600283 del 19 de junio de 2024.
4. Copia del Derecho de Petición presentado el 20 de septiembre de 2024.
5. Copia del Derecho de Petición presentado por Delta el 7 de octubre de 2024.
6. Copia del traslado realizado por el Ministerio de Salud el 10 de octubre de 2024.
7. Copia de la respuesta emitida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el 25 de octubre de 2024

De otro lado y dentro del término para presentar respuesta al requerimiento especial, con radicado físico No. 02202 de diciembre 4 de 2024(fl.106-123), el señor LUIS SANTIAGO ARANGO CHAVARRIAGA con c.c 71.673.317 en calidad de representante legal de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4**, tal como consta en el

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

certificado de cámara de comercio adjunto obrante a folios 113R; presenta unas objeciones al Requerimiento Especial Aduanero No. 1-90-265-529-001438 de noviembre 6 de 2024, presentando algunas objeciones al problema jurídico No.1, las cuales se resumirán así:

1. La Administración hace una clasificación errada de la mercancía consistente en la Heparina y sus sales.

En aplicación de la regla general interpretativa 1, la heparina y sus sales, se clasifica específicamente por la partida 3001; es la Administración la que establece que la Enoxeparina sódica es un medicamento y erradamente la clasifica en la subpartida 3004.90.29.00, por una subpartida que esta a un nivel más bajo que la subpartida 3001.90.10.00, siendo esta más específica y esta a nivel de 2 líneas y la otra a nivel de 3 líneas, entonces en aplicación de la regla interpretativa 3 debe clasificarse por la subpartida 3001.90.10.00 que es especial.

Por último, señala que basarse en la resolución de clasificación oficial No.2024003980600283 del 19 de junio de 2024, confirmada por la resolución 7803 de agosto 27 de 2024, constituye una violación del artículo 29 de la C.P, por ser posterior a las declaraciones de importación objeto del REA, además que el artículo 306 del decreto 1165 de 2019 señala que las resoluciones son obligatorias para el solicitante a partir del día siguiente a la firmeza, por lo tanto no es viable su aplicación retroactiva.

Igualmente, con radicado electrónico **No.90E2024907968 del 05/12/2024** (fl. 052 RV EXPEDIENTE LOR 2022-2024-00232. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO No.1438 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2024. AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE SAS NIVEL 2.msg) de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, la doctora LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA con c.c. 52.960.732 y T.P.150.624 del C.S de la J, en calidad de apoderada especial de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.171.746-0**, conforme poder especial otorgado por el señor EDUARDO ELBERTO CALDERON GARZON con c.c. 79.044.761 en calidad de representante legal de la sociedad declarante como consta en el certificado de cámara de comercio obrante a fl digital 052; presenta respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 1-90-265-529-001438 de noviembre 6 de 2024, presentando algunas objeciones al problema jurídico No.1, las cuales se resumen en lo siguiente:

La subpartida arancelaria consignada en cada una de las declaraciones de importación que fueron objeto de propuesta de Liquidación oficial de revisión es la correcta, basándose en la naturaleza de la mercancía que es una clase de heparina de bajo peso molecular y por ende corresponde al grupo de los farmacoterapéuticos de las heparinas.

Relaciona las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura con base en las cuales se debe realizar la clasificación arancelaria y las reglas complementarias, concluyendo que la subpartida arancelaria consignada en cada una de las declaraciones de importación que fueron objeto de propuesta de liquidación oficial de revisión es la correcta, remitiéndonos a la nota explicativa c) de la subpartida arancelaria 3001.90.10.00, la cual establece los parámetros de su clasificación en virtud de su destinación y componentes.

La propuesta de liquidación oficial de revisión tiene como soporte tanto el apoyo técnico contenido en el oficio No.1-90-201-275-358 del 28 de noviembre de 2023 y la resolución de clasificación arancelaria No.2024003980600283 del 19 de junio de 2024 y la resolución No.7803 del 27 de agosto de 2024, no pueden ser considerados como medios de pruebas, ya que sobre los mismos no se corrió el traslado respectivo a los sujetos procesales en los términos del artículo 226 del Código General del Proceso, esto es previo a la expedición del requerimiento especial aduanero, para ejercer el derecho de defensa respetando el principio de inmediación de la prueba y las referidas resoluciones solo pueden tener aplicación a partir de su notificación, respecto de operaciones posteriores, desconociendo el principio de aplicación de la ley de irretroactividad.

Para modificar la subpartida arancelaria registrada en cada una de las declaraciones de importación presentadas en la vigencia del 2022, se debía contar con una resolución de clasificación de arancelaria para mercancías de idénticas características a las dubitadas, la cual no reposa en el plenario, de lo cual se concluye que no existe medio de prueba idóneo emitido por la Subdirección Técnica Aduanera, que pueda ser considerado como fundamento de la propuesta de liquidación oficial de revisión .

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

Si se hace un análisis de los aspectos planteados, se puede llegar a la conclusión que, la agencia de aduanas SIN LIMITE SAS NIVEL 2, con su actuar como declarante no hizo incurrir en error que generara la liquidación de mayores tributos, ya que la modificación de la subpartida arancelaria es posterior y al momento de declarar la subpartida arancelaria primaba la naturaleza del producto, y ésta la determina la esencia del mismo, siendo una heparina y sus sales, así como también lo señala el INVIMA al otorgar los registros sanitarios de la EOXEPARINA SODICA en la que determina como componente la HEPARINA , y con la subpartida 3001.90.10.00.

Con el escrito anterior presenta y solicita como medios de prueba, los siguientes:

1. Se oficie a la Subdirección Técnica Aduanera de la UAE DIAN, para que con destino a este expediente informe si para el año 2022 y anteriores, se habla expedido resoluciones de clasificación arancelaria de la subpartida arancelaria: 3004.90.29.00 y 3001.90.10.00 y de ser así se incorporen con las respectivas constancias de notificación y/o publicación. Medio de prueba que resulta útil dado que se requiere que repose dicha información para determinar los criterios obligatorios de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITES SAS NIVEL 2, actuó como declarante de LABORATORIOS DELTA SAS en operaciones de importación respecto de mercancías declaradas con la subpartida 3001.90.10.00, aspecto que tiene relación directa con los hechos objeto de controversia.
2. Se eleve consulta al Subcomité de Revisión del Sistema Armonizado del Comité del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas, para que remita antecedentes de interpretación que se hayan surtido respecto de la subpartida arancelaria 3001.90.10.00 descrita como Heparina y sus sales y se conceptúo si la ENOXAPARINA SODICA, al ser definida como una Heparina de Baja Densidad Molecular puede clasificarse por la citada subpartida arancelaria. Medio de Prueba que resulta útil y necesario, dado que dentro del expediente no se encuentra acreditado que exista un criterio unificado respecto de la situación debatida, dado según oficio No. 100210165-0742 del 18 de noviembre de 2024, suscrito por Subdirección Técnica Aduanera de la UAE DIAN, ante la respuesta a un derecho de petición derivado en absolver la consulta para determinar los elementos de clasificación para las subpartidas 3001.90.10.00 y 3004.90.29.00, del producto ENOXAPARINA SODICA, se concluyó: " (...) que los textos de las partidas 3001 y 3004 se encuentran descripciones de productos que pueden ser clasificables en una o en otra dependiendo de criterios particulares, como su presentación, dosificación, mezcla o composición, razón por la cual este despacho no encuentra ninguna contradicción normativa o antinomia de la cual deba pronunciarse", dejando claro que inicialmente determina que la aludida mercancía puede clasificarse por ambas subpartidas, motivo por el cual contrario a lo afirmado por la máxima Entidad de Aduanas en la Republica de Colombia, claramente determina por una parte que se pueden utilizar las dos subpartidas, para posterior a ello concluir que no existe contradicción, es evidente que el criterio no está unificado y por ende se debe acudir ante el Organismo Máximo de Aduanas de la cual nuestro país es miembro, aspectos que en su conjunto hacen necesaria la práctica del medio de prueba peticionado.
3. Documental. Copia del oficio No. 100210165-0742 del 18 de noviembre de 2024, suscrito por Subdirección Técnica Aduanera de la UAE DIAN, en la que determinar que para la EXANAPARINA SODICA se pueden utilizar las dos partidas arancelarias 3001 y 3404, documental en la cual se sustenta la necesidad de la Consulta ante la OMA.

Adicionalmente, en este punto hay que hacer referencia a los alegatos de conclusión, presentados **con radicado electrónico No. 90E2025900597 del 27/01/2025, fl.065 RADICADO No. 90E2025900597 DEL 27-01-2025 RV RESPUESTA Auto N. 1-90-265-530-28.msg**, por el señor **JOSE ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA** en calidad de representante legal de la sociedad importadora **LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2**, así:

- 1.1. Sobre las pruebas aportadas por Delta. La totalidad de las pruebas aportadas dan cuenta de que la naturaleza técnica del producto conlleva que deba clasificarse por la subpartida 3001.90.10.00, como se describe a continuación.

-Resolución de clasificación oficial No.2024003980600283 de junio 19 de 2024, donde la DIAN acertó al momento de describir la naturaleza de la Enoxeparina sódica pero omitió clasificarla en la subpartida arancelaria que realmente correspondía. Además, que la resolución oficial con base en la cual se basó la decisión del REA no se encontraba vigente a la fecha de presentación de las declaraciones de importación presentadas por Delta y la no podían ser tenidas en cuenta por la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, la DIAN esta intentando aplicar retroactivamente esta disposición.

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

-La DIAN omitió tener en cuenta los lineamientos de la OMA, de la OMS y de la CAN.

-Derecho de petición ante el Mincit y Minsalud: el Mincit reconoce que la Enoxeparina sódica es un producto farmacéutico utilizado para combatir la epidemia del COVID 19, en su criterio resulta incuestionable que este debe clasificarse en la subpartida 3001.90.10.00 y por lo cual no consideró necesario incluir dicho producto dentro de los bienes exentos de gravamen a la luz de los decretos 410 y 463 de 2020, ya que contaba con un arancel del 0% conforme el decreto 272 de 2018.

En el mismo sentido con escrito radicado físico No.00155 de enero 29 de 2025 el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA con c.c 19.395.114 y T.P.39.116 del C.S de la J en calidad de apoderado especial de la sociedad garante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, presenta argumentos a manera de alegatos de conclusión, en la siguiente forma:(fls.215-238)

1. No se demostró la realización del riesgo asegurado por parte de la Agencia de Aduanas Banaduana SAS Nivel 2, por lo tanto, no es exigible la obligación indemnizatoria a cargo de Aseguradora Solidaria de Colombia.
2. Quedó probada la ausencia de cobertura temporal de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No.550-46-994000000019.
3. Nulidad del aseguramiento como consecuencia de la reticencia del tomador, asegurado y afianzado.
4. No pueden desconocerse los riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No.550-46-994000000019.
5. Quedó probado que la eventual obligación de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C no puede exceder el límite del valor asegurador de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No.550-46-994000000019.
6. Reducción de la eventual sanción en contra de la Agencia de Aduanas Banaduana SAS Nivel 2.

Por último con radicado electrónico No.90E2025900828 del 04/02/2025 (fl.066_) la doctora LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA con c.c. 52.960.732 y T.P.150.624 del C.S de la J, en calidad de apoderada especial de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.171.746-0**, presenta un escrito como alegatos de conclusión, se resumirá en el siguiente sentido:

1. Por la naturaleza del producto desde la esencia, la cual es determinada por sus componentes (Heparina de baja densidad molecular), se debe efectuar un análisis respecto de la procedencia de la selección de la subpartida arancelaria 3001.90.10.00, según las reglas generales de interpretación y las reglas complementarias, nota explicativa c).
2. El fundamento para modificar la subpartida en el REA, se centró en la resolución No.7803 del 27 de agosto de 2024, la cual no podía ser sustento para la motivación, dado que respecto de una situación jurídica perfeccionada en el año 2022 se consideró la aplicación de los criterios de la resolución antes citada.
3. Se puede concluir que, la agencia de aduanas no hizo incurrir en yerros a Laboratorios Delta, ya que al momento de la clasificación arancelaria prima la naturaleza del producto, esto es una heparina y sus sales, siendo correcta la subpartida arancelaria registrada en la casilla 59.
4. Adicionalmente otras autoridades del orden nacional, como el Invima, al otorgar los registros sanitarios de la Enoxeparina sódica y el MINCIT al otorgar los registros de importación, fueron otorgados por la subpartida 3001.90.10.00.

En conclusión es improcedente la modificación de la subpartida arancelaria, así como la imposición sancionatoria.

Con relación a estos argumentos presentados como alegatos de conclusión, es preciso señalar que el contenido de los mismos, tal como lo señala el inciso 3 del artículo 112 del Decreto 920 de 2023, debe referirse a las pruebas allegadas al proceso y que fueron decretadas y practicadas, esto es, la consulta sobre las resoluciones publicadas en la página de la DIAN, desde 2008 en materia de clasificación arancelaria, con motor de búsqueda por subpartida 3004.90.29.90 y 3001.90.10.00; sin embargo al observar los escritos antes relacionados, estos se refieren a argumentos tendientes a debatir los fundamentos en que se sustenta el requerimiento especial

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

aduanero, para lo cual ya ha sido agotada esta etapa procesal y en este acto de fondo se dará respuesta a los mismos en los párrafos siguientes sin entrar a debatir lo argumentado como alegatos de conclusión sino las respuestas dadas al requerimiento especial aduanero No.1-90-265-529-1438 de noviembre 6 de 2024.

Para responder los argumentos de inconformidad presentados, sea lo primero mencionar que el importador **LABORATORIOS DELTA S.A.S** con NIT **811.009.393-2**, presentó a través de sus declarantes la **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE NIVEL 2** con NIT **800.171.746 -0** y la **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2** con NIT **800.152.297-4**, las declaraciones de Importación relacionadas en siguiente cuadro No. 01, en las cuales se declara mercancía bajo la subpartida arancelaria **3001.90.10.00**, liquidando un arancel del 0% y un IVA del 0%:

Cuadro No. 01

No. Autoadhesivo y fecha	Descripción de las mercancías	Valor FOB USD	Valor Fletes USD	Valor Seguro USD	Valor Otros gastos USD	Valor en aduanas USD
92482200408525 del 02/02/2022	<p>DO CTGI22016806. Pedido Tramite: AB&C-1381. Declaración (1-1) MERCANCIA NUEVA, NOTA: NOS ACOGEMOS AL DECRETO 272 de 2018 ARANCEL 0, NOS ACOGEMOS AL Artículo 477. (Modificado por la Ley 1819 de 2016, artículo 188.) Bienes que se encuentran Exentos del Impuesto. ADJUNTAMOS REGISTRO DE IMPORTACION REG-50002926-20220111N. VISTO BUENO DEL INVIMA VINVIMA-22-0002266.</p> <p>PRODUCTO: ENOXAPARINA SODICA JERINGAS PRELLENADAS 40MG/0,4ML. ORIGEN: CELULAS HEPATICAS. PRINCIPIO ACTIVO: CADA JERINGA PRELLENADA CONTIENE ENOXAPARINA SODICA 40MG/0,4 ML. ASPECTO FISICO: SOLUCION INYECTABLE. TIPO DE EMPAQUE: CAJA PLEGADIZA CON 2 JERINGA PRELLENADAS. USO: HUMANO. MARCA: LABORATORIOS DELTA, EMPRESA FABRICANTE: SHENZHEN TECHDOW PHARMACEUTICAL CO LTD, VIA DE DMI NISTRACIÓN: SUBCUTÁNEA, FORMA FARMACEUTICA: SOLUCION INYECTABLE. INDICACIONES: PROFILAXIS DE ENFERMEDAD TROMBOEMBOLICA VENOSA (ETV), EN PARTICULAR CUANDO PUEDA ESTAR ASOCIADA CON CIRUGIA ORTOPEDICA O GEENRAL. PROFILAXIS DEL TROMBOEMBOLISMO EN PACIENTES MEDICOS CONFINADOS A CAMA DEBIDO A UNA ENFERMEDAD AGUDA INCLUYENDO INSUFICIENCIA CARDIACA, FALLAS RESPIRATORIOS, INFECCION SEVERAY ENFERMEDADES REUMATICAS, 298560 PFS ENOXAPARINA SODICA (40MG/0,4ML) BOX X 2 UNITS. LOTE NR: AB02453B, AB07501D. REGISTRO SANITARIO INVIMA NR: 2015M-0016079 DE JULIO 17 DE 2015, EXPEDIENTE 20084685, Cant (298560) JERINGAS PRELLENADAS (Item 1)</p> <p>PRODUCTO: ENOXAPARINA SODICA JERINGAS PRELLENADAS 60MG/0,6ML. ORIGEN: CELULAS HEPATICAS. PRINCIPIO ACTIVO: CADA JERINGA PRELLENADA CONTIENE ENOXAPARINA SODICA 60MG/0,6 ML. ASPECTO FISICO: SOLUCION INYECTABLE. TIPO DE EMPAQUE: CAJA PLEGADIZA CON 2 JERINGA PRELLENADAS. USO: HUMANO. MARCA: LABORATORIOS DELTA, EMPRESA FABRICANTE: SHENZHEN TECHDOW PHARMACEUTICAL CO LTD, VIA DE DMINISTRACIÓN: SUBCUTÁNEA, FORMA FARMACEUTICA: SOLUCION INYECTABLE. INDICACIONES: PROFILAXIS DE ENFERMEDAD TROMBOEMBOLICA VENOSA (ETV), EN PARTICULAR CUANDO PUEDA ESTAR ASOCIADA CON CIRUGIA ORTOPEDICA O GEENRAL. PROFILAXIS DEL TROMBOEMBOLISMO EN PACIENTES MEDICOS CONFINADOS A CAMA DEBIDO A UNA ENFERMEDAD AGUDA INCLUYENDO INSUFICIENCIA CARDIACA, FALLAS RESPIRATORIOS, INFECCION SEVERA Y ENFERMEDADES REUMATICAS, 90000 PFS ENOXAPARINA SODICA (60MG/0,6ML) BOX X 2 UNITS. LOTE NR: AC02433E. REGISTRO SANITARIO INVIMA NR: 2015M-0016080 DE JULIO 17 DE 2015, EXPEDIENTE 20084687 Cant (90000) JERINGAS PRELLENADAS (Item 2)</p>	659,705.41	17,000.00	461.79	0	677,167.20
92482200575367 del 16/02/2022	<p>DO CTGI22016932. Pedido Tramite: AB&C, 1412. Declaración (1-1). NOS ACOGEMOS AL DECRETO 272 de 2018, NOS ACOGEMOS AL DECRETO Artículo 477. (Modificado por la Ley 1819 de 2016, artículo 188.) Bienes que se encuentran Exentos del Impuesto. Están exentos del impuesto sobre las ventas, REGISTRO DE IMPORTACION NR: 50002926 DE ENERO 11 DE 2022, VISTO BUENO INVIMA NR: VINVIMA-22-0002266 DE ENERO 11 DE 2022, REGISTRO SANITARIO INVIMA NR: 2015M-0016079 DE AGOSTO 10 DE 2020.</p> <p>Producto: ENOXAPARINA SODICA JERINGAS PRELLENADAS 40MG. Origen: CELULAS HEPATICAS. PRINCIPIO ACTIVO: CADA JERINGA PRELLENADA CONTIENE ENOXAPARINA SODICA 20MG/0,2 ML.</p>	597,119.28	18,000.00	1,200.00	0	616,319.28

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

	<p>Aspecto físico: SOLUCION INYECTABLE. Tipo de empaque: CAJA PLEGADIZA POR 2 JERINGAS PRELLENADAS. Uso: HUMANO. Marca: LABORATORIOS DELTA. EMPRESA FABRICANTE: SHENZHEN TECHDOW PHARMACEUTICAL CO LTD, VIA DE DMINISTRACIÓN: SUBCUTÁNEA, FORMA FARMACEUTICA: SOLUCION INYECTABLE, INDICACIONES: PROFILAXIS DE ENFERMEDAD TROMBOEMBOLICA VENOSA (ETV), EN PARTICULAR CUANDO PUEDA ESTAR ASOCIADA CON CIRUGIA ORTOPEDICA O GEENRAL, PROFILAXIS DEL TROMBOEMBOLISMO EN PACIENTES MEDICOS CONFINADOS A CAMA DEBIDO A UNA ENFERMEDAD AGUDA INCLUYENDO INSUFICIENCIA CARDIACA, FALLAS RESPIRATORIOS, INFECCION SEVERA Y ENFERMEDADES REUMATICAS, JERINGAS PRELLENADAS DE ENOXAPARINA SODICA (40MG/0.4ML) LOTE: AB07501D, AB07851B, AB02713A., EMPRESA FABRICANTE SHENZHEN TECHDOW PHARMACEUTICAL CO. CHINA Cant (380444) JERINGAS Pedido Item: AB&C. 1412. (Item 1)</p>					
<p>92482200575976 del 16/02/2022</p>	<p>DO CTGI22016934. Pedido Tramite: AB&C. 1414. Declaración (1-1).. NOS ACOGEMOS AL DECRETO 272 de 2018. NOS ACOGEMOS AL DECRETO Artículo 477. (Modificado por la Ley 1819 de 2016, artículo 188.) Bienes que se encuentran Exentos del Impuesto. Están exentos del impuesto sobre las ventas, REGISTRO DE IMPORTACION NR: 50002926 DE ENERO 11 DE 2022, VISTO BUENO INVIMA NR: VINVIMA-22-0002266 DE ENERO 11 DE 2022, PRODUCTO: ENOXAPARINA SODICA JERINGAS PRELLENADAS 20MG/0,2ML, ORIGEN: CELULAS HEPATICAS, PRINCIPIO ACTIVO: CADA JERINGA PRELLENADA CONTIENE ENOXAPARINA SODICA 20MG/0.2 ML. ASPECTO FISICO: SOLUCION INYECTABLE, TIPO DE EMPAQUE: CAJA PLEGADIZA CON 2 JERINGA PRELLENADAS, USO: HUMANO, MARCA: LABORATORIOS DELTA, EMPRESA FABRICANTE: SHENZHEN TE CHDOW PHARMACEUTICAL CO LTD / VIA DE DMINISTRACIÓN: SUBCUTÁNEA, FORMA FARMACEUTICA: SOLUCION INYECTABLE, INDICACIONES: PROFILAXIS DE ENFERMEDAD TROMBOEMBOLICA VENOSA (ETV), EN PARTICULAR CUANDO PUEDA ESTAR ASOCIADA CON CIRUGIA ORTOPEDICA O GENERAL, PROFILAXIS DEL TROMBOEMBOLISMO EN PACIENTES MEDICOS CONFINADOS A CAMA DEBIDO A UNA ENFERMEDAD AGUDA INCLUYENDO INSUFICIENCIA CARDIACA, FALLAS RESPIRATORIOS, INFECCION SEVERA Y ENFERMEDADES REUMATICAS, REGISTRO SANITARIO INVIMA INVIMA 2015M-0016475, EXPEDIENTE 20084686, LOTE: AA07851A, EMPRESA FABRICANTE SHENZHEN TECHDOW PHARMACEUTICAL CO. CHINA Cant (192390) JERINGAS Pedido Item: AB&C. 1414. (Item 1)</p> <p>MERCANCIA NUEVA, PRODUCTO: ENOXAPARINA SODICA JERINGAS PRELLENADAS 40MG/0,4ML, ORIGEN: CELULAS HEPATICAS, PRINCIPIO ACTIVO: CADA JERINGA PRELLENADA CONTIENE ENOXAPARINA SODICA 40MG/0.4 ML. ASPECTO FISICO: SOLUCION INYECTABLE, TIPO DE EMPAQUE: CAJAPLEGADIZA CON 2 JERINGA PRELLENADAS, USO: HUMANO, MARCA: LABORATORIOS DELTA, EMPRESA FABRICANTE: SHENZHEN TECHDOW PHARMACEUTICALCO LTD, VIA DE DMINISTRACIÓN: SUBCUTÁNEA, FORMA FARMACEUTICA: SOLUCION INYECTABLE, INDICACIONES: PROFILAXIS DE ENFERMEDAD TROMBOEMBOLICA VENOSA (ETV), EN PARTICULAR CUANDO PUEDA ESTAR ASOCIADA CON CIRUGIA ORTOPEDICA O GEENRAL, PROFILAXIS DEL TROMBOEMBOLISMOEN PACIENTES MEDICOS CONFINADOS A CAMA DEBIDO A UNA ENFERMEDAD AGUDA INCLUYENDO INSUFICIENCIA CARDIACA, FALLAS RESPIRATORIOS, INFECCION SEVERA Y ENFERMEDADES REUMATICAS, LOTE: AB02713A, EMPRESA FABRICANTE SHENZHEN TECHDOW PHARMACEUTICAL CO. CHINA Cant (86040) JERINGAS Pedido Item: AB&C. 1414. (Item 2)</p> <p>PRODUCTO: ENOXAPARINA SODICA JERINGAS PRELLENADAS 60MG/0,6ML, ORIGEN: CELULAS HEPATICAS, PRINCIPIO ACTIVO: CADA JERINGA PRELLENADA CONTIENE ENOXAPARINA SODICA 60MG/0.6 ML. ASPECTO FISICO: SOLUCION INYECTABLE, TIPO DE EMPAQUE: CAJA PLEGADIZA CON 2 JERINGA PRELLENADAS, USO: HUMANO, MARCA: LABORATORIOS DELTA, EMPRESA FABRICANTE: SHENZHEN TECHDOW PHARMACEUTICAL CO LTD, VIA DE DMINISTRACIÓN: SUBCUTÁNEA, FORMA FARMACEUTICA: SOLUCION INYECTABLE, INDICACIONES: PROFILAXIS DE ENFERMEDAD TROMBOEMBOLICA VENOSA (ETV), EN PARTICULAR CUANDO PUEDA ESTAR ASOCIADA CON CIRUGIA ORTOPEDICA O GEENRAL, PROFILAXISDEL TROMBOEMBOLISMO EN PACIENTES MEDICOS CONFINADOS A CAMA DEBIDO A UNA ENFERMEDAD AGUDA INCLUYENDO INSUFICIENCIA CARDIACA, FALLAS RESPIRATORIOS, INFECCION SEVERA Y ENFERMEDADES REUMATICAS, REGISTRO SANITARIO INVIMA 2015M-0016080, EXPEDIENTE 20084687, MERCANCIA NUEVA, LOTE: AC02433E, EMPRESA FABRICANTE SHENZHEN TECHDOW PHARMACEUTICAL CO. CHINA Cant (56600) JERINGAS Pedido Item: AB&C.</p>	<p>705,857.41</p>	<p>16,000.00</p>	<p>494.09</p>	<p>0</p>	<p>722,351.50</p>

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

	<p>1414. (Item 3)</p> <p>PRODUCTO: ENOXAPARINA SODICA JERINGAS PRELENADAS 80MG/0,8ML, ORIGEN: CELULAS HEPATICAS, PRINCIPIO ACTIVO: CADA JERINGA PRELENADA CONTIENE ENOXAPARINA SODICA 80MG/0,8 ML, ASPECTO FISICO: SOLUCION INYECTABLE, TIPO DE EMPAQUE: CAJA PLEGADIZA CON 2 JERINGA PRELENADAS, USO: HUMANO, MARCA: LABORATORIOS DELTA, EMPRESA FABRICANTE: SHENZHEN TECHDOW PHARMACEUTICAL CO LTD, VIA DE DMINISTRACIÓN: SUBCUTÁNEA, FORMA FARMACEUTICA: SOLUCION INYECTABLE, INDICACIONES: PROFILAXIS DE ENFERMEDAD TROMBOEMBOLICA VENOSA (ETV), EN PARTICULAR CUANDO PUEDA ESTAR ASOCIADA CON CIRUGIA ORTOPEDICA O GEENRAL, PROFILAXIS DEL TROMBOEMBOLISMO EN PACIENTES MEDICOS CONFINADOS A CAMA DEBIDO A UNA ENFERMEDAD AGUDA INCLUYENDO INSUFICIENCIA CARDIACA, FALLAS RESPIRATORIOS, INFECCION SEVERA Y ENFERMEDADES REUMATICAS, REGISTRO SANITARIO INVIMA 2015M-0016141, EXPEDIENTE 20084690, MERCANCIA NUEVA, LOTE: AD07471C, EMPRESA FABRICANTE SHENZHEN TECHDOW PHARMACEUTICAL CO CHINA Cant (88560) JERINGAS Pedido Item: AB&C. 1414. (Item 4)</p>					
<p>92482200576064 del 16/02/2022</p>	<p>DÓ CTGI22016933. Pedido Tramite: AB&C. 1413. Declaración (1-1). NOS ACOGEMOS AL DECRETO 272 de 2018, NOS ACOGEMOS AL DECRETO Artículo 477. (Modificado por la Ley 1819 de 2016, artículo 188.) Bienes que se encuentran Exentos del Impuesto. Están exentos del impuesto sobre las ventas, REGISTRO DE IMPORTACION NR: 50002926 DE ENERO 11 DE 2022, VISTO BUENO INVIMA NR: VINVIMA-22-0002266 DE ENERO 11 DE 2022, REGISTRO SANITARIO INVIMA NR: 2015M-0016079 DE AGOSTO 10 DE 2020, REGISTRO SANITARIO INVIMA NR: 2015M-0016080 DE AGOSTO 10 DE 2020, REGISTRO SANITARIO INVIMA NR: 2015M-0016141 DE AGOSTO 10 DE 2020.</p> <p>Producto: ENOXAPARINA SODICA JERINGAS PRELENADAS 40MG. Origen: CELULAS HEPATICAS. Aspecto fisico: SOLUCION INYECTABLE. Tipo de empaque: CAJA P LEGADIZA POR 2 JERINGAS PRELENADAS. Uso: HUMANO. Marca: LABORATORIOS DELTA. EMPRESA FABRICANTE: SHENZHEN TECHDOW PHARMACEUTICALCO LTD, VIA DE DMINISTRACIÓN: SUBCUTÁNEA, FORMA FARMACEUTICA: SOLUCION INYECTABLE, INDICACIONES: PROFILAXIS DE ENFERMEDAD TROMBOEMBOLICA VENOSA (ETV), EN PARTICULAR CUANDO PUEDA ESTAR ASOCIADA CON CIRUGIA ORTOPEDICA O GEENRAL, PROFILAXIS DEL TROMBOEMBOLISMO EN PACIENTES MEDICOS CONFINADOS A CAMA DEBIDO A UNA ENFERMEDAD AGUDA INCLUYENDO INSUFICIENCIA CARDIACA, FALLAS RESPIRATORIOS, INFECCION SEVERA Y ENFERMEDADES REUMATICAS, JERINGAS PRELENADAS DE ENOXAPARINA SODICA (40MG/0.4ML) LOTE: AB02713A, EMPRESA FABRICANTE SHENZHEN TECHDOW PHARMACEUTICAL CO CHINA Cant (233280) JERINGAS Pedido Item: AB&C. 1413. (Item 1)</p>	<p>710,606.28</p>	<p>16,000.00</p>	<p>497.42</p>	<p>0</p>	<p>727,103.70</p>
	<p>Producto: ENOXAPARINA SODICA JERINGAS PRELENADAS 60MG. Origen: CELULAS HEPATICAS. Aspecto fisico: SOLUCION INYECTABLE. Tipo de empaque: CAJA PLEGADIZA POR 2JERINGAS PRELENADAS. Uso: HUMANO. Marca: LABORATORIOS DELTA, EMPRESA FABRICANTE: SHENZHEN TECHDOW PHARMACEUTICAL CO LTD, VIA DE DMINISTRACIÓN: SUBCUTÁNEA, FORMA FARMACEUTICA: SOLUCION INYECTABLE, INDICACIONES: PROFILAXIS DE ENFERMEDAD TROMBOEMBOLICA VENOSA (ETV), EN PARTICULAR CUANDO PUEDA ESTAR ASOCIADA CON CIRUGIA ORTOPEDICA O GEENRAL, PROFILAXIS DEL TROMBOEMBOLISMO EN PACIENTES MEDICOS CONFINADOS A CAMA DEBIDO A UNA ENFERMEDAD AGUDA INCLUYENDO INSUFICIENCIA CARDIACA, FALLAS RESPIRATORIOS, INFECCION SEVERA Y ENFERMEDADES REUMATICAS, JERINGAS PRELENADAS DE ENOXAPARINA SODICA (60MG/0.ML) LOTE: AC07851A, EMPRESA FABRICANTE SHENZHEN TECHDOW PHARMACEUTICAL CO CHINA Cant (119646) JERINGAS Pedido Item: AB&C. 1413. (Item 2)</p> <p>Producto: ENOXAPARINA SODICA JERINGAS PRELENADAS 80MG. Origen: CELULAS HEPATICAS. Aspecto fisico: SOLUCION INYECTABLE. Tipo de empaque: CAJA PLEGADIZA POR 2 JERINGAS PRELENADAS. Uso: HUMANO. Marca: LABORATORIOS DELTA. EMPRESA FABRICANTE: SHENZHEN TECHDOW PHARMACEUTICAL CO LTD, VIA DE DMINISTRACIÓN: SUBCUTÁNEA, FORMA FARMACEUTICA: SOLUCION INYECTABLE, INDICACIONES: PROFILAXIS DE ENFERMEDAD TROMBOEMBOLICA VENOSA (ETV), EN PARTICULAR CUANDO PUEDA ESTAR ASOCIADA CON CIRUGIA ORTOPEDICA O GEENRAL, PROFILAXIS DEL TROMBOEMBOLISMO EN PACIENTES MEDICOS CONFINADOS A CAMA DEBIDO A UNA ENFERMEDAD AGUDA INCLUYENDO INSUFICIENCIA CARDIACA, FALLAS RESPIRATORIOS, INFECCION SEVERA Y</p>					

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

	<p>ENFERMEDADES REUMATICAS. JERINGAS PRELENADAS DE ENOXAPARINA SODICA (80MG/0.8ML) LOTE: AD07471C, EMPRESA FABRICANTE SHENZHEN TECHDOW PHARMACEUTICAL CO. CHINA Cant (35640) JERINGAS Pedido Item: AB&C. 1413. (Item 3)</p>					
<p>92482200988184 del 22/03/2022</p>	<p>DO CTGI22017222. Pedido Tramite: AB&C-1462. Declaración(1-1). NOS ACOGEMOS AL DECRETO 272 de 2018, NOS ACOGEMOS AL DECRETO Artículo 477. (Modificado por la Ley 1819 de 2016, artículo 188.) Bienes que se encuentran Exentos del Impuesto. Están exentos del impuesto sobre las ventas, REGISTRO DE IMPORTACION NR: 50002926 DE ENERO 11 DE 2022, VISTO BUENO INVIMA NR: VINVIMA-22-0002266DE ENERO 11 DE 2022,</p> <p>Producto: ENOXAPARINA SODICA JERINGAS PRELENADAS 40MG. Origen: CELULAS HEPATICAS. Aspecto fisico: SOLUCION INYECTABLE. Tipo de empaque: CAJA PLEGADIZA POR 2 JERINGAS PRELENADAS. Uso: HUMANO. Marca: LABORATORIOS DELTA. JERINGAS PRELENADAS DE ENOXAPARINA SODICA (40MG/0.4ML), VIA DE ADMINISTRACIÓN: SUBCUTÁNEA, FORMA FARMACEUTICA: SOLUCION INYECTABLE. INDICACIONES: PROFILAXIS DE ENFERMEDAD TROMBOEMBOLICA VENOSA (ETV), EN PARTICULAR CUANDO PUEDA ESTAR ASOCIADA CON CIRUGIA ORTOPEDICA O GENERAL, PROFILAXIS DEL TROMBOEMBOLISMO EN PACIENTES MEDICOS CONFINADOS A CAMA DEBIDO A UNA ENFERMEDAD AGUDA INCLUYENDO INSUFICIENCIA CARDIACA, FALLAS RESPIRATORIOS, INFECCION SEVERA Y ENFERMEDADES REUMATICAS LOTE: AB02713A, EMPRESA FABRICANTE SHENZHEN TECHDOW PHARMACEUTICAL CO. CHINA, REGISTRO SANITARIO INVIMA INVIMA 2015M-0016079, EXPEDIENTE 20084685, Cant (149194) JERINGAS Pedido Item: AB&C-1462. (Item 1);</p> <p>Producto: ENOXAPARINA SODICA JERINGAS PRELENADAS 40MG. Origen: CELULAS HEPATICAS. Aspecto fisico: SOLUCION INYECTABLE. Tipo de empaque: CAJA PLEGADIZA POR 10 JERINGAS PRELENADAS. Uso: HUMANO. Marca: LABORATORIOS DELTA. JERINGAS PRELENADAS DE ENOXAPARINA SODICA (40MG/0.4ML), VIA DE ADMINISTRACIÓN: SUBCUTÁNEA, FORMA FARMACEUTICA: SOLUCION INYECTABLE. INDICACIONES: PROFILAXIS DE ENFERMEDAD TROMBOEMBOLICA VENOSA (ETV), EN PARTICULAR CUANDO PUEDA ESTAR ASOCIADA CON CIRUGIA ORTOPEDICA O GENERAL, PROFILAXIS DEL TROMBOEMBOLISMO EN PACIENTES MEDICOS CONFINADOS A CAMA DEBIDO A UNA ENFERMEDAD AGUDA INCLUYENDO INSUFICIENCIA CARDIACA, FALLAS RESPIRATORIOS, INFECCION SEVERA Y ENFERMEDADES REUMATICAS LOTE: AB02823B, EMPRESA FABRICANTE SHENZHEN TECHDOW PHARMACEUTICAL CO. CHINA, REGISTRO SANITARIO INVIMA INVIMA 2015M-0016079, EXPEDIENTE 20084685, Cant (436510) JERINGAS Pedido Item: AB&C-1462. (Item 2);</p> <p>Producto: ENOXAPARINA SODICA JERINGAS PRELENADAS 60MG Origen: CELULAS HEPATICAS. Aspecto fisico: SOLUCION INYECTABLE. Tipo de empaque: CAJA PLEGADIZA POR 10 JERINGAS PRELENADAS. Uso: HUMANO. Marca: LABORATORIOS DELTA. JERINGAS PRELENADAS DE ENOXAPARINA SODICA (60MG/0.6ML), VIA DE ADMINISTRACIÓN: SUBCUTÁNEA, FORMA FARMACEUTICA: SOLUCION INYECTABLE. INDICACIONES: PROFILAXIS DE ENFERMEDAD TROMBOEMBOLICA VENOSA (ETV), EN PARTICULAR CUANDO PUEDA ESTAR ASOCIADA CON CIRUGIA ORTOPEDICA O GENERAL, PROFILAXIS DEL TROMBOEMBOLISMO EN PACIENTES MEDICOS CONFINADOS A CAMA DEBIDO A UNA ENFERMEDAD AGUDA INCLUYENDO INSUFICIENCIA CARDIACA, FALLAS RESPIRATORIOS, INFECCION SEVERA Y ENFERMEDADES REUMATICAS LOTE: AC07451B/ AC02783B, EMPRESA FABRICANTE SHENZHEN TECHDOW PHARMACEUTICAL CO. CHINA, REGISTRO SANITARIO INVIMA INVIMA 2015M-0016080, EXPEDIENTE 20084687, Cant (225170) JERINGAS Pedido Item: AB&C-1462. (Item 3);</p> <p>Producto: ENOXAPARINA SODICA JERINGAS PRELENADAS 80MG. Origen: CELULAS HEPATICAS. Aspecto fisico: SOLUCION INYECTABLE. Tipo de empaque: CAJA PLEGADIZA POR 2 JERINGAS PRELENADAS. Uso: HUMANO. Marca: LABORATORIOS DELTA. JERINGAS PRELENADAS DE ENOXAPARINA SODICA (80MG/0.8ML), VIA DE ADMINISTRACIÓN: SUBCUTÁNEA, FORMA FARMACEUTICA: SOLUCION INYECTABLE. INDICACIONES: PROFILAXIS DE ENFERMEDAD TROMBOEMBOLICA VENOSA (ETV), EN PARTICULAR CUANDO PUEDA ESTAR ASOCIADA CON CIRUGIA ORTOPEDICA O GENERAL, PROFILAXIS DEL TROMBOEMBOLISMO EN PACIENTES MEDICOS CONFINADOS A CAMA DEBIDO A UNA ENFERMEDAD AGUDA INCLUYENDO INSUFICIENCIA CARDIACA, FALLAS RESPIRATORIOS, INFECCION SEVERA Y ENFERMEDADES REUMATICAS LOTE: AD07471C, EMPRESAFABRICANTE SHENZHEN TECHDOW PHARMACEUTICAL CO. CHINA, REGISTRO SANITARIO</p>	<p>1,551,266.84</p>	<p>32,000.00</p>	<p>1,085.88</p>	<p>0</p>	<p>1,584,352.72</p>

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

	<p>INVIMA INVIMA 2015M-0016141, EXPEDIENTE 20084690 Cant (37788) JERINGAS Pedido Item: AB&C-1462. (Item 4);</p> <p>Producto: ENOXAPARINA SODICA JERINGAS PRELLENADAS 80MG. Origen: CELULAS HEPATICAS. Aspecto fisico: SOLUCION INYECTABLE. Tipo de empaque: CAJA PLEGADIZA POR 10 JERINGAS PRELLENADAS. Uso: HUMANO. Marca: LABORATORIOS DELTA. JERINGAS PRELLENADAS DE ENOXAPARINA SODICA (80MG/0.8ML), VIA DE ADMINISTRACIÓN: SUBCUTÁNEA, FORMA FARMACEUTICA: SOLUCION INYECTABLE. INDICACIONES: PROFILAXIS DE ENFERMEDAD TROMBOEMBOLICA VENOSA (ETV), EN PARTICULAR CUANDO PUEDA ESTAR ASOCIADA CON CIRUGIA ORTOPEDICA O GENERAL, PROFILAXIS DEL TROMBOEMBOLISMO EN PACIENTES MEDICOS CONFINADOS A CAMA DEBIDO A UNA ENFERMEDAD AGUDA INCLUYENDO INSUFICIENCIA CARDIACA, FALLAS RESPIRATORIOS, INFECCION SEVERA Y ENFERMEDADES REUMATICAS. LOTE: AD074718, EMPRESA FABRICANTE SHENZHEN TECHDOW PHARMACEUTICAL CO CHINA, REGISTRO SANITARIO INVIMA INVIMA 2015M-0016141, EXPEDIENTE 20084690, Cant (12750) JERINGAS Pedido Item: AB&C-1462. (Item 5)</p>					
92482201700131 del 11/05/2022	<p>DO CTG122018099. Pedido Tramite: AB&C-1583. Declaración(1-1). MERCANCIA NUEVA, ARANCEL EN 0% SEGUN DECRETO 272 DE 2018, NOS ACOGEMOS AL Artículo 477. (Modificado por la Ley 1819 de 2016, artículo 188.) Bienes que se encuentran Exentos del Impuesto. ADJUNTAMOS REGISTRO DE IMPORTACION No: REG-50002926-20220111N, FECHA: 2022-01-11, INVIMA No: VINVIMA-22-0002266, FECHA: 2022-01-11, REGISTRO SANITARIO INVIMA: INVIMA 2015M-0016079, EXPEDIENTE 20084685.</p> <p>Producto: ENOXAPARINA SODICA JERINGAS PRELLENADAS 40MG. Origen: CELULAS HEPATICAS. Aspecto fisico: SOLUCION INYECTABLE. Tipo de empaque: CAJA PLEGADIZA POR 2 JERINGAS PRELLENADAS. Uso: HUMANO. Marca: LABORATORIOS DELTA. JERINGAS PRELLENADAS DE ENOXAPARINA SODICA (40MG/0.4ML) LOTE: AB02813B, EMPRESA FABRICANTE SHENZHEN TECHDOW PHARMACEUTICAL CO. CHINA, VIA DE ADMINISTRACIÓN: SUBCUTÁNEA, FORMA FARMACEUTICA: SOLUCION INYECTABLE. INDICACIONES: PROFILAXIS DE ENFERMEDAD TROMBOEMBOLICA VENOSA (ETV), EN PARTICULAR CUANDO PUEDA ESTAR ASOCIADA CON CIRUGIA ORTOPEDICA O GENERAL, PROFILAXIS DEL TROMBOEMBOLISMO EN PACIENTES MEDICOS CONFINADOS A CAMA DEBIDO A UNA ENFERMEDAD AGUDA INCLUYENDO INSUFICIENCIA CARDIACA, FALLAS RESPIRATORIOS, INFECCION SEVERA Y ENFERMEDADES REUMATICAS Cant (447800) JERINGAS Pedido Item: AB&C-1583. (Item 1)</p>	718,389.13	15,500.00	502.87	0	734,392.00
92482201700050 del 11/05/2022	<p>DO CTG122018098. Pedido Tramite: AB&C-1558. Declaración (1-1). MERCANCIA NUEVA, ARANCEL EN 0% SEGUN DECRETO 272 DE 2018, NOS ACOGEMOS AL Artículo 477. (Modificado por la Ley 1819 de 2016, artículo 188.) Bienes que se encuentran Exentos del Impuesto. ADJUNTAMOS REGISTRO DE IMPORTACION No: REG-50002926-20220111N, FECHA: 2022-01-11, INVIMA No: VINVIMA-22-0002266, FECHA: 2022-01-11, REGISTRO SANITARIO INVIMA: INVIMA 2015M-0016080, EXPEDIENTE 20084687 / REGISTRO SANITARIO INVIMA INVIMA 2015M-0016141, EXPEDIENTE 20084690.</p> <p>Producto: ENOXAPARINA SODICA JERINGAS PRELLENADAS 60MG. Origen: CELULAS HEPATICAS. Aspecto fisico: SOLUCION INYECTABLE. Tipo de empaque: CAJA PLEGADIZA POR 2 JERINGAS PRELLENADAS. Uso: HUMANO. Marca: LABORATORIOS DELTA/ TECHDOW. 331240 PFS ENOXAPARIN SODIUM 60MG, BATCH NO. AC08061A, AC02783B, STRENGTH:0.6ML:60MG Cant (331240) JERINGAS Pedido Item: AB&C-1558. (Item 1)</p> <p>Producto: ENOXAPARINA SODICA JERINGAS PRELLENADAS 80MG. Origen: CELULAS HEPATICAS. Aspecto fisico: SOLUCION INYECTABLE. Tipo de empaque: CAJA PLEGADIZA POR 2 JERINGAS PRELLENADAS. Uso: HUMANO. Marca: LABORATORIOS DELTA/TECHDOW. 110.100 PFS ENOXAPARINSODIUM 80MG, BATCH NO. ADD8061B, STRENGTH: 0.8ML:80MG, VIA DE ADMINISTRACIÓN: SUBCUTÁNEA, FORMA FARMACEUTICA: SOLUCION INYECTABLE. INDICACIONES: PROFILAXIS DE ENFERMEDAD TROMBOEMBOLICA VENOSA (ETV), EN PARTICULAR CUANDO PUEDA ESTAR ASOCIADA CON CIRUGIA ORTOPEDICA O GENERAL, PROFILAXIS DEL TROMBOEMBOLISMO EN PACIENTES MEDICOS CONFINADOS ACAMA DEBIDO A UNA ENFERMEDAD AGUDA INCLUYENDO INSUFICIENCIA CARDIACA, FALLAS RESPIRATORIOS, INFECCION SEVERA Y ENFERMEDADES REUMATICAS Cant (110100) JERINGAS Pedido Item: AB&C-1558. (Item 2)</p>	1,005,390.23	15,500.00	703.77	0	1,021,594.00
92482202771984 del 27/07/2022	<p>DO CTG122018634. Pedido Tramite: AB&C. 1679. Declaración(1-1). MERCANCIA NUEVA. ARANCEL 0% SEGUN DECRETO 272 DE 2018, NOS ACOGEMOS AL ESTUTO TRIBUTARIO, ARTICULO 477, MODIFICADO POR LA LEY 1819 DE 2016, ARTICULO 188, POR SER BIENES EXENTOS DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. REGISTRO DE IMPORTACION NO: REG-50103967-</p>	933,136.75	14,500.00	653.65	0	948,290.40

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

	<p>20220712N FECHA: 2022-07-12, VISTO BUENO: VINVIMA-22-0080999 FECHA: 2022-07-12.</p> <p>Producto: ENOXAPARINA SODICA JERINGAS PRELENADAS 40MG. Origen: CELULAS HEPATICAS. Aspecto fisico: SOLUCION INYECTABLE. Tipo de empaque: CAJA PLEGADIZA POR 2 JERINGAS PRELENADAS. Uso: HUMANO. Marca: LABORATORIOS DELTA. EXONAPARINE SODIUM 40 MG LOTE: AB03153B, PRINCIPIO ACTIVO: CADA JERINGA PRELENADA CONTIENE ENOXAPARINA SODICA 40MG/0.4ML, VIA DE ADMINISTRACION: SUBCUTANEA, FORMA FARMACEUTICA: SOLUCION INYECTABLE. INDICACIONES: PROFILAXIS DE ENFERMEDAD TROMBOEMBOLICA VENOSA (ETV), EN PARTICULAR CUANDO PUEDA ESTAR ASOCIADA CON CIRUGIA ORTOPEDICA O GENERAL, PROFILAXIS DEL TROMBOEMBOLISMO EN PACIENTES MEDICOS CONFINADOS A CAMA DEBIDO A UNA ENFERMEDAD AGUDA INCLUYENDO INSUFICIENCIA CARDIACA, FALLAS RESPIRATORIAS, INFECCION SEVERA Y ENFERMEDADES REUMATICAS, EMPRESA FABRICANTE SHENZHEN TECHDOW PHARMACEUTICAL CO. CHINA, REGISTRO SANITARIO INVIMA: 2021mb-0016079-r1, EXPEDIENTE: 20084685 Cant (421740) JERINGAS (Item 1)</p> <p>Producto: ENOXAPARINA SODICA JERINGAS PRELENADAS 80MG. Origen: CELULAS HEPATICAS. Aspecto fisico: SOLUCION INYECTABLE. Tipo de empaque: CAJA PLEGADIZA POR 2 JERINGAS PRELENADAS. Uso: HUMANO. Marca: LABORATORIOS DELTA. EXONAPARINE SODIUM 80 MG LOTE: AD08131B, PRINCIPIO ACTIVO: CADA JERINGA PRELENADA CONTIENE ENOXAPARINA SODICA 80MG/0.8ML, VIA DE ADMINISTRACION: SUBCUTANEA, FORMA FARMACEUTICA: SOLUCION INYECTABLE. INDICACIONES: PROFILAXIS DE ENFERMEDAD TROMBOEMBOLICA VENOSA (ETV), EN PARTICULAR CUANDO PUEDA ESTAR ASOCIADA CON CIRUGIA ORTOPEDICA O GENERAL, PROFILAXIS DEL TROMBOEMBOLISMO EN PACIENTES MEDICOS CONFINADOS A CAMA DEBIDO A UNA ENFERMEDAD AGUDA INCLUYENDO INSUFICIENCIA CARDIACA, FALLAS RESPIRATORIAS, INFECCION SEVERA Y ENFERMEDADES REUMATICAS, EMPRESA FABRICANTE SHENZHEN TECHDOW PHARMACEUTICAL CO. CHINA, REGISTRO SANITARIO INVIMA: 2021MB-0016141-R1 EXPEDIENTE: 20084690 Cant (96480) JERINGAS (Item 2)</p>					
92902200800877 del 13/10/2022	<p>DO MEDI22019575. Pedido Tramite: AB&C-1828-1. Declaración (1-1). MERCANCIA NUEVA. ARANCEL 0% SEGUN DECRETO 272 DE 2018, NOS ACOGEMOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO, ARTICULO 477, MODIFICADO POR LA LEY 1819 DE 2016, ARTICULO 188, POR SER BIENES EXENTOS DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS, REGISTRO DE IMPORTACION NO: REG-50103967-20220712N FECHA: 2022-07-12, VISTO BUENO: VINVIMA-22-0080999 FECHA: 2022-07-12. SE REALIZA NACIONALIZACION PARCIAL 871 BULTOS CON 3839.66 KG.</p> <p>Producto: ENOXAPARINA SODICA JERINGAS PRELENADAS 40MG. Origen: CELULAS HEPATICAS. Aspecto fisico: SOLUCION INYECTABLE. Tipo de empaque: CAJA PLEGADIZA POR 2 JERINGAS PRELENADAS. Uso: HUMANO. Marca: LABORATORIOS DELTA. EXONAPARINE SODIUM 40 MG LOTE: AB088618, REGISTRO SANITARIO INVIMA: 2021MB-0016079-R1, EXPEDIENTE: 20084685 Cant (313560) JERINGAS (Item 1)</p>	494,202.65	6,835.18	346.17	0	501,384.00
92902300166405 del 27/02/2023	<p>DO 118-2023 / Formato 1 de 1.- NOS ACOGEMOS A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 477 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, LEY 2010 DE 2019 ARTICULO 12; BIENES EXENTOS DE IVA.; NACIONALIZACION PARCIAL, SALEN 361920 UNDS (JERINGAS) EN 1006 CARTONES CON 4453.84 KG PESO BRUTO;</p> <p>PRODUCTO: ENOXAPARINA SODICA, JERINGAS PRELENADAS, 40MG/0.4ML. PRINCIPIO ACTIVO: CADA JERINGA PRELENADA CONTIENE ENOXAPARINA SODICA 40MG/0.4 ML, VIA DE ADMINISTRACION: SUBCUTANEA, FORMA FARMACEUTICA: SOLUCION INYECTABLE, PRESENTACION COMERCIAL: CAJA PLEGADIZA POR 2 JERINGAS. INDICACIONES: PROFILAXIS DE ENFERMEDAD TROMBOEMBOLICA VENOSA (ETV), EN PARTICULAR CUANDO PUEDA ESTAR ASOCIADA CON CIRUGIA ORTOPEDICA O GENERAL, PROFILAXIS DEL TROMBOEMBOLISMO EN PACIENTES MEDICOS CONFINADOS A CAMA DE BIDO A UNA ENFERMEDAD AGUDA, INCLUYENDO INSUFICIENCIA CARDIACA, FALLAS RESPIRATORIAS, INFECCION SEVERA Y ENFERMEDADES REUMATICAS. USO: HUMANO, EMPRESA FABRICANTE Y PAIS: SHENZHEN TECHDOW PHARMACEUTICAL CO LTD, REPUBLICA POPULAR DE CHINA; MERCANCIA NUEVA, LOTE No. AB08861B, AÑO FABRICACION 2022.</p>	477,711.92	5,838.79	191.56	0	483,742.27
92902300277464 del 04/04/2023	<p>DO 196-2023 / Formato 1 de 1 / NOS ACOGEMOS A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 477 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, LEY 2010 DE 2019 ARTICULO 12; BIENES EXENTOS DE IVA.; NACIONALIZACION PARCIAL, SALEN 475000 UNDS (JERINGAS) EN 1321 CARTONES CON 5920 KG PESO BRUTO;</p> <p>PRODUCTO: ENOXAPARINA SODICA, JERINGAS</p>	707,750.00	5,180.06	499.05	0	713,429.11

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

	<p>PRELENADAS, 40MG/0.4ML, PRINCIPIO ACTIVO: CADA JERINGA PRELENADA CONTIENE ENOXAPARINA SODICA 40MG/0.4 ML, VIA DE ADMINISTRACION: SUBCUTANEA, FORMA FARMACEUTICA: SOLUCION INYECTABLE, PRESENTACION COMERCIAL: CAJA PLEGADIZA POR 2 JERINGAS, INDICACIONES: PROFILAXIS DE ENFERMEDAD TROMBOEMBOLICA VENOSA (ETV), EN PARTICULAR CUANDO PUEDA ESTAR ASOCIADA CON CIRUGIA ORTOPEDICA O GENERAL, PROFILAXIS DEL TROMBOEMBOLISMO EN PACIENTES MEDICOS CONFINADOS A CAMA DEBIDO A UNA ENFERMEDAD AGUDA, INCLUYENDO INSUFICIENCIA CARDIACA, FALLAS RESPIRATORIAS, INFECCION SEVERA Y ENFERMEDADES REUMATICAS, USO: HUMANO, EMPRESA FABRICANTE Y PAIS: SHENZHEN TECHDOW PHARMACEUTICAL CO LTD, REPUBLICA POPULAR DE CHINA; MERCANCIA NUEVA, LOTES Nos. AB04533C, AB09281C AÑO FABRICACION 2022</p>					
92902300411155 del 18/05/2023	<p>DO 285-2023 / FORMATO 1 DE 1 / NOS ACOGEMOS A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 477 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, LEY 2010 DE 2019 ARTICULO 12; BIENES EXENTOS DE IVA.; NACIONALIZACION PARCIAL, SALEN 6028 UNDS (JERINGAS) EN 18 CARTONES CON 96.6 KG PESO BRUTO; NOMBRE DEL</p> <p>PRODUCTO: ENOXAPARINA SODICA (40 MG/0.4ML) EQUIVALE A 100 MG/ML, JERINGAS PRELENADAS SOLUCION INYECTABLE, PRINCIPIO ACTIVO: CADA JERINGA PRELENADA CONTIENE ENOXAPARINA SODICA, CONCENTRACION DE 40 MG/ML (100 MG/ML), JERINGAS DE 0.4 ML, VIA DE ADMINISTRACION SUBCUTANEA, FORMA FARMACEUTICA SOLUCION INYECTABLE, INDICACIONES Y USO TERAPEUTICO: PROFILAXIS DE ENFERMEDAD TROMBOEMBOLICA VENOSA (ETV), EN PARTICULAR CUANDO PUEDA ESTAR ASOCIADA CON CIRUGIA ORTOPEDICA O GENERAL, PROFILAXIS DEL TROMBOEMBOLISMO EN PACIENTES MEDICOS CONFINADOS A CAMA DEBIDO A UNA ENFERMEDAD AGUDA INCLUYENDO INSUFICIENCIA CARDIACA, FALLAS RESPIRATORIAS, INFECCION SEVERA Y ENFERMEDADES REUMATICAS, NOMBRE FABRICANTE PRODUCTO TERMINADO SHENZHEN TECHDOW PHARMACEUTICAL CO. LTD. DE CHINA, CON DOMICILIO EN NR 19 GAOXINZHONGYI ROAD, NANSHAN DISTRICT, GUANDONG PROVINCE, SHENZHEN 518057, PRESENTACION DEL PRODUCTO: CAJA PLEGADIZA POR 2 JERINGAS PRELENADAS DE VIDRIO, 1538 CAJAS X 2 JERINGAS DE 0.4ML, MARCA INHIXA, LOTE AB09641A CON FECHA DE VENCIMIENTO 27-OCT-2024; 62 CAJAS X 2 JERINGAS DE 0.4ML, MARCA PROLONGUIN, LOTE AB09101C CON FECHA DE VENCIMIENTO 19-JUL-2024; 154 CAJAS X 2 JERINGAS DE 0.4 ML, MARCA PROLONGUIN, LOTE AB09021C, CON FECHA DE VENCIMIENTO 19-JUL-2024; Y 252 CAJAS X 10 JERINGAS DE 0.4 ML., MARCA INHIXA, LOTE AB09101A, USO HUMANO, MERCANCIA NUEVA.</p>	5,123.80	83.67	3.65	0	5,211.12
92902300529989 del 28/06/2023	<p>DO 381-2023 / FORMATO 1 DE 1 / NOS ACOGEMOS A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 477 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, LEY 2010 DE 2019 ARTICULO 12; BIENES EXENTOS DE IVA. NACIONALIZACION PARCIAL, SALEN 404 CARTONES CON 144800 UNDS (JERINGAS) CON 1808.17 KG PESO BRUTO; NOMBRE DEL</p> <p>PRODUCTO: ENOXAPARINA SODICA JERINGAS PRELENADAS 60 mg/ 0.6 mL, PRINCIPIO ACTIVO: CADA JERINGA PRELENADA CONTIENE ENOXAPARINA SODICA, CONCENTRACION DE 60 mg/0.6mL, VIA DE ADMINISTRACION SUBCUTANEA, FORMA FARMACEUTICA SOLUCION INYECTABLE, INDICACIONES Y USO TERAPEUTICO: PROFILAXIS DE ENFERMEDAD TROMBOEMBOLICA VENOSA (ETV), EN PARTICULAR CUANDO PUEDA ESTAR ASOCIADA CON CIRUGIA ORTOPEDICA O GENERAL, PROFILAXIS DEL TROMBOEMBOLISMO EN PACIENTES MEDICOS CONFINADOS A CAMA DEBIDO A UNA ENFERMEDAD AGUDA INCLUYENDO INSUFICIENCIA CARDIACA, FALLAS RESPIRATORIAS, INFECCION SEVERA Y ENFERMEDADES REUMATICAS, NOMBRE FABRICANTE PRODUCTO TERMINADO SHENZHEN TECHDOW PHARMACEUTICAL CO. LTD. DE CHINA, PRESENTACION DEL PRODUCTO: CAJA PLEGADIZA POR 10 JERINGAS PRELENADAS DE VIDRIO TIPO I CON AGUJA FIJA Y TAPON DE CAUCHO DE CLOROBUTILO, CONTENIDA EN PVC TERMOFORMADO Y LAMINADO, USO HUMANO, MERCANCIA NUEVA, LOTES Nos. AC08061B, AC08131C, AC08451A.</p>	306,119.94	4,342.81	133.25	0	310,596.00
92902300530023 del 28/06/2023	<p>DO 380-2023 / FORMATO 1 DE 1 / NOS ACOGEMOS A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 477 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, LEY 2010 DE 2019 ARTICULO 12; BIENES EXENTOS DE IVA.; NACIONALIZACION PARCIAL, SALEN 8020 UNDS (JERINGAS) EN 22 CARTONES CON 160.13 KG PESO BRUTO; NOMBRE DEL</p> <p>PRODUCTO: ENOXAPARINA SODICA JERINGAS PRELENADAS 40 mg/ 0.4 mL, PRINCIPIO ACTIVO: CADA JERINGA PRELENADA CONTIENE ENOXAPARINA SODICA, CONCENTRACION DE 40 mg/0.4mL, VIA DE ADMINISTRACION SUBCUTANEA, FORMA FARMACEUTICA SOLUCION INYECTABLE, INDICACIONES Y USO TERAPEUTICO: PROFILAXIS DE</p>	11,949.80	86.27	8.43	0	12,044.50

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

	ENFERMEDAD TROMBOEMBOLICA VENOSA (ETV), EN PARTICULAR CUANDO PUEDA ESTAR ASOCIADA CON CIRUGIA ORTOPEDICA O GENERAL, PROFILAXIS DEL TROMBOEMBOLISMO EN PACIENTES MEDICOS CONFINADOS A CAMA DEBIDO A UNA ENFERMEDAD AGUDA INCLUYENDO INSUFICIENCIA CARDIACA, FALLAS RESPIRATORIOS, INFECCION SEVERA Y ENFERMEDADES REUMATICAS, NOMBRE FABRICANTE PRODUCTO TERMINADO SHENZHEN TECHDOW PHARMACEUTICAL CO.LTD. DE CHINA, CON DOMICILIO EN NR 19 GAOXINZHONGYI ROAD, HIGH-TECH INDUSTRIAL PARK, NANSHAN DISTRICT, GUANDONG PROVINCE, SHENZHEN 518057, PRESENTACION DEL PRODUCTO: CAJA PLEGADIZA POR10 JERINGAS PRELLENADAS DE VIDRIO TIPO I CON AGUJA FIJA Y TAPON DE CAUCHO DE CLOROBUTILO, CONTENIDA EN PVC TERMOFORMADO Y LAMINADO, USO HUMANO, MERCANCIA NUEVA, LOTE No. AB09281C.					
92902300529941 del 28/06/2023	DO 277-2023 / FORMATO 1 DE 1 / NOS ACOGEMOS A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 477 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, LEY 2010 DE 2019 ARTICULO 12; BIENES EXENTOS DE IVA; NACIONALIZACION PARCIAL, SALEN 165 CARTONES CON 59200 UNDS (JERINGAS) CON 755.38 KG PESO BRUTO; NOMBRE DEL PRODUCTO: ENOXAPARINA SODICA JERINGAS PRELLENADAS 80 MG/0.8ML, PRINCIPIO ACTIVO: CADA JERINGA PRELLENADA CONTIENE ENOXAPARINA SODICA 80 MG/0.8ML, VIA DE ADMINISTRACION SUBCUTANEA, FORMA FARMACEUTICA SOLUCION INYECTABLE, INDICACIONES Y USO TERAPEUTICO: PROFILAXIS DE ENFERMEDAD TROMBOEMBOLICA VENOSA (ETV), EN PARTICULAR CUANDO PUEDA ESTAR ASOCIADA CON CIRUGIA ORTOPEDICA O GENERAL, PROFILAXIS DEL TROMBOEMBOLISMO EN PACIENTES MEDICOS CONFINADOS A CAMA DEBIDO A UNA ENFERMEDAD AGUDA INCLU YENDO INSUFICIENCIA CARDIACA, FALLAS RESPIRATORIOS, INFECCION SEVERA Y ENFERMEDADES REUMATICAS, NOMBRE FABRICANTE PRODUCTO TERMINADO SHENZHEN TECHDOW PHARMACEUTICAL CO. LTD. DE CHINA, PRESENTACION DEL PRODUCTO: CAJA PLEGADIZA POR 10 JERINGAS PRELLENADAS DE VIDRIO TIPO I CON AGUJA FIJA Y TAPON DE CAUCHO DE CLOROBUTILO, USO HUMANO, MERCANCIA NUEVA LOTES Nos AD08131B, AD08451A.	151,322.57	2,146.76	65.87	0	153,535.20
92902300573651 del 13/07/2023	DO 434-2023 / FORMATO 1 DE 1 / NOS ACOGEMOS A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 477 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, LEY 2010 DE 2019 ARTICULO 12; BIENES EXENTOS DE IVA; SALEN 477340 UNDS (JERINGAS) EN 20 PALLETS CON 5770 KG PESO BRUTO; NOMBRE DEL PRODUCTO: ENOXAPARINA SODICA JERINGAS PRELLENADAS 40 mg/ 0.4 mL, PRINCIPIO ACTIVO: CADA JERINGA PRELLENADA CONTIENE ENOXAPARINA SODICA, CONCENTRACIONDE 40 mg/0.4mL, VIA DE ADMINISTRACION SUBCUTANEA, FORMA FARMACEUTICA SOLUCION INYECTABLE, INDICACIONES Y USO TERAPEUTICO: PROFILAXIS DE ENFERMEDAD TROMBOEMBOLICA VENOSA (ETV), EN PARTICULAR CUANDO PUEDA ESTAR ASOCIADA CON CIRUGIA ORTOPEDICA O GENERAL, PROFILAXIS DEL TROMBOEMBOLISMO EN PACIENTES MEDICOS CONFINADOS A CAMA DEBIDO A UNA ENFERMEDAD AGUDA INCLUYENDO INSUFICIENCIA CARDIACA, FALLAS RESPIRATORIOS, INFECCION SEVERA Y ENFERMEDADES REUMATICAS, NOMBRE FABRICANTE PRODUCTO TERMINADO SHENZHEN TECHDOW PHARMACEUTICAL CO.LTD. DE CHINA, PRESENTACION DEL PRODUCTO: CAJA PLEGADIZA POR 10 JERINGAS PRELLENADAS DE VIDRIO TIPO I CON AGUJA FIJA Y TAPON DE CAUCHO DE CLOROBUTILO, CONTENIDA EN PVC TERMOFORMADO Y LAMINADO, USO HUMANO, MERCANCIA NUEVA, LOTES No. AB10141D, AB10121B.	701,689.80	5,245.00	494.85	0	707,429.65

A partir de lo cual se derivó la controversia en el caso de marras y la investigación correspondiente, con el objeto de determinar la correcta subpartida arancelaria del mencionado producto importado, así como los tributos aduaneros que correspondan de acuerdo con el Decreto 1881 de 2021, para lo cual se adelantó el estudio, verificación y análisis del acervo probatorio que reposa en el plenario.

Frente al problema jurídico consistente en determinar si el importador, a través de su declarante, efectuó la correcta clasificación arancelaria de las mercancías descritas en las declaraciones de importación objeto de análisis, es preciso señalar que para la clasificación arancelaria de una mercancía se deben tener en cuenta dos criterios: i) el conocimiento de la mercancía, que corresponde a un entendimiento netamente técnico y ii) la nomenclatura arancelaria establecida en el Convenio del Sistema Armonizado de Codificación de Mercancías, adoptado en Colombia mediante la Ley 646 de 2001. De acuerdo con el referido convenio, las partes se obligan a aplicar todas las partidas y subpartidas, sin adición o modificación, así como los códigos numéricos correspondientes,

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

aplicar las reglas generales para la interpretación del sistema armonizado y las notas de las Secciones, Capítulos, Partidas o Subpartidas y a no modificar el alcance de las Secciones, Capítulos, Partidas o Subpartidas.

Dentro del arancel las notas legales son de obligatoria observación, pues cumplen la función de orientar a las autoridades aduaneras y a los usuarios del comercio exterior en la tarea de clasificar las mercancías en la nomenclatura correspondiente. Las notas legales, además, pueden estar referidas a toda la nomenclatura o a una o más secciones, capítulos, partidas o subpartidas. Estas notas legales permiten establecer en qué parte de las diferentes secciones, capítulos, subcapítulos, partidas y subpartidas se puede clasificar determinada mercancía, por eso, las notas, pueden ampliar o restringir el significado de los vocablos con los que común o técnicamente se conocen ciertas mercancías.

Así mismo, las notas legales pueden incluir o excluir mercancías, bien sea por sus componentes o por la función que cumplen. También hay notas clasificatorias, definitorias, aclaratorias o mixtas en cuanto permiten clasificar, definir, aclarar o mezclar varios criterios de interpretación de la nomenclatura a efectos de especificar a qué tipo de mercancías se refiere la sección, el capítulo, la partida o subpartida correspondiente.

Para clasificar arancelariamente una mercancía debe tenerse en cuenta todo lo regulado en el Arancel de Aduanas y las Resoluciones arancelarias, vigente para la época en la cual se pretenda hacer valer dicha clasificación, vemos entonces, que el arancel vigente a la fecha de presentación y aceptación de las declaraciones de importación en el caso que nos ocupa, (Decreto 1881 de 2021), señala en el numeral III de su artículo 1, las Normas Sobre Clasificación de Mercancías dentro de las cuales se encuentra las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Común NANDINA.

Es así que la nomenclatura arancelaria presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional, es decir, que las agrupa en Secciones, Capítulos y Subcapítulos que a su vez están conformados por Partidas y estas últimas a su vez, se "desdoblan" en Subpartidas de diferente orden dependiendo del guion a que pertenezca la respectiva descripción del producto, con títulos tan concisos como ha sido posible, indicando la clase o naturaleza de las mercancías que en ellos se incluyen.

Para determinar la subpartida que le corresponde en la estructura del arancel de aduanas se aplica la metodología establecida en el Acuerdo del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas; la cual se rige por las Reglas Generales Interpretativas (RGI); fundamento legal que rige la Clasificación de las mercancías en la Nomenclatura, las cuales garantizan una clasificación uniforme en todos los países contratantes y se deben aplicar en estricto orden de la una a la seis.

Cabe anotar que como Colombia es parte contratante del Convenio del Sistema Armonizado, en virtud de la Ley 646 de febrero de 2001, está obligada a aplicarlo.

Una vez establecidas las características de la mercancía, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el Convenio del Sistema Armonizado sobre la aplicación de la Nomenclatura Arancelaria, comenzando por el análisis de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6, las cuales señalan:

RGI1: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:"*

De la Regla 1 se deduce que tanto los textos de partida como las Notas Legales forman parte integrante del Sistema Armonizado, tienen el mismo valor jurídico y no se contradicen entre sí.

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

En caso de no ser posible establecer la partida con base en los textos y/o notas legales, la misma Regla 1 plantea la aplicación de las Reglas subsiguientes (RGI 2 a 4)

Establecida la partida, el Convenio señala la aplicación de la Regla Interpretativa 6 para determinar la subpartida que le corresponde al producto, cuyo texto dice:

RGI 6: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

Esta regla indica cómo una vez elegida la Partida arancelaria (cuatro primeros dígitos) por una de las Reglas Generales interpretativas de la 1 a la 4, debemos clasificar a nivel de subpartida para lo cual se debe tener en cuenta los textos de subpartida y las Notas Legales de Subpartida."

Ahora, la mercancía descrita en las declaraciones de importación objeto de estudio fueron clasificadas arancelariamente bajo la subpartida arancelaria 3001.90.10.00, la cual en el Decreto 1881 de 2021, presenta la siguiente estructura:

Código	Designación de la Mercancía	Grv (%)
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
3001.20	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones:	
3001.20.10.00	- - De hígado	5
3001.20.20.00	- - De bilis	5
3001.20.90.00	- - Los demás	5
3001.90	- Las demás:	
3001.90.10.00	- - Heparina y sus sales	5
3001.90.90.00	- - Las demás	5

La subpartida arancelaria 3001.90.10.00, corresponde a la registrada en las declaraciones de importación objeto de estudio enlistadas en el cuadro No. 01

De acuerdo con la Consulta detallada del arancel histórico realizada en el Sistema de Información y Gestión Aduanera - SYGA en el módulo de arancel, a la mercancía clasificable por subpartida arancelaria 3001.90.10.00, le corresponde un gravamen arancelario y de IVA, como se presenta a continuación: (C.E 027_Consulta histórica arancel subp_3001901000)

 CONSULTA DETALLADA DEL ARANCEL HISTÓRICO	
Subpartida 30.01.90.10.00	
Vigencia	Fecha Desde : 27/12/2019 Fecha Hasta : -
Descripción	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte. - Las demás: - - Heparina y sus sales
Tributos	NA. Excluyente , Gravamen: 0.00 %
Régimen de Importación	Libre Importación Unidad(es) Comercial(es) kg

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

Teniendo en cuenta ese conocimiento técnico que se requiere para clasificar arancelariamente la mercancía, mediante formato FT-COA-2040 con número de oficio 1-90-201-275-358 del 28/11/2023 (C.E 029_Solicitud PT), la División de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, elevó la solicitud de pronunciamiento técnico en materia de clasificación arancelaria a la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, en relación a la mercancía consistente en enoxaparina sódica jeringas prellenadas descrita en la declaración de importación con autoadhesivo No. 92902300893245 del 23/10/2023, del importador **LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2.**

Mediante oficio No. 100165398-110-357-2197 del 13 de diciembre de 2023, la Jefe de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, responde a la Jefe de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín la solicitud de clasificación arancelaria remitida con oficio 1-90-201-275-358 del 28/11/2023, emitiendo el respectivo pronunciamiento técnico:

“(…)

Ficha Farmacoterapéutica

Enoxaparina jeringa prellenada

Datos Generales del producto:

Principio Activo: Enoxaparina sódica

Forma farmacéutica: solución inyectable

Presentación/concentración: Caja plegadiza por 10 jeringas prellenadas de cada concentración. (Jeringas prellenadas × 20 mg/0,2 ml; 40 mg/ 0,4 ml; 60 mg/ 0,6 ml; 80 mg/ 0,8 ml)

Origen del medicamento: Biológico

Usos clínicos: Clasificación ATC (Anatómica Therapeutic Chemical): subgrupo farmacológico; B01AB05: Agentes Antitrombóticos

Indicaciones aprobadas por INVIMA: -Profilaxis de enfermedad tromboembólica venosa (ETV), en particular cuando puede estar asociada con cirugía ortopédica o general. - Profilaxis del tromboembolismo en pacientes médicos confinados a cama debido a una enfermedad aguda incluyendo insuficiencia cardíaca, falla respiratoria, infección severa, y enfermedades reumáticas. - Tratamiento de trombosis venosa profunda (TVP), con o sin embolismo pulmonar -Prevención de la formación de trombos en la circulación extracorpórea durante la hemodiálisis. -Tratamiento de angina inestable y del infarto del miocardio sin onda O administrado concomitante con ácido acetilsalicílico. -Tratamiento del infarto agudo de miocardio con la elevación del ST (IAMST) incluyendo pacientes que serán manejados médicamente o con una posterior intervención coronaria percutánea (ICP).

Aspectos clínicos para la administración:

Vías de administración: Subcutánea (SC)

Arancelariamente el producto objeto de clasificación, se estipula como un medicamento, cuya presentación es en jeringas prellenadas 40 mg/0.4 ml, con aguja y tapón, lista para ser administrada por vía subcutánea, para usos terapéuticos y profilácticos, en la prevención de trombosis venosa profunda y tromboembolismo y tratamiento de la trombosis venosa profunda con o sin embolismo pulmonar y de angina inestable e infarto miocárdico, venta al por menor, que de acuerdo con la Nota legal 2 de la Sección VI y en aplicación de la

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

Regla General Interpretativa 1 está comprendido en la partida 30.04., y en aplicación de la Regla General Interpretativa 6 se clasifica en la subpartida 3004.90.29.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 1881 de 2021.

Es pertinente indicar que mediante Documento OMA-OMS de cooperación para controlar la COVID-19 emitido el 15 de enero de 2022, la enoxaparina está considerado como un compuesto anticoagulante, que según se precisa, cuando esta se presenta "acondicionada como medicamento en dosis medidas" se clasifica en subpartida armonizada 3004.90 de lo contrario en la subpartida armonizada 3001.90, de esta forma se orienta que las dos subpartidas son susceptibles para la heparina y sus sales y que su clasificación depende del acondicionamiento y/o de la presentación. (...)"

Por lo tanto, de conformidad con el pronunciamiento técnico citado, la Coordinación de Clasificación Arancelaria concluyó que la enoxaparina sódica en jeringas prellenadas se clasifica bajo la subpartida arancelaria **3004.90.29.00** del Arancel de Aduanas. Esta clasificación se debe a su presentación dosificada y acondicionada para la venta al por menor, así como a su uso terapéutico y profiláctico. La clasificación se fundamenta en la Nota Legal 2 de la Sección VI y en las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6, que establecen que los productos acondicionados para la venta al por menor deben clasificarse en la partida **30.04**.

Ahora bien, es de señalar que mediante el radicado No. 235410000001406 del 25 de enero de 2024, la **sociedad LABORATORIOS DELTA S.A.S, con NIT 811.009.393-2**, presentó solicitud de resolución de clasificación arancelaria ante la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera, para la mercancía denominada técnicamente como "**Enoxaparina Sódica**" y comercialmente como "**Enoxaparina Jeringa Prellenada**"; solicitud que fue resuelta, mediante la Resolución No. 2024003980600283 del 19 de junio de 2024, en los siguientes términos (C.E 020_Not_Res_2024003980600283_19-JUN-2024):

"(...)

Según la información suministrada con los radicados No. 235410000001406 de 25 de enero de 2024, y E2024000100165398000185 del 06 de mayo de 2024 la mercancía objeto de clasificación arancelaria, se describe como jeringas prellenadas de una solución acuosa inyectable, con las siguientes características:

Composición:

40 mg enoxaparina sódica (principio activo)

0.4mL agua (solvente)

La enoxaparina sódica pertenece a las heparinas de bajo peso molecular y tiene propiedades anticoagulantes: cuando llega al torrente sanguíneo, potencia a la antitrombina III (AT III), formando un complejo denominado "enoxaparina-AT III", que inhibe los factores de coagulación denominados "Xa" y "IIa", que transforman la protrombina en trombina y el fibrinógeno en fibrina, los cuales llevan a la formación de trombos.

La enoxaparina sódica es utilizada con el objetivo de prevenir la trombosis venosa profunda y la formación de coágulos de sangre inhibiendo la coagulación, y tratar alteraciones tromboembólicas como embolismo pulmonar, tromboembolismo arterial, o trombosis cerebral y de la vena renal.

El modo de uso del producto consiste en administración de forma subcutánea en la pared abdominal al lado del ombligo, alternando entre los lados derecho e izquierdo una o dos veces al día según criterio médico.

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

La mercancía se presenta en cajas que contienen diez jeringas prellenadas, cuya concentración es 40 mg de enoxaparina sódica, en un volumen de 0.4 mL, correspondiente a una dosis. Las jeringas son de un solo uso.

Si bien la mercancía puede responder a las especificaciones de la partida 30.01, la Nota 2 de la Sección VI del Arancel de Aduanas establece que, cualquier producto que por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor pueda clasificarse en la partida 30.04, como sucede en este caso dadas las características antes descritas de la mercancía, debe clasificarse en esta última partida y no en otra de la nomenclatura.

Según lo expuesto, el producto consiste en un medicamento de uso humano que contiene como principio activo enoxaparina sódica, preparado para uso terapéutico y profiláctico, dosificado en jeringas prellenadas de 40 mg/0.4 mL, acondicionado para la venta al por menor, que en aplicación de la Nota 2 de la Sección VI, que de acuerdo con la Regla General Interpretativa 1 está comprendido en la partida 30.04 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado y acorde con la Regla General Interpretativa 6, se clasifica en la subpartida 3004.90.29.00 del Arancel de Aduanas.

...

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe (A) de la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera,

RESUELVE

...

ARTÍCULO SEGUNDO. *Clasificar la mercancía descrita en la presente resolución en la subpartida 3004.90.29.00 del Arancel de Aduanas, como un medicamento de uso terapéutico y profiláctico, dosificado y acondicionado para la venta al por menor, de uso humano, que de acuerdo con la Nota 2 de la Sección VI y en aplicación de las Reglas- General Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenidas en el Decreto 1881 de 2021 y sus modificaciones. (...)*

La Coordinación de Clasificación Arancelaria concluyó en la Resolución No. 2024003980600283 del 19 de junio de 2024 que la "enoxaparina sódica", comercialmente denominada "enoxaparina jeringa prellenada", se clasifica bajo la subpartida arancelaria **3004.90.29.00** del Arancel de Aduanas, como un medicamento de uso terapéutico y profiláctico, dosificado y acondicionado para la venta al por menor conforme a la Nota 2 de la Sección VI y las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del mencionado texto arancelario, contenidas en el Decreto 1881 de 2021.

La resolución No. 2024003980600283 del 19 de agosto de 2024 fue confirmada en todas sus partes mediante Resolución No. 7803 del 27 de agosto de 2024 expedida por la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN con la cual se resolvió el recurso interpuesto con radicado No. 000E2024008763 del 4 de julio de 2024 por **LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2.** (C.E 021_Not_Res_007803_27-AGO-2024).

En consecuencia, se concluye que, la mercancía descrita como enoxaparina sódica en jeringas prellenadas con concentraciones de 20 mg/0.2 ml, 40 mg/0.4 ml, 60 mg/0.6 ml y 80 mg/0.8 ml, descritas en las declaraciones de importación relacionadas en el cuadro No. 1, debieron ser clasificadas en la subpartida arancelaria **3004.90.29.00**, ya que el producto consiste en un medicamento de uso humano que contiene como principio activo enoxaparina sódica, preparado para uso terapéutico y profiláctico, dosificado en jeringas prellenadas y acondicionado para la venta al por menor.

Así las cosas, conforme al pronunciamiento técnico con oficio 100165398-110-357-2197 del 13 de diciembre de 2023, la Resolución de clasificación arancelaria No. 2024003980600283 del 19 de junio de 2024 expedida por la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera y la Resolución No. 7803 del 27 de agosto de 2024 expedida por la Subdirección Técnica Aduanera, las cuales tuvieron como soporte la información de las fichas técnicas aportadas por el

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

importador, así como los datos técnicos y características de la mercancía, el GIT de Fiscalización de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín procedió a proferir el Requerimiento Especial Aduanero N° 1-90-265-529-001438 del 6 de noviembre de 2024(fl.s.1-20), proponiendo liquidación oficial de revisión para el producto consistente en enoxaparina sódica en jeringas prellenadas con concentraciones de 20 mg/0.2 ml, 40 mg/0.4 ml, 60 mg/0.6 ml y 80 mg/0.8 ml, relacionadas en las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. **92482200408525 del 02/02/2022, 92482200575367 del 16/02/2022, 92482200575976 del 16/02/2022, 92482200576064 del 16/02/2022, 92482200988184 del 22/03/2022, 92482201700131 del 11/05/2022, 92482201700050 del 11/05/2022, 92482202771984 del 27/07/2022, 92902200800877 del 13/10/2022, 92902300166405 del 27/02/2023, 92902300277464 del 04/04/2023, 92902300411155 del 18/05/2023, 92902300529989 del 28/06/2023, 92902300530023 del 28/06/2023, 92902300529941 del 28/06/2023, 92902300573651 del 13/07/2023**, en aplicación de las reglas generales interpretativas 1 y 6 del Sistema Armonizado, se clasifica por la subpartida arancelaria **3004.90.29.00**, a nombre del importador **LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2**, y presentado a través de sus declarantes la **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE NIVEL 2 con NIT 800.171.746 -0** y la **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4** de conformidad con el artículo 104 del Decreto 920 de 2023, determinando si efectivamente hubo error en la clasificación arancelaria de la mercancía allí relacionada, lo que implica unos mayores tributos aduaneros a liquidar sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar y la imposición de la sanción contenida en el numeral 2.2 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019, hoy contenida en el numeral 2.2 del artículo 29 del Decreto 920 de 2023, por un total de \$4.528.235.000 discriminados así: ARANCEL: \$4.116.577.000 IVA: \$0 y SANCIÓN: \$411.658.000.

Con relación a los argumentos de inconformidad esbozados el día 29 de noviembre de 2024 con radicado electrónico No. **90E2024907819 del 29/11/2024** de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín (fl. Digital 014) y radicado físico 02174 de noviembre 29 de 2024(fl.s. 28-105) , por el señor **JOSE ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA** en calidad de representante legal de la sociedad importadora **LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2** relativo a, "1. El REA de la referencia viola el Arancel de Aduanas, pues considera erróneamente que la Enoxeparina sódica se clasifica en la subpartida 3004.90.29.00 – violación del artículo 1 del Decreto 1881 de 2021" y al argumento dado en la respuesta al requerimiento especial, con radicado físico No. 02202 de diciembre 4 de 2024(fl.106-123), por el señor **LUIS SANTIAGO ARANGO CHAVARRIAGA** con c.c 71.673.317 en calidad de representante legal de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4**, donde señala que, La Administración hace una clasificación errada de la mercancía consistente en la Heparina y sus sales; es preciso señalar lo siguiente:

El GIT de Fiscalización Aduanera para proferir el requerimiento especial aduanero No.1-90-265-529-001438 de noviembre 6 de 2024 se basó en pruebas legalmente obtenidas, aclarando que, el pronunciamiento técnico obtenido con oficio 100165398-110-357-2197 del 13 de diciembre de 2023 expedido por la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como máximo órgano en la materia, la Resolución de clasificación arancelaria No. 2024003980600283 del 19 de junio de 2024 expedida por la Coordinación de Clasificación Arancelaria de la Subdirección Técnica Aduanera y la Resolución No. 7803 del 27 de agosto de 2024 expedida por la Subdirección Técnica Aduanera, tuvieron como soporte la información de las fichas técnicas aportadas por el importador **LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2**, así como los datos técnicos y características de la mercancía, los cuales fueron allegados a esta investigación mediante oficio virtual No. 1-90-265-529-386 del 24 de septiembre de 2024, por la Jefe (A) del GIT de Fiscalización Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Seccional Aduanas Medellín, y correo electrónico del 10/10/2024 remitido por la División de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.

Es importante señalar que, los pronunciamientos técnicos, son conceptos técnicos que sirven como elemento probatorio y fundamento técnico y son generados por la autoridad técnica en la materia en donde se dejan establecidos los parámetros y lineamientos que se observaron de manera integral al momento de realizar la clasificación, pero en sí mismo no constituye la clasificación, pues esta se

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

adopta con base en la normatividad y la aplicación de las reglas generales interpretativas, los textos legales y las notas explicativas establecidas en el arancel de aduanas.

Ahora bien, el artículo 23 del Decreto 1742 de 2020, le otorga entre otras funciones a la subdirección Técnica Aduanera, la siguiente:

“Interpretar las normas nacionales e internacionales en materia de clasificación arancelaria, origen y valoración aduanera. Así mismo, absolver las consultas que se eleven a esta Subdirección por las demás dependencias de la entidad, otras entidades, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras”.

Es en desarrollo de la anterior función y de acuerdo numeral 3.3.1 del artículo 2 de la Resolución 0070 de 2021, la Coordinación de clasificación arancelaria tiene asignada la siguiente función de acuerdo al numeral 5:

“Expedir los pronunciamientos técnicos que en materia de clasificación arancelaria sean solicitados por los usuarios internos de la Entidad”.

En consecuencia, en Colombia, la DIAN es la única autoridad competente para definir la clasificación arancelaria de un producto, por tener competencia sobre el control aduanero.

Es importante recordar, en lo que respecta a la obligatoriedad de los pronunciamientos técnicos lo establecido en el párrafo del artículo 23 del Decreto 1742 de 2020, así:

“Los conceptos técnicos que expida la Subdirección Técnica Aduanera, en los temas de su competencia, son de obligatorio cumplimiento para los empleados de la DIAN y tienen carácter prevalente sobre los que emitan las Direcciones Seccionales de Aduanas y/o las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas”.

Los pronunciamientos técnicos son emitidos por una dependencia del nivel Central de la DIAN y es obligatoria su aplicación para el funcionario, dado su carácter vinculante por expresa disposición del artículo 23 del Decreto 1742 de 2020.

En cuanto a las resoluciones de clasificación arancelaria, el decreto 1165 de 2019 en sus artículos 303 y siguientes regula lo referido a este tema. Y señala el artículo 304 ibídem, son de carácter obligatorio, así:

“Artículo 304. Resolución de Clasificación Arancelaria. Es el acto administrativo de carácter obligatorio mediante el cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de oficio o a solicitud de cualquier interesado, en aplicación de la nomenclatura arancelaria vigente, asigna a una mercancía un código numérico denominado subpartida arancelaria, atendiendo, entre otros aspectos, a sus características físicas, químicas y técnicas. La resolución de clasificación arancelaria se constituye en documento soporte de la declaración de importación.

(...)

a

Para la expedición de las resoluciones de clasificación arancelaria, no es vinculante la calificación de las mercancías que realicen otras entidades en cumplimiento de sus funciones.

La ausencia de resolución de clasificación arancelaria, emitida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), no impide la clasificación de una mercancía por aplicación de manera directa del Arancel de Aduanas.”

Ahora bien, el representante legal de la sociedad **LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2**, afirma que la DIAN clasificó en forma errada la mercancía consistente en Enoxeparina sódica indicando en el punto Análisis arancelario preliminar y caso concreto, derivado en la naturaleza química del producto y con relación a lo expuesto con radicado electrónico

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

No. 90E2024907968 del 05/12/2024 (fl. 052 RV EXPEDIENTE LOR 2022-2024-00232. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO No.1438 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2024. AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE SAS NIVEL 2.msg) de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, por la doctora LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA con c.c. 52.960.732 y T.P.150.624 del C.S de la J, en calidad de apoderada especial de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.171.746-0**, sobre el hecho de que, la subpartida arancelaria consignada en cada una de las declaraciones de importación que fueron objeto de propuesta de Liquidación oficial de revisión es la correcta, basándose en la naturaleza de la mercancía que es una clase de heparina de bajo peso molecular y por ende corresponde al grupo de los farmacoterapéuticos de las heparinas; este Despacho considera necesario aclarar que, se observa tanto en el pronunciamiento técnico obtenido con oficio 100165398-110-357-2197 del 13 de diciembre de 2023 como en la Resolución de clasificación arancelaria No. 2024003980600283 del 19 de junio de 2024 y la Resolución No. 7803 del 27 de agosto de 2024 que resuelve el recurso de apelación interpuesto, un análisis profundo sobre la naturaleza química de la mercancía objeto de esta investigación.

Incluso se evidencia que hay coincidencia en lo afirmado por el representante legal de la sociedad **LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2**, la apoderada especial de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.171.746-0** y la Subdirección Técnica Aduanera pues se trata de un derivado de la heparina, de bajo peso molecular con propiedades antiocoagulantes, de origen biológico; sin embargo en lo que se difiere es en su presentación, la cual en el caso de las mercancías importadas correspondientes al cuadro No.1 vienen dosificados acondicionadas para su venta al por menor siendo su uso terapéutico y profiláctico.

Olvida el representante legal de la sociedad importadora y la apoderada especial de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.171.746-0**, al realizar su análisis de la clasificación arancelaria que, la Nota legal 2 de la sección VI del Decreto 1881 de 2021, señala:

"2. Sin perjuicio de las disposiciones de la nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 o 38.08, se clasifica en dicha partida y no en otra de la nomenclatura."

Es así que debe entenderse por dosis según la Real Academia Española: "Cantidad o porción de algo, material o inmaterial." Y a su vez, acondicionamiento de un producto para la venta al por menor, debe entenderse en su sentido obvio, como, las envasadas o contenidas en ampollitas, cajas, botellas, frascos, cápsulas, estuches, tubos, carteras, sacos, o en cualquier otra envoltura que permita medir su cantidad en porciones.

La heparina y sus sales se clasifican en la subpartida 30.01 como lo señala la sociedad importadora **LABORATORIOS DELTA S.A.S**, pero las preparaciones de heparina o de sus sales siguen su propio régimen; en especial los medicamentos que están excluidos de la partida 30.01 y deben ser clasificados en la partida 30.04 de la nomenclatura del Sistema Armonizado.

Además la Coordinación de Clasificación Arancelaria reconoció en el cuerpo de la Resolución de clasificación arancelaria No. 2024003980600283 del 19 de junio de 2024 que la enoxaparina sódica pertenece a las heparinas de bajo peso molecular pero de igual manera indicó que por su presentación, dosificación y uso, se clasifica en la partida 30.04 de la nomenclatura del Sistema Armonizado por aplicación de la Nota 2 de la Sección VI y del texto de la partida 30.04, contenidos en el Decreto respectivo y amparado en el Convenio del Sistema Armonizado adoptado por Colombia mediante ley 646 de 2001.

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

Clasificar el producto "ENOXAPARINA JERINGA PRELLENADA" en la partida sugerida por el representante legal de la sociedad importadora es ir en contra de la propia nomenclatura arancelaria y de sus Reglas Generales de Interpretación, puesto que no se estaría dando aplicación a lo establecido en la Regla 1, el texto de la partida 30.04 y el texto de la Nota 2 de la Sección VI.

Ahora bien, una vez establecida la clasificación del producto por aplicación de la Regla General Interpretativa 1 de la nomenclatura del Sistema Armonizado, no es viable el uso de la Regla General Interpretativa 3.a), tal como lo hace el señor Castaño Ospina en calidad de representante legal de la sociedad LABORATORIOS DELTA SAS, puesto que la misma Regla 1 indica que "la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes", es decir, que la misma Regla 1 establece la legalidad y obligación de aplicar los textos de las Notas de Sección y Capítulo y aclara que las demás Reglas no pueden ir en contra de estos textos.

Al establecerse que, el producto a clasificar se presenta en jeringas prellenadas con concentraciones de 20 mg/0.2 ml, 40 mg/0.4 ml, 60 mg/0.6 ml y 80 mg/0.8 ml, se concluye que viene dosificado o acondicionada para su venta al por menor y es por ello que resulta aplicable la nota legal 2 de la sección VI, antes transcrita, y ya que el producto se incluye en la partida 30.04 se clasifica en esta y no en otra diferente. Siendo entonces la subpartida arancelaria 3004.90.29.00 la que le corresponde por tratarse de un medicamento de uso humano que contiene como principio activo enoxaparina sódica, preparado para uso terapéutico y profiláctico, dosificado en jeringas prellenadas y acondicionado para la venta al por menor, a la cual según Consulta detallada del Arancel Histórico en el Sistema de Información y Gestión Aduanera - SYGA en el módulo de Arancel para la subpartida arancelaria **3004.90.29.00** (C.E 026_Consulta histórica arancel subp_3004902900) le corresponde un gravamen arancelario del 10% y un IVA del 0%, tal como se presenta a continuación:

 DIAN		CONSULTA DETALLADA DEL ARANCEL HISTÓRICO	
Subpartida 30.04.90.29.00			
Vigencia	Fecha Desde : 27/12/2019	Fecha Hasta : -	
Descripción	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor. - Los demás: -- Los demás medicamentos para uso humano: --- Los demás		
Tributos	IVA: Excluyente . Gravamen: 10.00 %		
Régimen de Importación	Libre Importación	Unidad(es) Comercial(es)	kg

De otro lado es importante aclarar que contrario a lo afirmado por la sociedad importadora, es la misma Organización Mundial de Aduanas y la Organización Mundial de la Salud quienes mediante Documento OMA-OMS de cooperación para controlar la COVID-19 emitido el 15 de enero de 2022, consideraron la enoxaparina como un compuesto anticoagulante, que según se precisa, cuando esta se presenta "acondicionada como medicamento en dosis medidas" se clasifica en subpartida armonizada 3004.90 de lo contrario en la subpartida armonizada 3001.90, de esta forma se orienta que las dos subpartidas son susceptibles para la heparina y sus sales y que su clasificación depende del acondicionamiento y/o de la presentación. Lo cual corresponde a lo exactamente aplicado por la autoridad aduanera y donde se observa se ha dado un total acatamiento a la normatividad que rige la clasificación arancelaria y a los lineamientos dados por estos entes internacionales, no siendo de recibo el argumento relativo a que El REA de la referencia viola el Arancel de Aduanas, pues considera erróneamente que la Enoxeparina sódica se clasifica en la subpartida 3004.90.29.00 – violación del artículo 1 del Decreto 1881 de 2021 .

En cuanto a los argumentos consistente en que, El REA de la referencia se fundamenta en una Resolución de Clasificación Oficial que no se encontraba vigente a la fecha de presentación de las

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

Declaraciones de importación – Violación del artículo 306 del Decreto 1165 de 2019 expuesto por el importador, argumento dado en la respuesta al requerimiento especial, con radicado físico No. 02202 de diciembre 4 de 2024(fl.106-123), por el señor LUIS SANTIAGO ARANGO CHAVARRIAGA con c.c 71.673.317 en calidad de representante legal de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4**, donde señala que las resoluciones son obligatorias para el solicitante a partir del día siguiente a la firmeza, por lo tanto no es viable su aplicación retroactiva, y lo manifestado por la apoderada especial de la de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.171.746-0** sobre el hecho de que las referidas resoluciones solo pueden tener aplicación a partir de su notificación, respecto de operaciones posteriores, desconociendo el principio de aplicación de la ley de irretroactividad; es importante mencionar que la resolución de clasificación arancelaria No. No. 2024003980600283 del 19 de junio de 2024 fue emitida a petición de parte, directamente por la misma sociedad importadora que es objeto de la presente investigación, esto es **LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2**, quien además suministro las fichas técnicas y demás información que permitiera a la DIAN realizar una correcta clasificación arancelaria del producto por ellos importado, esto es la Enoxeparina sódica dosificado y acondicionado para la venta al por menor, de uso terapéutico y profiláctico, el cual corresponde al mismo producto descrito en las declaraciones de importación conforme se señala en el cuadro No. 1, donde además se vislumbra claramente es la misma descripción de la mercancía que la contenida en la resolución de de clasificación arancelaria No. No. 2024003980600283 del 19 de junio de 2024.

Ahora bien, conforme el artículo 306 del Decreto 1165 de 2019, las resoluciones tienen la siguiente vigencia:

“Artículo 306. Vigencia y obligatoriedad de las Resoluciones de Clasificación Arancelaria. Las resoluciones de clasificación arancelaria comenzarán a regir así:

1. Las resoluciones anticipadas y las ordinarias:

a. Para el solicitante, a partir del día siguiente de la firmeza de la resolución.

b. Para terceros, a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial.

2. Las resoluciones que unifican el criterio de clasificación arancelaria y demás resoluciones expedidas de oficio regirán a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial y tendrán carácter obligatorio general, una vez transcurridos tres (3) meses a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Las resoluciones de clasificación arancelaria se mantendrán vigentes mientras permanezcan las condiciones bajo las cuales se emitieron.

Parágrafo. La obligatoriedad de estas resoluciones se entiende en los términos establecidos por el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, o las normas que la modifiquen o adicionen.”

También es claro que, no se ha demostrado existiera otra resolución de clasificación arancelaria anterior con un resultado diferente al que se señala en este caso, pues si bien como acto administrativo su vigencia para el interesado la resolución inicia su vigencia al día siguiente a su firmeza, no quiere ello decir que las normas en que se sustenta su decisión solo tuvieran vigencia desde esta fecha, pues el decreto 1881 de 2021, como decreto que contiene el Arancel de Aduanas vigente para la fecha de presentación y aceptación de las declaraciones de importación relacionadas en el cuadro No.1, inició su vigencia el 1 de enero de 2022, y por ende para la fecha de las mismas declaraciones debió hacerse la clasificación de la Enoxeparina sódica en jeringas prellenadas por la subpartida arancelaria **3004.90.29.00** tomando en consideración la Nota Legal 2 de la Sección VI y en las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6, que establecen que los productos acondicionados para la venta al por menor deben clasificarse en la partida **30.04**, tal cual se señala en la misma ormatividad.

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

De hecho lo que determina la clasificación arancelaria es la correcta aplicación de la metodología establecida en el Acuerdo del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas, adoptado por Colombia como parte contratante a través de la Ley 646 de 2001, la cual se rige por las Reglas Generales Interpretativas (RGI), fundamento legal que rige la clasificación de las mercancías en la nomenclatura, no el pronunciamiento técnico obtenido con oficio 100165398-110-357-2197 del 13 de diciembre de 2023 como en la Resolución de clasificación arancelaria No. 2024003980600283 del 19 de junio de 2024 y la Resolución No. 7803 del 27 de agosto de 2024 que resuelve el recurso de apelación interpuesto, ya que estos son el resultado de la aplicación de la metodología antes señalada; la cual siempre debe realizarse para la importación de una mercancía, incluso el mismo artículo 30 del Decreto 1165 de 2019 ha señalado en su último inciso:

"(...)

La ausencia de resolución de clasificación arancelaria, emitida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), no impide la clasificación de una mercancía por aplicación de manera directa del Arancel de Aduanas"

Norma que claramente permite establecer que para realizar una correcta clasificación arancelaria, en el momento de presentar una declaración de importación, no se requiere una resolución de clasificación arancelaria emitida por la DIAN, lo cual tampoco es necesario para que por medio de una liquidación oficial de revisión se pueda corregir la inconsistencia presentada por el importador y/o declarante en torno a la misma, pues lo que debe darse es una correcta aplicación de la metodología establecida en el Acuerdo del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduana, y en consecuencia no es de recibo el argumento expuesto por la doctora Leidy Yohana Vargas en calidad de apoderada especial de la de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.171.746-0** sobre el hecho de que para modificar la subpartida arancelaria registrada en cada una de las declaraciones de importación presentadas en la vigencia del 2022, se debía contar con una resolución de clasificación de arancelaria para mercancías.

En este sentido es preciso traer a colación el oficio 004917 de febrero 27 de 2019, el cual a su vez cita el oficio 02267 de diciembre 18 de 2018, doctrina hoy vigente por cuanto el sustrato normativo en que se basa es el mismo, la cual señala:

"En cuanto a la irretroactividad de las resoluciones de clasificación arancelaria este Despacho se pronunció en los Conceptos 061 de 2002, 063 de 2006 y en el Oficio 053 de 2008.

No obstante lo anterior, los usuarios están obligados a clasificar correctamente las mercancías con fundamento en los criterios y principios establecidos en aplicación de la nomenclatura arancelaria vigente, y en el evento de que no exista una resolución de clasificación arancelaria para una determinada mercancía a la fecha en que fueron importadas las mismas, el importador está obligado a clasificar la mercancía en las declaraciones de importación, toda vez, que el artículo 151 del Decreto 390 de 2016 establece: *'...la ausencia de resolución de clasificación arancelaria, emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no impide la clasificación de una mercancía por aplicación de manera directa del Arancel de Aduanas'*."

Y es por ello que, si se realizara de manera errónea dicha clasificación arancelaria, la autoridad aduanera cuenta con total competencia para verificar si las mercancías importadas a través de las declaraciones de importación señaladas en el cuadro No.1, se clasificaron en debida forma, en ejercicio del control posterior y en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 920 de 2023:

"Artículo 3. Alcance y facultades de fiscalización en relación con el régimen sancionatorio, decomiso y procedimiento aduanero. (...)

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

La fiscalización aduanera comprende el desarrollo de investigaciones y controles necesarios, la imposición de sanciones y el decomiso de la mercancía, para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad aduanera, con posterioridad a la realización de cualquier trámite aduanero, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los usuarios aduaneros.

Sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, la autoridad competente para verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los usuarios aduaneros es la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Para el ejercicio de sus funciones en materia de fiscalización aduanera, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN cuenta con facultades de fiscalización, respecto de investigaciones, infracciones, sanciones, aprehensión y decomiso de mercancías consagradas en el presente decreto.

En desarrollo de estas facultades y para prevenir e investigar posibles violaciones a la normatividad aduanera que den lugar a las materias objeto de este decreto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá:

(...)

3. Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de los tributos aduaneros y/o la inobservancia de los procedimientos y trámites aduaneros.

(...)

11. En general, efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para determinar el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones aduaneras y la determinación de liquidaciones oficiales, decomisos y la aplicación de las sanciones a que haya lugar. (...)"

Así mismo referente a la competencia, es importante indicar que por medio de la Resolución 0069 del 09 de agosto del 2021, se distribuyen las Divisiones y sus funciones y se crean los Grupos Internos de Trabajo con sus funciones en las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, misma que en su numeral 2.9 del artículo 2 establece entre otras, lo siguiente:

"2.9. DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN ADUANERA

La División de Fiscalización y Liquidación Aduanera operará en las Direcciones Seccionales de Aduanas de Barranquilla, Cali, Cartagena, Cúcuta y Medellín para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo 3º de la presente resolución: (...)

2. Adelantar las acciones e investigaciones necesarias para proponer, proferir e imponer, según sea el caso, sanciones o liquidaciones oficiales por el incumplimiento de las obligaciones aduaneras y normas especiales que así lo contemplen; aceptar los allanamientos, solicitar información, expedir autos de inspección, autos comisorios, emplazamientos y demás actos administrativos de trámite, preparatorios necesarios para promover el proceso administrativo correspondiente y en general las actividades, conforme a las facultades de fiscalización, para el adecuado cumplimiento de estas funciones. (...)"

Y es así, como este Despacho considera que la mercancía descrita como enoxaparina sódica en jeringas prellenadas con concentraciones de 20 mg/0.2 ml, 40 mg/0.4 ml, 60 mg/0.6 ml y 80 mg/0.8 ml, descritas en las declaraciones de importación relacionadas en el cuadro No. 1, debieron ser clasificadas en la subpartida arancelaria **3004.90.29.00**, ya que el producto consiste en un medicamento de uso humano que contiene como principio activo enoxaparina sódica, preparado para uso terapéutico y profiláctico, dosificado en jeringas prellenadas y acondicionado para la venta al por menor, aunque pueda responder a las especificaciones de la partida 30.01, por la Nota 2 de la Sección VI del Arancel de Aduanas que establece que, cualquier producto que por su presentación

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor pueda clasificarse en la partida 30.04, como sucede en este caso dadas las características antes descritas de la mercancía, debe clasificarse en esta última partida y no en otra de la nomenclatura.

Siendo el pronunciamiento técnico obtenido con oficio 100165398-110-357-2197 del 13 de diciembre de 2023 como la Resolución de clasificación arancelaria No. 2024003980600283 del 19 de junio de 2024 y la Resolución No. 7803 del 27 de agosto de 2024 que resuelve el recurso de apelación interpuesto, actos administrativos auxiliares, que confirman la correcta clasificación arancelaria del producto objeto de esta investigación y por ende no siendo de recibo el argumento sobre que, El REA de la referencia se fundamenta en una Resolución de Clasificación Oficial que no se encontraba vigente a la fecha de presentación de las Declaraciones de importación – Violación del artículo 306 del Decreto 1165 de 2019. y lo argumentado por la apoderada especial de la de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.171.746-0** sobre el hecho de que las referidas resoluciones solo pueden tener aplicación a partir de su notificación, respecto de operaciones posteriores, desconociendo el principio de aplicación de la ley de irretroactividad.

En relación a la inconformidad del numeral 3, sobre el hecho de que la DIAN ignoró que la mercancía denominada “Enoxaparina sódica” ya se encontraba clasificada bajo la subpartida 301.90.10.00 – Violación del principio constitucional de confianza legítima, artículo 83 de la Constitución Política, señalado por el importador en sus descargos, es preciso señalar en primer término que, como se ha afirmado anteriormente en Colombia, la máxima y única autoridad para definir la de clasificación arancelaria de un producto es la DIAN, a través de la Subdirección Técnica Aduanera y como lo indica el artículo 304 del Decreto 1165 de 2019.

“Artículo 304. Resolución de Clasificación Arancelaria.

(...)

Para la expedición de las resoluciones de clasificación arancelaria, no es vinculante la calificación de las mercancías que realicen otras entidades en cumplimiento de sus funciones (...).

En este sentido cualquier clasificación arancelaria realizada sobre un mismo producto por una entidad diferente a quien tiene la competencia para ello, carece de validez y no es oponible a quien ejerce el control aduanero, en este caso la DIAN.

De otro lado en cuanto a lo expresado en el escrito de descargos por el representante legal de la sociedad LABORATORIOS DELTA SAS, sobre lo afirmado por el MINCIT, en los derechos de petición de septiembre 20 y octubre 25 de 2024, es claro, que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo haya manifestado que la heparina y sus sales se clasificaba por la subpartida 3001.90.10.00 la cual tenía un arancel de 0%, posición confirmada por la DIAN y en lo cual hay total acuerdo; cosa diferente y que no fue afirmada por el MINCIT, es que la Enoxaparina sódica dosificada o acondicionada para su venta al por menor fuera clasificada también por esa misma subpartida.

Conclusión que es extraída por quien realiza los descargos, no así por la autoridad estatal, de tal forma que encuentra este Despacho que no ha existido contradicción entre las diferentes autoridades en torno a la clasificación arancelaria del producto objeto de debate, enfatizando que, en caso de existirlo, siempre primara la clasificación que realice esta Entidad, por ser la máxima autoridad en torno a la materia y no se acepta el argumento de que la DIAN ha ignorado que la mercancía denominada “Enoxaparina sódica” ya se encontraba clasificada bajo la subpartida 301.90.10.00.

Y en cuanto a la Violación del principio constitucional de confianza legítima, se considera que la convicción errada por parte del importador sobre la clasificación arancelaria de su mercancía, no genera vulneración a este principio, la Corte Constitucional en sentencia T 895 del 11 de noviembre de 2010, Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla, determina con respecto a la confianza legítima:

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

"Jurisprudencialmente se ha dispuesto que el principio de confianza legítima se basa en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados.

La Sala debe precisar que la aplicación del principio de confianza legítima presupone la existencia de expectativas serias y fundadas, cuya conformación debe ser consecuente con actuaciones precedentes de la administración, que generen la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior.

No obstante, de este principio no se puede derivar intangibilidad e inmutabilidad en las relaciones jurídicas que generan confianza para los administrados; respetando los derechos adquiridos y frente a situaciones susceptibles de modificación, el cambio de enfoques y entendidos no puede suceder de forma abrupta e intempestiva, debiendo la administración asumir medidas para que la variación que sea justa e indispensable, suceda de la forma menos traumática para los afectados".

En lo relacionado con la seguridad jurídica y confianza legítima, esta dependencia se permite ponerle de manifiesto que se ha demostrado en las actuaciones administrativas expedidas, que la autoridad aduanera las ha surtido en esta investigación aplicando los mismos bajo las normas que están vigentes al momento de los hechos, dando certeza los investigados de que no se le está exigiendo una conducta que no está contemplada en la norma, por el contrario todas sus actuaciones están ajustadas a derecho.

Al estar en un Estado Social de Derecho, las actuaciones administrativas se deben cimentar en la seguridad jurídica y confianza legítima, aquello implica la protección "constitucional" que debe primar en la relación entre la administración pública y las personas, naturales o jurídicas, pues debe esta estar sujeta a reglas claras, precisas y determinadas en las normas constitucionales; así lo establece nuestro Estado al señalar que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, teniendo claro este principio es que efectivamente hay lugar a decir que la Administración al expedir el Requerimiento Especial Aduanero lo hizo fundado en las normas vigentes al momento de ocurrencia de los hechos y ello en aras a proteger tanto el principio de confianza legítima como el de seguridad jurídica, razón por la cual no le asiste razón al investigado en decir que la administración no aplicó dicho principio.

En torno a lo argumentado por el importador en su numeral 5 sobre falsa motivación del REA emitido por la DIAN – Violación del artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 y 686 del Decreto 1165 de 2019, es necesario abordar el tema de falsa motivación.

La falsa motivación ha sido definida por el Consejo de Estado Sección Segunda, mediante sentencia de 19 de mayo de 1998, expediente 10051, M.P. Clara Forero de Castro, en estos términos:

"(..) La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable (..)".

En efecto, cuando el particular considere que el acto administrativo fue expedido y motivado con razones engañosas, simuladas, que no corresponden a la realidad, el cual se considera ilegal; le asiste al usuario la decisión de actuar conforme a las disposiciones legales.

Se considera que el requerimiento especial aduanero no adolece de falsa motivación, toda vez que el mismo fue motivado conforme a los hechos investigados y a la normatividad aplicable al caso en cuestión, por tanto, no se observa ningún error al determinarse que las declaraciones de importación señaladas en el cuadro No.1, presentaban una inconsistencia en torno a su clasificación arancelaria y procedió el GIT de Fiscalización Aduanera a realizar toda la investigación pertinente, indicando al importador y su declarante la subpartida arancelaria sugerida conforme un análisis eminentemente técnico realizado sobre la mercancía y tomando en consideración antecedentes aplicables al presente

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

caso que soportaban en mayor medida con base en un análisis científico la clasificación arancelaria correcta de la mercancía.

Los hechos citados anteriormente fueron los que motivaron a la autoridad aduanera a expedir el Requerimiento Especial Aduanero, el cual se reitera no adolece de error de hecho ni de derecho; de hecho, por cuanto para determinar el tipo de producto se tomó en consideración la naturaleza de la mercancía, sus características físicas, químicas y su presentación, siendo esta dosificada o acondicionada para su venta al por menor; y de derecho, por cuanto la propuesta de clasificación arancelaria de la mercancía denominada técnicamente como "**Enoxaparina Sódica**" y comercialmente como "**Enoxaparina Jeringa Prellenada**", se ha basado en la correcta aplicación de las normas que integran la metodología establecida en el Acuerdo del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas, adoptado por Colombia como parte contratante a través de la Ley 646 de 2001, la cual se rige por las Reglas Generales Interpretativas (RGI) y puntualmente el Decreto 1881 de 2021.

Concluyendo con lo anterior que la enoxaparina sódica en jeringas prellenadas con concentraciones de 20 mg/0.2 ml, 40 mg/0.4 ml, 60 mg/0.6 ml y 80 mg/0.8 ml, descritas en las declaraciones de importación relacionadas en el cuadro No. 1, debieron ser clasificadas en la subpartida arancelaria **3004.90.29.00**, ya que el producto consiste en un medicamento de uso humano que contiene como principio activo enoxaparina sódica, preparado para uso terapéutico y profiláctico, dosificado en jeringas prellenadas y acondicionado para la venta al por menor.

En torno al numeral 7 de los descargos del importador sobre, Principio de Justicia – La decisión de la DIAN viola el numeral 3 del artículo 2 del Decreto 1165 de 2019 – Principio de Legalidad – Violación de los artículos 6 y 123 de la Constitución Política. y al argumento dado en la respuesta al requerimiento especial, con radicado físico No. 02259 de diciembre 10 de 2024(fl.105-122), por el señor LUIS SANTIAGO ARANGO CHAVARRIAGA con c.c 71.673.317 en calidad de representante legal de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4**, este Despacho debe traer a colación lo establecido en torno al debido proceso en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual establece que, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas. Como principio rector del derecho sancionador se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

El debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como son la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P). Con este propósito, la Corte ha determinado que, en esencia, "*el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional*".

Esta dependencia es concedora que el debido proceso exige de las autoridades la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley, es así que en el presente proceso administrativo de determinación de liquidación oficial y su consecuente sanción, se observa que se han aplicado las normas aduaneras y administrativas correspondientes, a fin de ser un garante de derechos.

Entonces al encontrarse plenamente determinada la correcta clasificación arancelaria de la mercancía objeto de debate en esta investigación, se procedió a proponer liquidación oficial de

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

revisión en los términos y condiciones establecidos en el artículo 104 y siguientes del Decreto 920 de 2023.

Finalmente, se le pone de presente al investigado que la norma o normas en que se fundamenta los actos administrativos expedidos, son normas sustantivas escritas y ciertas y los alegatos del investigado no prueban la existencia u ocurrencia de un error en la clasificación arancelaria realizada por la DIAN y adicionalmente que la sanción a imponer se encuentra tipificada en el artículo 615 numeral 2.2 del Decreto 1165 de 2019 hoy contenida en el artículo 29 numeral 2.2 del artículo 29 del Decreto 920 de 2023, así:

"Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles. La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos dejados de cancelar".

Es así que se configuran los elementos de la tipicidad, pues como se citó líneas antes la conducta sancionable esta descrita de forma clara y precisa de acuerdo a lo observado en el precepto normativo citado, genera una multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos dejados de cancelar.

Es preciso señalar que en virtud del artículo 29 de la Constitución Política, el principio de legalidad se reconoce como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas. Como principio rector se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sobre el tema tratado, se encuentra que en sentencia C-160 de 1998, expediente 1841, M.P. Dra. Carmenza Isaza de Gómez del H. Consejo de Estado, se manifestó:

"...

El principio de legalidad propio del estado de derecho y, por ende, aplicable a todo el ordenamiento normativo, donde se haga uso del poder punitivo, impone que, para la aplicación de una sanción, exista un precepto en donde se describa claramente la conducta reprochable.

El poder que se reconoce a la administración para la aplicación de estas normas no es ilimitado y discrecional, pues, la función sancionadora debe ejercerse dentro de los límites de la equidad y la justicia, tal como lo ordena la Constitución y el artículo 683 del Estatuto Tributario..."

De acuerdo a la Corte Constitucional en sentencia C-1161 de 2000, uno de los principios esenciales en el derecho sancionador es el de la legalidad, según el cual las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa. Además, es claro que el principio de legalidad implica también que la sanción debe estar predeterminada ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta, en este principio se avoca a su vez al principio de tipicidad el que se exige al Legislador describir la infracción administrativa (conducta o comportamiento que se considera ilícito) en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse.

En este caso se observa que la autoridad aduanera ha cumplido a cabalidad con lo establecido en norma preexistente y siguiendo el procedimiento señalado en el Decreto 920 de 2023, vigente y por tanto no es de recibo el argumento sobre violación del principio de legalidad.

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

Adicionalmente toda la actuación aduanera se ha desplegado sin pretensión alguna de hacerle más gravosa la situación al importador, exigiendo solo lo que la misma ley pretende, que en el presente caso es el pago de los tributos aduaneros que legalmente corresponden para la mercancía importada en el cuadro No.1 conforme su correcta y debida subpartida arancelaria.

Por último, al hecho alegado en los descargos por la sociedad importadora Laboratorios Delta SAS en cuanto al hecho de que la DIAN pretende cobrar sumas ilegales por concepto de Arancel – Violación del artículo 95 de la Constitución Política, es claro conforme lo antes expuesto y argumentado que la determinación de la subpartida arancelaria **3004.90.29.00** es la correcta para la mercancía consistente en enoxaparina sódica en jeringas prellenadas con concentraciones de 20 mg/0.2 ml, 40 mg/0.4 ml, 60 mg/0.6 ml y 80 mg/0.8 ml por lo tanto la suma que se determina a cargo del importador corresponde al porcentaje de tributos aduaneros establecidos para la subpartida arancelaria debida desde el momento mismo del ingreso de la mercancía al territorio aduanero nacional y el presente acto administrativo se emite siguiendo las formas y ritualidades propias para formular la liquidación oficial de revisión y su correspondiente sanción, insistiendo en que su errada convicción sobre la clasificación arancelaria no conduce a la determinación de una ilegalidad en la exigencia de los mayores tributos aduaneros que hay que liquidar por la importación esta mercancía por parte de esta autoridad.

Es pertinente aclarar que, en cuanto a lo expuesto por la doctora Leidy Yohana Vargas en calidad de apoderada especial de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.171.746-0** sobre el hecho de que, el apoyo técnico contenido en el oficio No.1-90-201-275-358 del 28 de noviembre de 2023 y la resolución de clasificación arancelaria No.2024003980600283 del 19 de junio de 2024 y la resolución No.7803 del 27 de agosto de 2024, no pueden ser considerados como medios de pruebas, ya que sobre los mismos no se corrió el traslado respectivo a los sujetos procesales en los términos del artículo 226 del Código General del Proceso, esto es previo a la expedición del requerimiento especial aduanero, para ejercer el derecho de defensa respetando el principio de inmediación de la prueba, es necesario señalar que el pronunciamiento técnico contenido en el oficio No.1-90-201-275-358 del 28 de noviembre de 2023, la resolución de clasificación arancelaria No.2024003980600283 del 19 de junio de 2024 y la resolución No.7803 del 27 de agosto de 2024 no tienen la calidad de dictamen pericial, pues este es un medio de prueba, en el cual se utilizan conocimientos especiales, técnicos, científicos o artísticos para verificar la existencia de un hecho, sus características o su valor económico, se basa en la comprobación de un hecho; mientras que el pronunciamiento técnico, es un concepto técnico que sirven como elemento probatorio y fundamento técnico, siendo generado por la máxima y única autoridad técnica en la materia en donde se dejan establecidos los parámetros y lineamientos que se observaron de manera integral al momento de realizar la clasificación, pero en sí mismo no constituye la clasificación, pues esta se adopta con base en la normatividad y la aplicación de las reglas generales interpretativas, los textos legales y las notas explicativas establecidas en el arancel de aduanas, a su vez la resolución de clasificación arancelaria es un acto administrativo de carácter obligatorio mediante el cual la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de oficio o a solicitud de cualquier interesado, en aplicación de la nomenclatura arancelaria vigente, asigna a una mercancía un código numérico denominado subpartida arancelaria, atendiendo, entre otros aspectos, a sus características físicas, químicas y técnicas, tal como lo define el artículo 304 del Decreto 1165 de 2019, acto que precisamente para garantizar el derecho de defensa y de contradicción admite recurso, el cual efectivamente fue desatado en su momento mediante la resolución que resuelve el recurso de apelación No.7803 de agosto 27 de 2024.

Adicionalmente es de señalar que, el traslado de las pruebas a los investigados en un primer momento se dio con la notificación del requerimiento especial aduanero No.1-90-265-529-1438 de noviembre 6 de 2024, dando oportunidad a los investigados para conocer las pruebas, argumentos y razones en que se basó la propuesta de liquidación oficial y sancionatoria, con el fin de que pudieran ser controvertidas.

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

En consecuencia lo argumentado por la apoderada especial sobre el no traslado de los actos referidos conforme el artículo 226 del Código General del Proceso, no está llamado a prosperar ya que son actos diferentes a un dictamen pericial y en el presente caso se ha respetado el debido proceso, cumpliendo cada etapa procesal, dando oportunidad de que los implicados ejerzan su derecho de defensa y contradicción, tal como precisamente se atiende, en el presente acto administrativo (acto de fondo), cada argumento esbozado por los investigados frente a la propuesta de liquidación oficial de revisión efectuada en el requerimiento especial aduanero No.1-90-265-529-1438 de noviembre 6 de 2024.

También considera este Despacho, importante destacar que los análisis técnico, científico y profesional que hace el INVIMA con ocasión de la expedición de los registros sanitarios, se realiza motivado en que dicha entidad es de vigilancia y control, de carácter técnico científico, que trabaja para la protección de la salud individual y colectiva de los colombianos, mediante la aplicación de las normas sanitarias asociadas al consumo y uso de alimentos, medicamentos, dispositivos médicos y otros productos objeto de vigilancia sanitaria.

En consecuencia, todos los bienes de uso o consumo humano requieren para su producción, importación, exportación, procesamiento, envase, empaque, almacenamiento, expendio y comercialización, de un registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, previo el cumplimiento de los requisitos técnicos-científicos, sanitarios y de calidad previstos en la normatividad sanitaria vigente, al momento en que se realiza dicha solicitud el usuario debe aportar una serie de documentos e información, entre ellas, se debe especificar el uso, las advertencias, las contraindicaciones, y el nombre del producto, lo que significa que no es el INVIMA el que determina el mismo.

No tiene sustento alguno pretender que la clasificación arancelaria dependa de lo que diga el registro sanitario otorgado por el INVIMA, pues se reitera, esta entidad no clasifica arancelariamente bienes, ni su función tiene que ver con la administración de los tributos aduaneros. Una cosa es otorgarle un registro sanitario a un alimento, medicamento, dispositivo médico, que tiene sus propias características materiales, y otra muy distinta clasificarlo en el arancel de aduanas. El registro sanitario avala un producto alimenticio, farmacéutico, como idóneo para el consumo o uso humano o animal y la clasificación arancelaria tiene como fin identificar el arancel que recae sobre los productos clasificados, coligiendo entonces que la competencia asignada tanto a la DIAN como al INVIMA está delimitada, igualmente, lo está la finalidad de la clasificación arancelaria de las mercancías y del registro sanitario de los productos que puedan tener impacto en la salud.

Por último en cuanto a las pruebas aportadas y decretadas es pertinente señalar:

En cuanto a la prueba decretada, este Despacho procedió a realizar consulta sobre las resoluciones publicadas en la página de la DIAN, desde 2008 en materia de clasificación arancelaria, con motor de búsqueda por subpartida para consulta pública y en consecuencia se concluye que, por la subpartida 3001.90.10.00 no se encuentra publicada ninguna resolución y por la subpartida 3004.90.29.00 no se resolución para la henoxaparina sódica modificada. Sin embargo se tiene como antecedente que con Resolución No. 4494 del 29 de mayo 2003, la entonces División de Arancel clasificó heparina sódica inyectable, presentada en frascos de 5 y 10 ml, en la subpartida 3004.90.29.90 (desdoblamiento que se encontraba vigente en el Arancel de Aduanas del año 2003) y no en la subpartida 3001.90.10.00. (fl.digital 067_)

Es de anotar que la inexistencia de resoluciones de clasificación arancelaria específicas para la mercancía, no impiden su clasificación pues el sustento legal son las RGI del Sistema Armonizado y en particular la RGI 1 que se ciñe a textos legales de partida y Notas Legales de Sección y de Capítulo (en el caso particular la NL 2 de la Sección VI), tal como lo señala el artículo 304 del decreto 1165 de 2019, en su último inciso.

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

En cuanto a la Resolución No. 2024003980600283 del 19 de junio de 2024, por medio de la cual la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN expidió una Resolución de Clasificación Oficial y a la Resolución No. 7803 del 27 de agosto de 2024, por medio de la cual la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN confirmó la Resolución No. 2024003980600283 del 19 de junio de 2024, se ha hecho referencia a lo largo de las anteriores consideraciones precisando su alcance y mérito probatorio.

En cuanto al Derecho de Petición presentado el 20 de septiembre de 2024, al Derecho de Petición presentado por Delta el 7 de octubre de 2024, al oficio con el cual se da traslado por el Ministerio de Salud al MINCIT el 10 de octubre de 2024 y la respuesta emitida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el 25 de octubre de 2024, es necesario señalar solo se hace referencia a la Heparina y sus sales clasificada por la subpartida 3001.90.10.00 y su desgravación arancelaria a 0% de arancel desde el decreto 272 de 2018, pero no se hace referencia a que la Enoxeparina dosificada se clasifique por la misma subpartida arancelaria de la Heparina y sus sales, además que ni el Ministerio de Salud, ni el Ministerio de Comercio Industria y Turismo son competentes para ello, pues tal como se esbozó anteriormente la única entidad competente en Colombia para ello es la DIAN.

Y por último, en cuanto al oficio No. 100210165-0742 del 18 de noviembre de 2024, suscrito por Subdirección Técnica Aduanera de la UAE DIAN, se atiende una consulta particular efectuada y en la cual la respuesta concluye que, los textos de las partidas 3001 y 3004 se encuentran descripciones de productos que puede ser clasificables en una o en otra dependiendo de criterios particulares como su presentación, dosificación, mezcla o composición, razón por la cual este despacho no encuentra ninguna contradicción normativa o antinomia de la cual deba pronunciarse: lo cual corrobora lo argumentado a lo largo de la presente resolución y que ha sido afirmado por la Organización Mundial de Aduanas y la Organización Mundial de la Salud quienes mediante Documento OMA-OMS de cooperación para controlar la COVID-19 emitido el 15 de enero de 2022, donde se considera la enoxaparina como un compuesto anticoagulante, que según se precisa, cuando esta se presenta "acondicionada como medicamento en dosis medidas" se clasifica en subpartida armonizada 3004.90 de lo contrario en la subpartida armonizada 3001.90, de esta forma se orienta que las dos subpartidas son susceptibles para la heparina y sus sales y que su clasificación depende del acondicionamiento y/o de la presentación. Lo cual corresponde a lo exactamente aplicado por la autoridad aduanera y donde se observa se ha dado un total acatamiento a la normatividad que rige la clasificación arancelaria y a los lineamientos dados por estos entes internacionales.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta los principios de justicia y equidad que deben regir todas las actuaciones administrativas y acudiendo a los preceptos dados por la regla de la sana crítica en materia de valoración probatoria y dado que el artículo 104 del Decreto 920 de 2023, el cual reza:

***"Artículo 104. Facultad de revisión.** La autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria, valor FOS, origen, fletes, seguros, otros gastos, ajustes, y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.*

En la liquidación oficial de revisión se corregirán también, si los hay, los errores u omisiones que puedan dar lugar a liquidación oficial de corrección."

Es procedente formular liquidación oficial de revisión, debido a que en el presente caso estamos frente a una inexactitud en las declaraciones de importación con autoadhesivos. Nos. 92482200408525 del 02/02/2022, 92482200575367 del 16/02/2022, 92482200575976 del 16/02/2022, 92482200576064 del 16/02/2022, 92482200988184 del 22/03/2022, 92482201700131 del 11/05/2022, 92482201700050 del 11/05/2022, 92482202771984 del 27/07/2022, 92902200800877 del 13/10/2022, 92902300166405 del 27/02/2023, 92902300277464 del

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

04/04/2023, 92902300411155 del 18/05/2023, 92902300529989 del 28/06/2023, 92902300530023 del 28/06/2023, 92902300529941 del 28/06/2023, 92902300573651 del 13/07/2023 (fls. 004 Declaraciones de importación.zip) a nombre del importador **LABORATORIOS DELTA S.A.S** con NIT 811.009.393-2, y presentado a través de sus declarantes la **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE NIVEL 2** con NIT 800.171.746 -0 y la **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2** con NIT 800.152.297-4, tal y como es la clasificación arancelaria, razón por la cual esta División con base en el acervo probatorio allegado al expediente ratifica la liquidación oficial de revisión, en los términos que fue propuesta por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, en el Requerimiento Especial Aduanero No 1-90-265-529-1438 del 6 de noviembre de 2024(fl.1-20), por los tributos aduaneros que le corresponde liquidar al importador de conformidad con la subpartida arancelaria determinada conforme las Reglas Generales Interpretativas (RGI), fundamento legal que rige la clasificación de las mercancías en la nomenclatura y tomando en consideración el pronunciamiento técnico dado con oficio 100165398-110-357-2197 del 13 de diciembre de 2023, Resolución de clasificación arancelaria No. 2024003980600283 del 19 de junio de 2024 y Resolución No. 7803 del 27 de agosto de 2024 expedidas por la Subdirección Técnica Aduanera (fls. 028 20231128 190201275-358 Solicitud PT Enoxaparina.eml - 020 Not Res 2024003980600283 19-JUN-2024.pdf y 021 Not Res 007803 27-AGO-2024.pdf), por la **subpartida arancelaria 3004.90.29.00**, la cual difiere de la declarada que fue 3001.90.10.00. y así mismo procederá a liquidar los mayores tributos a pagar según la subpartida arancelaria 3004.90.29.00 que es del 10% por concepto de Arancel y del 0% por concepto de IVA; y a imponer la sanción contemplada en el numeral 2.2 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019 y en el numeral 2.2 del artículo 29 del Decreto 920 de 2023, así:

“ARTICULO 615 modificada por el artículo 109 del Decreto 360 de 2021. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL REGIMEN DE IMPORTACIÓN Y SANCIONES APLICABLES. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

(...)

2. Graves

(...)

2.2. Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles.

La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos dejados de cancelar”.

“Artículo 29. Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

(...)

2.2. Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles.

La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos dejados de cancelar”.

En este orden de ideas, las Liquidaciones oficiales de revisión se preferirán en los siguientes términos, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Decreto Ley 920 de 2023:

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

1. Declaración de importación con autoadhesivo No. 92482200408525 del 02/02/2022, a nombre del importador **LABORATORIOS DELTA S.A.S** con NIT 811.009.393-2, presentada por la **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2** con NIT 800.171.746-0, así:

NOMBRE CASILLA	LIQUID.PRIVADA	LIQUID. OFICIAL	MAYOR VALOR
Tasa de Cambio (\$)	3.944,04	3.944,04	
Modalidad	C108	C130	
Partida Arancelaria	3001.90.10.00	3004.90.29.00	
Valor FOB	659.705,41	659.705,41	0,00
Valor Fletes, Seguros y otros gastos	17.461,79	17.461,79	
Ajustes valor	-	0	
Valor en Aduana (US\$)	677.167,20	677.167,20	0,00
Arancel	0%	10%	
IVA	0%	0%	
Base Arancel (\$)	2.670.774.523	2.670.774.523	0
Arancel	0	267.077.000	267.077.000
Base IVA (\$)	2.670.774.523	2.937.851.523	
IVA	0	0	0
Sanciones (\$)	0	26.708.000	26.708.000
TOTALES (\$) =	0	293.785.000	293.785.000

Sanción numeral 2.2 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019 (hoy contenida en el numeral 2.2 del artículo 29 del Decreto Ley 0920 de 2023): 10% del valor de tributos dejados de cancelar = \$267'077.000 * 10% = \$ 293'785.000

ARANCEL : \$ 267'077.000
IVA : \$ 0
SANCION : \$ 26'708.000
TOTAL A PAGAR SIN INTERESES : \$ 293'785.000

2. Declaración de importación con autoadhesivo No. 92482200575367 del 16/02/2022, a nombre del importador **LABORATORIOS DELTA S.A.S** con NIT 811.009.393-2, presentada por la **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2** con NIT 800.171.746-0, así:

NOMBRE CASILLA	LIQUID.PRIVADA	LIQUID. OFICIAL	MAYOR VALOR
Tasa de Cambio (\$)	3.917,75	3.917,75	
Modalidad	C108	C130	
Partida Arancelaria	3001.90.10.00	3004.90.29.00	
Valor FOB	597.119,28	597.119,28	0,00
Valor Fletes, Seguros y otros gastos	19.200,00	19.200,00	
Ajustes valor	-	0	
Valor en Aduana (US\$)	616.319,28	616.319,28	0,00
Arancel	0%	10%	
IVA	0%	0%	
Base Arancel (\$)	2.414.584.859	2.414.584.859	0
Arancel	0	241.458.000	241.458.000
Base IVA (\$)	2.414.584.859	2.656.042.859	
IVA	0	0	0
Sanciones (\$)	0	24.146.000	24.146.000
TOTALES (\$) =	0	265.604.000	265.604.000

Sanción numeral 2.2 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019 (hoy contenida en el numeral 2.2 del artículo 29 del Decreto Ley 0920 de 2023): 10% del valor de tributos dejados de cancelar = \$241'458.000 * 10% = \$24'146.000

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

ARANCEL : \$ 241'458.000
 IVA : \$ 0
 SANCION : \$ 24'146.000
 TOTAL A PAGAR SIN INTERESES : \$ 265'604.000

3. Declaración de importación con autoadhesivo No. 92482200575976 del 16/02/2022, a nombre del importador LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2, presentada por la AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.171.746-0, así:

NOMBRE CASILLA	LIQUID.PRIVADA	LIQUID. OFICIAL	MAYOR VALOR
Tasa de Cambio (\$)	3.917,75	3.917,75	
Modalidad	C108	C130	
Partida Arancelaria	3001.90.10.00	3004.90.29.00	
Valor FOB	705.857,41	705.857,41	0,00
Valor Fletes, Seguros y otros gastos	16.494,09	16.494,09	
Ajustes valor	-	0	
Valor en Aduana (US\$)	722.351,50	722.351,50	0,00
Arancel	0%	10%	
IVA	0%	0%	
Base Arancel (\$)	2.829.992.589	2.829.992.589	0
Arancel	0	282.999.000	282.999.000
Base IVA (\$)	2.829.992.589	3.112.991.589	
IVA	0	0	0
Sanciones (\$)	0	28.300.000	28.300.000
TOTALES (\$) =	0	311.299.000	311.299.000

Sanción numeral 2.2 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019 (hoy contenida en el numeral 2.2 del artículo 29 del Decreto Ley 0920 de 2023): 10% del valor de tributos dejados de cancelar = \$282'999.000 * 10% = \$28'300.000.

ARANCEL : \$ 282'999.000
 IVA : \$ 0
 SANCION : \$ 28'300.000
 TOTAL A PAGAR SIN INTERESES : \$ 311'299.000

4. Declaración de importación con autoadhesivo No. 92482200576064 del 16/02/2022, a nombre del importador LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2, presentada por la AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.171.746-0 así:

NOMBRE CASILLA	LIQUID.PRIVADA	LIQUID. OFICIAL	MAYOR VALOR
Tasa de Cambio (\$)	3.917,75	3.917,75	
Modalidad	C108	C130	
Partida Arancelaria	3001.90.10.00	3004.90.29.00	
Valor FOB	710.606,28	710.606,28	0,00
Valor Fletes, Seguros y otros gastos	16.497,42	16.497,42	
Ajustes valor	-	0	
Valor en Aduana (US\$)	727.103,70	727.103,70	0,00
Arancel	0%	10%	
IVA	0%	0%	
Base Arancel (\$)	2.848.610.521	2.848.610.521	0
Arancel	0	284.861.000	284.861.000
Base IVA (\$)	2.848.610.521	3.133.471.521	
IVA	0	0	0
Sanciones (\$)	0	28.486.000	28.486.000
TOTALES (\$) =	0	313.347.000	313.347.000

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

Sanción numeral 2.2 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019 (hoy contenida en el numeral 2.2 del artículo 29 del Decreto Ley 0920 de 2023): 10% del valor de tributos dejados de cancelar = \$284'861.000 * 10% = \$28'486.000.

ARANCEL : \$ 284'861.000
 IVA : \$ 0
 SANCION : \$ 28'486.000
TOTAL A PAGAR SIN INTERESES : \$ 313'347.000

5. Declaración de importación con autoadhesivo No. **92482200988184** del **22/03/2022**, a nombre del importador **LABORATORIOS DELTA S.A.S** con NIT **811.009.393-2**, presentada por la **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2** con NIT **800.171.746-0** así:

NOMBRE CASILLA	LIQUID.PRIVADA	LIQUID. OFICIAL	MAYOR VALOR
Tasa de Cambio (\$)	3.816,43	3.816,43	
Modalidad	C108	C130	
Partida Arancelaria	3001.90.10.00	3004.90.29.00	
Valor FOB	1.551.266,84	1.551.266,84	0,00
Valor Fletes, Seguros y otros gastos	33.085,88	33.085,88	
Ajustes valor	-	0	
Valor en Aduana (US\$)	1.584.352,72	1.584.352,72	0,00
Arancel	0%	10%	
IVA	0%	0%	
Base Arancel (\$)	6.046.571.251	6.046.571.251	0
Arancel	0	604.657.000	604.657.000
Base IVA (\$)	6.046.571.251	6.651.228.251	
IVA	0	0	0
Sanciones (\$)	0	60.466.000	60.466.000
TOTALES (\$) =	0	665.123.000	665.123.000

Sanción numeral 2.2 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019 (hoy contenida en el numeral 2.2 del artículo 29 del Decreto Ley 0920 de 2023): 10% del valor de tributos dejados de cancelar = \$604'657.000 * 10% = \$60'466.000.

ARANCEL : \$ 604'657.000
 IVA : \$ 0
 SANCION : \$ 60'466.000
TOTAL A PAGAR SIN INTERESES : \$ 665'123.000

6. Declaración de importación con autoadhesivo No. **92482201700131** del **11/05/2022**, a nombre del importador **LABORATORIOS DELTA S.A.S** con NIT **811.009.393-2**, presentada por la **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2** con NIT **800.171.746-0** así:

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

NOMBRE CASILLA	LIQUID.PRIVADA	LIQUID. OFICIAL	MAYOR VALOR
Tasa de Cambio (\$)	4.086,08	4.086,08	
Modalidad	C108	C130	
Partida Arancelaria	3001.90.10.00	3004.90.29.00	
Valor FOB	718.389,13	718.389,13	0,00
Valor Fletes, Seguros y otros gastos	16.002,87	16.002,87	
Ajustes valor	-	0	
Valor en Aduana (US\$)	734.392,00	734.392,00	0,00
Arancel	0%	10%	
IVA	0%	0%	
Base Arancel (\$)	3.000.784.463	3.000.784.463	0
Arancel	0	300.078.000	300.078.000
Base IVA (\$)	3.000.784.463	3.300.862.463	
IVA	0	0	0
Sanciones (\$)	0	30.008.000	30.008.000
TOTALES (\$) =	0	330.086.000	330.086.000

Sanción numeral 2.2 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019 (hoy contenida en el numeral 2.2 del artículo 29 del Decreto Ley 0920 de 2023): 10% del valor de tributos dejados de cancelar = \$300'078.000* 10% = \$30'008.000

ARANCEL : \$ 300'078.000
 IVA : \$ 0
 SANCION : \$ 30'008.000
 TOTAL A PAGAR SIN INTERESES : \$ 330'086.000

7. Declaración de importación con autoadhesivo No. 92482201700050 del 11/05/2022, a nombre del importador LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2, presentada por la AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.171.746-0 así:

NOMBRE CASILLA	LIQUID.PRIVADA	LIQUID. OFICIAL	MAYOR VALOR
Tasa de Cambio (\$)	4.086,08	4.086,08	
Modalidad	C108	C130	
Partida Arancelaria	3001.90.10.00	3004.90.29.00	
Valor FOB	1.005.390,23	1.005.390,23	0,00
Valor Fletes, Seguros y otros gastos	16.203,77	16.203,77	
Ajustes valor	-	0	
Valor en Aduana (US\$)	1.021.594,00	1.021.594,00	0,00
Arancel	0%	10%	
IVA	0%	0%	
Base Arancel (\$)	4.174.314.812	4.174.314.812	0
Arancel	0	417.431.000	417.431.000
Base IVA (\$)	4.174.314.812	4.591.745.812	
IVA	0	0	0
Sanciones (\$)	0	41.743.000	41.743.000
TOTALES (\$) =	0	459.174.000	459.174.000

Sanción numeral 2.2 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019 (hoy contenida en el numeral 2.2 del artículo 29 del Decreto Ley 0920 de 2023): 10% del valor de tributos dejados de cancelar = \$417'431.000 * 10% = \$41'743.000

ARANCEL : \$ 417'431.000
 IVA : \$ 0

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

SANCION : \$ 41'743.000
TOTAL A PAGAR SIN INTERESES : \$ 459'174.000

8. Declaración de importación con autoadhesivo No. 92482202771984 del 27/07/2022, a nombre del importador **LABORATORIOS DELTA S.A.S** con NIT 811.009.393-2, presentada por la **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2** con NIT 800.171.746-0 así:

NOMBRE CASILLA	LIQUID.PRIVADA	LIQUID. OFICIAL	MAYOR VALOR
Tasa de Cambio (\$)	4.410,14	4.410,14	
Modalidad	C108	C130	
Partida Arancelaria	3001.90.10.00	3004.90.29.00	
Valor FOB	933.136,75	933.136,75	0,00
Valor Fletes, Seguros y otros gastos	15.153,65	15.153,65	
Ajustes valor	-	0	
Valor en Aduana (US\$)	948.290,40	948.290,40	0,00
Arancel	0%	10%	
IVA	0%	0%	
Base Arancel (\$)	4.182.093.425	4.182.093.425	0
Arancel	0	418.209.000	418.209.000
Base IVA (\$)	4.182.093.425	4.600.302.425	
IVA	0	0	0
Sanciones (\$)	0	41.821.000	41.821.000
TOTALES (\$) =	0	460.030.000	460.030.000

Sanción numeral 2.2 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019 (hoy contenida en el numeral 2.2 del artículo 29 del Decreto Ley 0920 de 2023): 10% del valor de tributos dejados de cancelar = \$418'209.000 * 10% = \$41'821.000.

ARANCEL : \$ 418'209.000
IVA : \$ 0
SANCION : \$ 41'821.000
TOTAL A PAGAR SIN INTERESES : \$ 460'030.000

9. Declaración de importación con autoadhesivo No. 92902200800877 del 13/10/2022, a nombre del importador **LABORATORIOS DELTA S.A.S** con NIT 811.009.393-2, presentada por la **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S. NIVEL 2** con NIT 800.171.746-0 así:

NOMBRE CASILLA	LIQUID.PRIVADA	LIQUID. OFICIAL	MAYOR VALOR
Tasa de Cambio (\$)	4.627,61	4.627,61	
Modalidad	C208	C230	
Partida Arancelaria	3001.90.10.00	3004.90.29.00	
Valor FOB	494.202,65	494.202,65	0,00
Valor Fletes, Seguros y otros gastos	7.181,35	7.181,35	
Ajustes valor	-	0	
Valor en Aduana (US\$)	501.384,00	501.384,00	0,00
Arancel	0%	10%	
IVA	0%	0%	
Base Arancel (\$)	2.320.209.612	2.320.209.612	0
Arancel	0	232.021.000	232.021.000
Base IVA (\$)	2.320.209.612	2.552.230.612	
IVA	0	0	0
Sanciones (\$)	0	23.202.000	23.202.000
TOTALES (\$) =	0	255.223.000	255.223.000

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

Sanción numeral 2.2 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019 (hoy contenida en el numeral 2.2 del artículo 29 del Decreto Ley 0920 de 2023): 10% del valor de tributos dejados de cancelar = \$232'021.000 * 10% = \$23'202.000.

ARANCEL : \$ 232'021.000
 IVA : \$ 0
 SANCION : \$ 23'202.000
 TOTAL A PAGAR SIN INTERESES : \$ 255'223.000

10. Declaración de importación autoadhesivo No. 92902300166405 del 27/02/2023, a nombre del importador LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2, presentada por la AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4 así:

NOMBRE CASILLA	LIQUID.PRIVADA	LIQUID. OFICIAL	MAYOR VALOR
Tasa de Cambio (\$)	4.853,90	4.853,90	
Modalidad	C230	C230	
Partida Arancelaria	3001.90.10.00	3004.90.29.00	
Valor FOB	477.711,92	477.711,92	0,00
Valor Fletes, Seguros y otros gastos	6.030,35	6.030,35	
Ajustes valor	-	0	
Valor en Aduana (US\$)	483.742,27	483.742,27	0,00
Arancel	0%	10%	
IVA	0%	0%	
Base Arancel (\$)	2.348.036.604	2.348.036.604	0
Arancel	0	234.804.000	234.804.000
Base IVA (\$)	2.348.036.604	2.582.840.604	
IVA	0	0	0
Sanciones (\$)	0	23.480.000	23.480.000
TOTALES (\$) =	0	258.284.000	258.284.000

Sanción numeral 2.2 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019 (hoy contenida en el numeral 2.2 del artículo 29 del Decreto Ley 0920 de 2023): 10% del valor de tributos dejados de cancelar = \$234'804.000 * 10% = \$23'480.000.

ARANCEL : \$ 234'804.000
 IVA : \$ 0
 SANCION : \$ 23'480.000
 TOTAL A PAGAR SIN INTERESES : \$ 258'284.000

11. Declaración de importación con autoadhesivo No. 92902300277464 del 04/04/2023, a nombre del importador LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2, presentada por la AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4 así:

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

NOMBRE CASILLA	LIQUID.PRIVADA	LIQUID. OFICIAL	MAYOR VALOR
Tasa de Cambio (\$)	4.627,27	4.627,27	
Modalidad	C230	C230	
Partida Arancelaria	3001.90.10.00	3004.90.29.00	
Valor FOB	707.750,00	707.750,00	0,00
Valor Fletes, Seguros y otros gastos	5.679,11	5.679,11	
Ajustes valor	-	0	
Valor en Aduana (US\$)	713.429,11	713.429,11	0,00
Arancel	0%	10%	
IVA	0%	0%	
Base Arancel (\$)	3.301.229.118	3.301.229.118	0
Arancel	0	330.123.000	330.123.000
Base IVA (\$)	3.301.229.118	3.631.352.118	
IVA	0	0	0
Sanciones (\$)	0	33.012.000	33.012.000
TOTALES (\$) =	0	363.135.000	363.135.000

Sanción numeral 2.2 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019 (hoy contenida en el numeral 2.2 del artículo 29 del Decreto Ley 0920 de 2023): 10% del valor de tributos dejados de cancelar = \$330'123.000* 10% = \$33'012.000.

ARANCEL : \$ 330'123.000
IVA : \$ 0
SANCION : \$ 33'012.000
TOTAL A PAGAR SIN INTERESES : \$ 363'135.000

12. Declaración de importación con autoadhesivo No. 92902300411155 del 18/05/2023, a nombre del importador **LABORATORIOS DELTA S.A.S** con NIT 811.009.393-2, presentada por la **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2** con NIT 800.152.297-4 así:

NOMBRE CASILLA	LIQUID.PRIVADA	LIQUID. OFICIAL	MAYOR VALOR
Tasa de Cambio (\$)	4.601,15	4.601,15	
Modalidad	C230	C230	
Partida Arancelaria	3001.90.10.00	3004.90.29.00	
Valor FOB	5.123,80	5.123,80	0,00
Valor Fletes, Seguros y otros gastos	87,32	87,32	
Ajustes valor	-	0	
Valor en Aduana (US\$)	5.211,12	5.211,12	0,00
Arancel	0%	10%	
IVA	0%	0%	
Base Arancel (\$)	23.977.145	23.977.145	0
Arancel	0	2.398.000	2.398.000
Base IVA (\$)	23.977.145	26.375.145	
IVA	0	0	0
Sanciones (\$)	0	240.000	240.000
TOTALES (\$) =	0	2.638.000	2.638.000

Sanción numeral 2.2 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019 (hoy contenida en el numeral 2.2 del artículo 29 del Decreto Ley 0920 de 2023): 10% del valor de tributos dejados de cancelar = \$2'398.000 * 10% = \$240.000.

ARANCEL : \$ 2'398.000
IVA : \$ 0
SANCION : \$ 240.000
TOTAL A PAGAR SIN INTERESES : \$ 2'638.000

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

13. Declaración de importación con autoadhesivo No. 92902300529989 del 28/06/2023, a nombre del importador **LABORATORIOS DELTA S.A.S** con NIT 811.009.393-2, presentada por la **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2** con NIT 800.152.297-4 así:

NOMBRE CASILLA	LIQUID.PRIVADA	LIQUID. OFICIAL	MAYOR VALOR
Tasa de Cambio (\$)	4.114,39	4.114,39	
Modalidad	C230	C230	
Partida Arancelaria	3001.90.10.00	3004.90.29.00	
Valor FOB	306.119,94	306.119,94	0,00
Valor Fletes, Seguros y otros gastos	4.476,06	4.476,06	
Ajustes valor	-	0	
Valor en Aduana (US\$)	310.596,00	310.596,00	0,00
Arancel	0%	10%	
IVA	0%	0%	
Base Arancel (\$)	1.277.913.076	1.277.913.076	0
Arancel	0	127.791.000	127.791.000
Base IVA (\$)	1.277.913.076	1.405.704.076	
IVA	0	0	0
Sanciones (\$)	0	12.779.000	12.779.000
TOTALES (\$) =	0	140.570.000	140.570.000

Sanción numeral 2.2 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019 (hoy contenida en el numeral 2.2 del artículo 29 del Decreto Ley 0920 de 2023): 10% del valor de tributos dejados de cancelar = \$127'791.000 * 10% = \$12'779.000.

ARANCEL : \$ 127'791.000
IVA : \$ 0
SANCION : \$ 12'779.000
TOTAL A PAGAR SIN INTERESES : \$ 140'570.000

14. Declaración de importación con autoadhesivo No. 92902300530023 del 28/06/2023, a nombre del importador **LABORATORIOS DELTA S.A.S** con NIT 811.009.393-2, presentada por la **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2** con NIT 800.152.297-4 así:

NOMBRE CASILLA	LIQUID.PRIVADA	LIQUID. OFICIAL	MAYOR VALOR
Tasa de Cambio (\$)	4.114,39	4.114,39	
Modalidad	C230	C230	
Partida Arancelaria	3001.90.10.00	3004.90.29.00	
Valor FOB	11.949,80	11.949,80	0,00
Valor Fletes, Seguros y otros gastos	94,70	94,70	
Ajustes valor	-	0	
Valor en Aduana (US\$)	12.044,50	12.044,50	0,00
Arancel	0%	10%	
IVA	0%	0%	
Base Arancel (\$)	49.555.770	49.555.770	0
Arancel	0	4.956.000	4.956.000
Base IVA (\$)	49.555.770	54.511.770	
IVA	0	0	0
Sanciones (\$)	0	496.000	496.000
TOTALES (\$) =	0	5.452.000	5.452.000

Sanción numeral 2.2 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019 (hoy contenida en el numeral 2.2 del artículo 29 del Decreto Ley 0920 de 2023): 10% del valor de tributos dejados de cancelar = \$4'956.000 * 10% = \$496.000.

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

ARANCEL : \$ 4'956.000
 IVA : \$ 0
 SANCION : \$ 496.000
 TOTAL A PAGAR SIN INTERESES : \$ 5'452.000

15. Declaración de importación con autoadhesivo No. 92902300529941 del 28/06/2023, a nombre del importador LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2, presentada por la AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4 así:

NOMBRE CASILLA	LIQUID.PRIVADA	LIQUID. OFICIAL	MAYOR VALOR
Tasa de Cambio (\$)	4.616,58	4.616,58	
Modalidad	C230	C230	
Partida Arancelaria	3001.90.10.00	3004.90.29.00	
Valor FOB	151.322,57	151.322,57	0,00
Valor Fletes, Seguros y otros gastos	2.212,63	2.212,63	
Ajustes valor	-	0	
Valor en Aduana (US\$)	153.535,20	153.535,20	0,00
Arancel	0%	10%	
IVA	0%	0%	
Base Arancel (\$)	708.807.534	708.807.534	0
Arancel	0	70.881.000	70.881.000
Base IVA (\$)	708.807.534	779.688.534	
IVA	0	0	0
Sanciones (\$)	0	7.088.000	7.088.000
TOTALES (\$) =	0	77.969.000	77.969.000

Sanción numeral 2.2 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019 (hoy contenida en el numeral 2.2 del artículo 29 del Decreto Ley 0920 de 2023): 10% del valor de tributos dejados de cancelar = \$70'881.000 * 10% = \$7'088.000.

ARANCEL : \$ 70'881.000
 IVA : \$ 0
 SANCION : \$ 7'088.000
 TOTAL A PAGAR SIN INTERESES : \$ 77'969.000

16. Declaración de importación con autoadhesivo No. 92902300573651 del 13/07/2023, a nombre del importador LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2, presentada por la AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4 así:

NOMBRE CASILLA	LIQUID.PRIVADA	LIQUID. OFICIAL	MAYOR VALOR
Tasa de Cambio (\$)	4.195,93	4.195,93	
Modalidad	C230	C230	
Partida Arancelaria	3001.90.10.00	3004.90.29.00	
Valor FOB	701.689,80	701.689,80	0,00
Valor Fletes, Seguros y otros gastos	5.739,85	5.739,85	
Ajustes valor	-	0	
Valor en Aduana (US\$)	707.429,65	707.429,65	0,00
Arancel	0%	10%	
IVA	0%	0%	
Base Arancel (\$)	2.968.325.291	2.968.325.291	0
Arancel	0	296.833.000	296.833.000
Base IVA (\$)	2.968.325.291	3.265.158.291	
IVA	0	0	0
Sanciones (\$)	0	29.683.000	29.683.000
TOTALES (\$) =	0	326.516.000	326.516.000

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

Sanción numeral 2.2 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019 (hoy contenida en el numeral 2.2 del artículo 29 del Decreto Ley 0920 de 2023): 10% del valor de tributos dejados de cancelar = \$296'833,000 * 10% = \$29'683,000.

ARANCEL : \$ 296'833,000
IVA : \$ 0
SANCION : \$ 29'683,000
TOTAL A PAGAR SIN INTERESES : \$ 326'516,000

TOTAL LIQUIDACION OFICIAL :

Autoadhesivo	Arancel	Base IVA (\$)	IVA	Sancciones (\$)	TOTALES (\$) =
92482200408525	267,077,000	2,937,851,523	-	26,708,000	293,785,000
92482200575367	241,458,000	2,656,042,859	-	24,146,000	265,604,000
92482200575976	282,999,000	3,112,991,589	-	28,300,000	311,299,000
92482200576064	284,861,000	3,133,471,521	-	28,486,000	313,347,000
92482200988184	604,657,000	6,651,228,251	-	60,466,000	665,123,000
92482201700131	300,078,000	3,300,862,463	-	30,008,000	330,086,000
92482201700050	417,431,000	4,591,745,812	-	41,743,000	459,174,000
92482202771984	418,209,000	4,600,302,425	-	41,821,000	460,030,000
92902200800877	232,021,000	2,552,230,612	-	23,202,000	255,223,000
92902300166405	234,804,000	2,582,840,604	-	23,480,000	258,284,000
92902300277464	330,123,000	3,631,352,118	-	33,012,000	363,135,000
92902300411155	2,398,000	26,375,145	-	240,000	2,638,000
92902300529989	127,791,000	1,405,704,076	-	12,779,000	140,570,000
92902300530023	4,956,000	54,511,770	-	496,000	5,452,000
92902300529941	70,881,000	779,688,534	-	7,088,000	77,969,000
92902300573651	296,833,000	3,265,158,291	-	29,683,000	326,516,000
TOTALES	4,116,577,000		-	411,658,000	4,528,235,000

ARANCEL : \$4'116.577.000
IVA : \$ 0
SANCION : \$ 411.658.000
TOTAL A PAGAR SIN INTERESES : \$4.528'235.000

De otra parte, para efectos de aplicar la gradualidad de la sanción establecida en el artículo 22 del Decreto Ley 920 de 2023, una vez revisada la base de INFRACTORES ADUANEROS de la U.A.E. DIAN (C.E 022_CONSULTA INFAD), se evidencia que la sociedad **LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2**, no ha incurrido tres (3) veces en la misma infracción de que trata el presente acto, sancionada mediante acto administrativo en firme o aceptada en virtud de allanamiento dentro de los últimos tres (3) años contados a partir de la expedición del presente Requerimiento Especial Aduanero, por lo cual, en caso de allanamiento procede la aplicación del numeral 3 del artículo 24 del Decreto Ley 920 de 2023.

Los tributos aduaneros y la sanción propuesta se aproximan al múltiplo de mil más cercano, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 1165 de 2019 modificado por el artículo 4 del Decreto 0659 de 2024.

Es de advertir al interesado que dentro del valor propuesto a pagar de **\$4.528'235.000** no están incluidos los intereses moratorios correspondientes, mismos que deben cancelarse sobre el mayor valor total a pagar, en la forma y condiciones previstas en el Artículo 726 del Decreto 1165 de 2019.

Así pues, de los tributos liquidados sobre las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. **92482200408525 del 02/02/2022, 92482200575367 del 16/02/2022, 92482200575976 del**

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

16/02/2022, 92482200576064 del 16/02/2022, 92482200988184 del 22/03/2022, 92482201700131 del 11/05/2022, 92482201700050 del 11/05/2022, 92482202771984 del 27/07/2022, 92902200800877 del 13/10/2022, 92902300166405 del 27/02/2023, 92902300277464 del 04/04/2023, 92902300411155 del 18/05/2023, 92902300529989 del 28/06/2023, 92902300530023 del 28/06/2023, 92902300529941 del 28/06/2023, 92902300573651 del 13/07/2023 (fls. 004 Declaraciones de importación.zip), a nombre del importador LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2, y presentado a través de sus declarantes la AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE NIVEL 2 con NIT 800.171.746 -0 y la AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4 con fundamento en la incorrecta clasificación arancelaria de la mercancía objeto de estudio, que conllevó a no pagar los tributos aduaneros exigibles para la mercancía consistente en " ENOXAPARINA SODICA..." descritas en las citadas declaraciones de importación; ascienden a un total de \$4.528.235.000 discriminados así: ARANCEL: \$4.116.577.000 IVA: \$0 y SANCIÓN: \$411.658.000, contemplada en el numeral 2.2 del Artículo 615 del Decreto 1165 de 2019, hoy recogida en el numeral 2.2 del artículo 29 del Decreto 920 de 2023, equivalente al 10% del valor de los tributos dejados de cancelar, de conformidad con las normas aplicables sin perjuicio del pago de los intereses a que hubiere lugar, tal como lo señala el artículo 726 del Decreto 1165 de 2019.

Consideraciones para Resolver el Problema Jurídico Planteado número 2:

El segundo problema jurídico para resolver, tiene que ver con la propuesta de la sanción a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4 y AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE NIVEL 2 con NIT 800.171.746-0, hoy, AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.171.746-0, por incurrir en la infracción establecida en el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019 hoy recogido en el numeral 2.3 del artículo 36 del Decreto 920 de 2023, consistente en hacer incurrir al importador LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2, en infracción administrativa aduanera que conllevó a la liquidación de mayores tributos aduaneros y a la imposición de sanción de que trata el numeral 2.2 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019 y del numeral 2.2 del artículo 29 del Decreto 920 de 2023, propuesta en el Requerimiento Especial Aduanero No. 1-90-265-529-1138 de noviembre 6 de 2024 (fls.1-20) para las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 92902300166405 del 27/02/2023, 92902300277464 del 04/04/2023, 92902300411155 del 18/05/2023, 92902300529989 del 28/06/2023, 92902300530023 del 28/06/2023, 92902300529941 del 28/06/2023, 92902300573651 del 13/07/2023, 92482200408525 del 02/02/2022, 92482200575367 del 16/02/2022, 92482200575976 del 16/02/2022, 92482200576064 del 16/02/2022, 92482200988184 del 22/03/2022, 92482201700131 del 11/05/2022, 92482201700050 del 11/05/2022, 92482202771984 del 27/07/2022, 92902200800877 del 13/10/2022,

Para resolver lo anterior, debemos recordar en primer lugar que la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera profirió el Requerimiento Especial Aduanero No. 1-90-265-529-1438 del 6 de noviembre de 2024 (fls.1-24), mediante el cual se propuso la formulación de una Liquidación Oficial de Revisión para las mercancías identificadas como " ENOXAPARINA SODICA...", sobre las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 92482200408525 del 02/02/2022, 92482200575367 del 16/02/2022, 92482200575976 del 16/02/2022, 92482200576064 del 16/02/2022, 92482200988184 del 22/03/2022, 92482201700131 del 11/05/2022, 92482201700050 del 11/05/2022, 92482202771984 del 27/07/2022, 92902200800877 del 13/10/2022, 92902300166405 del 27/02/2023, 92902300277464 del 04/04/2023, 92902300411155 del 18/05/2023, 92902300529989 del 28/06/2023, 92902300530023 del 28/06/2023, 92902300529941 del 28/06/2023, 92902300573651 del 13/07/2023 (fls. 004 Declaraciones de importación.zip), a nombre del importador LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2, y presentado a través de sus declarantes la AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE NIVEL 2 con NIT 800.171.746 -0 y la AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4 con fundamento en la incorrecta clasificación arancelaria de la mercancía objeto de estudio, que conllevó a no pagar los tributos aduaneros exigibles para la mercancía consistente en " ENOXAPARINA SODICA..." descritas en las citadas declaraciones de importación; por un total de \$4.528.235.000

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

discriminados así: ARANCEL: \$4.116.577.000 IVA: \$0 y SANCIÓN: \$411.658.000, contemplada en el numeral 2.2 del Artículo 615 del Decreto 1165 de 2019, hoy recogida en el numeral 2.2 del artículo 29 del Decreto 920 de 2023, equivalente al 10% del valor de los tributos dejados de cancelar, de conformidad con las normas aplicables sin perjuicio del pago de los intereses a que hubiere lugar.

Adicionalmente, se propuso **SANCIONAR** a la sociedad declarante **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.171.746-0**, con multa equivalente a \$ 670'734.200 y **SANCIONAR** a la sociedad declarante **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4**, con multa equivalente a \$ 234'912.800, por incurrir en la infracción administrativa aduanera establecida en el Numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165/2019 y en el numeral 2.3 del artículo 36 del Decreto Ley 920 de 2023, por hacer incurrir a su mandante, al importador **LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2**, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones o la liquidación de mayores tributos aduaneros, en consideración a que las referidas Agencias de Aduanas, incumplieron con la obligación que les asiste como intermediario aduanero de conformidad con el numeral 4 del artículo 51 y el artículo 53 del Decreto 1165 de 2019, de consignar con exactitud y veracidad la información relacionada con las mercancías amparadas en las declaraciones de importación bajo estudio, en la cuales actuaron como intermediario aduanero en su calidad de declarante.

Ahora bien, dejado claro lo anterior, cabe manifestar que dentro del término para presentar respuesta al requerimiento especial, con radicado físico, con radicado físico No. 02202 de diciembre 4 de 2024(fl.106-123), el señor **LUIS SANTIAGO ARANGO CHAVARRIAGA** con c.c 71.673.317 en calidad de representante legal de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4**, tal como consta en el certificado de cámara de comercio adjunto obrante a folios 113R; presenta unas objeciones al Requerimiento Especial Aduanero No. 1-90-265-529-001438 de noviembre 6 de 2024, las cuales se resumen en lo siguiente:

La Agencia de Aduanas BANADUANAS SAS no hizo incurrir a Laboratorios Delta en el pago de mayores tributos aduaneros y sanciones. Banaduana no causó ni ocasionó que LABORATORIOS DELTA incurriera en infracciones administrativas, fue este quien dio instrucciones precisas a AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 para que clasificara la mercancía por la subpartida 3001.90.10.00 como consta en la certificación que anexan al escrito, y por ende no debe demostrar una causal eximente de responsabilidad en razón a que con su actuación no se tipificó la infracción que se endilga. En efecto, hay falta de tipificación de la infracción por cuanto BANADUANA no ejecutó el verbo rector de la infracción que se le endilga esto es "hacer incurrir" a LABORATORIOS DELTA en el pago de mayores tributos y sanciones, toda vez que, fue LABORATORIOS DELTA quien dio instrucciones precisas para que se clasificara la mercancía por la subpartida 3001.90.10.00.

Presentando en el acápite de pruebas, una certificación expedida por el representante legal suplente de la sociedad LABORATORIOS DELTA SAS y además solicita se decrete como prueba el testimonio de la señora **ALBA NELLY TOBON LOPERA** en calidad de representante legal suplente de la sociedad LABORATORIOS DELTA SAS para que declare sobre las instrucciones que impartieron a la AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA SAS Nivel 2, para que clasificara la mercancía consistente en Enoxeparina sódica por la subpartida 3001.90.10.00.

También, dentro del término para presentar respuesta al requerimiento especial, con radicado físico No.02207 de diciembre 4 de 2024(fl.124-145), el doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** con c.c 19.395.114 y T.P.39.116 del C.S de la J en calidad de apoderado especial de la sociedad garante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT **860.524.654-6 folio 146**, en virtud del poder especial otorgado por el señor **JOSE IVAN BONILLA PEREZ** con c.c. 79.520.827 en calidad de representante legal de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT **860.524.654-6**, tal como consta en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto obrante a folio 148; presenta unas objeciones al Requerimiento Especial Aduanero No. 1-90-265-529-001438 de noviembre 6 de 2024, que apuntan a este problema jurídico 2, así:

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de aseguradora solidaria de Colombia E.C, toda vez que no se demostró la realización del riesgo asegurado. Las compañías aseguradoras tienen la prerrogativa de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y las condiciones de amparo, en este caso la cobertura principal del contrato de seguro expedido, es garantizar el pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la normatividad aduanera, y por la tonto la obligación indemnizatoria por parte de la aseguradora solo nace cuando existen pruebas que demuestren que la AGENCIA DE ADUANAS BANADUANAS SAS NIVEL 2 incumplió las obligaciones y responsabilidades consagradas en la normativa aduanera y en el proceso no existen medios de prueba por medio de los cuales se demuestre la vulneración de una norma, la Dirección Secciona de Aduanas de Medellín omitió adelantar el procedimiento de verificación de origen previo a la expedición de la liquidación oficial de revisión.

La proximidad técnica entre ambas subpartidas arancelaria genera un escenario de potencial ambigüedad y justifica la consulta realizada por Laboratorios DELTA SAS; ahora bien, las declaraciones de importación cuestionadas fueron realizadas hasta el 13 de junio de 2023, esto es, antes de quedar en firme la determinación de la subpartida arancelaria determinada por la DIAN, por lo que no se contaba con pronunciamiento técnico concluyente al momento de la importación.

No se ha realizado el riesgo asegurado por la póliza, por cuanto la falta de pruebas de la administración al momento de endilgar una presunta vulneración de disposiciones aduaneras y cambiarias, genera la NO realización del riesgo asegurado y por ende no hay obligación indemnizatoria y se debe absolver a la aseguradora de cualquier tipo de responsabilidad.

Por último con radicado electrónico **No. 90E2024907968 del 05/12/2024** (fl. 052 RV EXPEDIENTE LOR 2022-2024-00232. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO No.1438 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2024. AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE SAS NIVEL 2.msg) de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, la doctora LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA con c.c. 52.960.732 y T.P.150.624 del C.S de la J, en calidad de apoderada especial de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.171.746-0**, conforme poder especial otorgado por el señor EDUARDO ELBERTO CALDERON GARZON con c.c. 79.044.761 en calidad de representante legal de la sociedad declarante como consta en el certificado de cámara de comercio obrante a fl digital 052; presenta respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 1-90-265-529-001438 de noviembre 6 de 2024, que apuntan a este problema jurídico 2, así:

No se reúnen los requisitos para proponer la sanción aduanera en los términos del numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, dado que la subpartida arancelaria bajo la cual se declararon las mercancías es la correcta conforme las reglas de clasificación aplicables para la subpartida arancelaria 3001.90.10.00.

Con el fin de dar respuesta a los argumentos del señor LUIS SANTIAGO ARANGO CHAVARRIAGA con c.c 71.673.317 en calidad de representante legal de la sociedad Agencia de Aduanas **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4**, de la doctora LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA con c.c. 52.960.732 y T.P.150.624 del C.S de la J, en calidad de apoderada especial de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.171.746-0** y del doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA con c.c 19.395.114 y T.P.39.116 del C.S de la J en calidad de apoderado especial de la sociedad garante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con NIT 860.524.654-6** es importante señalar que:

Las Agencias de Aduanas son personas jurídicas cuyo objeto social principal es el ejercicio de la intermediación aduanera y la intermediación como tal es una actividad de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a facilitar a los particulares el cumplimiento de las normas legales existentes en materia de importaciones, exportaciones o tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento inherente a dichas actividades.

La intermediación aduanera constituye una actividad auxiliar de la función pública aduanera, sometida a las regulaciones especiales establecidas en la legislación aduanera y tiene como finalidad primordial colaborar con las autoridades aduaneras en la recta y cumplida aplicación de las

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

normas legales relacionadas con el comercio exterior, para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás procedimientos o actividades derivados de los mismos.

Dichas sociedades tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos.

El Decreto 1165 de 2019, señala en el artículo 51 las obligaciones de las agencias de aduanas, señalando entre otras, la contemplada en el numeral 4:

(...)

4) Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, exportación, tránsito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, en los términos establecidos en el artículo 53 del presente decreto..."

(...)"

Entre tanto el artículo 53 del mismo Decreto 1165 de 2019, señala lo siguiente:

(...)

Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas..."

Es así que en el presente caso se debe determinar la tipicidad de la conducta, referida a si le incumbe o no responsabilidad a la agencia de aduanas, respecto de la sanción propuesta por el G.I.T. de Fiscalización de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, consagrada en el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, recogida en el numeral 2.3 del artículo 36 del Decreto 920 de 2023 por hacer incurrir a su mandante el importador **LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2**, en una infracción administrativa aduanera resultado de una incorrecta clasificación arancelaria lo que implicó la liquidación de unos tributos aduaneros a pagar, así como la imposición de la sanción establecida en el numeral 2.2 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019, hoy recogida en el numeral 2.2 del artículo 29 del Decreto 920 de 2023; teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 109 y 110 del Decreto 920 de 2023, en los procesos administrativos sancionatorios de formulación de liquidación oficial, como acontece en el caso de autos, se deberá vincular a los usuarios aduaneros como es en este caso el declarante, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo; consagra dicha norma:

DECRETO 920 DE 2023

"Artículo 109 VINCULACIÓN DE TERCEROS AL PROCESO. En los procesos administrativos sancionatorios, de decomiso o de formulación de liquidación oficial se deberán vincular a los usuarios aduaneros, con el objeto de establecer su responsabilidad imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo.

(...)"

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

Artículo 110 CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO. El requerimiento contendrá los aspectos de la declaración aduanera que se proponen modificar; la cuantificación de los tributos aduaneros, rescate y/o las sanciones, que se proponen; la vinculación del agente de aduanas para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber; así como del garante y de los terceros a que hubiere lugar; los hechos que constituyen la infracción; y las normas en que se sustentan.

Según las normas citadas, la vinculación de la Agencia de Aduanas se efectúa desde el inicio de la presente investigación, esto es, con la notificación del Requerimiento Especial Aduanero, la que constituye una garantía adicional del debido proceso, del derecho de defensa y del principio de buena fe, como conexos de aquel, habida cuenta que con su vinculación, desde el acto inicial de propuesta sancionatoria, acto de trámite, no de fondo, el cual no implica de suyo, la imposición de la sanción, lo que se pretende es informar y poner en conocimiento de todos los sujetos de la obligación, la eventual infracción en la que probablemente podrían verse incurso, con el fin que tenga la oportunidad y término amplio y suficiente, a lo largo de todas las etapas de la investigación, para hacer uso y ejercer su derecho de defensa e intervenir en todas las instancias procesales, para hacer valer su defensa y sus pruebas.

Así pues, es claro que la responsabilidad administrativa por las actuaciones de las Agencias de Aduanas ante las autoridades aduaneras está expresamente definida y se circunscriben a lo allí dispuesto.

De conformidad con el tenor del artículo 109 del Decreto 920 de 2023, la vinculación se debe hacer en el mismo proceso tendiente a proferir liquidación oficial de revisión, tal y como sucedió en la presente investigación, sin que por ello pueda sostenerse o alegar válidamente, la presunta inexistencia de los elementos de hecho exigidos en el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, hoy contenido en el artículo 36 numeral 2.3 del Decreto 920 de 2023, ni la violación al artículo 29 de la Constitución Política, ni la violación al principio de justicia, pues fue el mismo legislador el que concedió el deber de hacerlo.

Por lo cual, en aplicación del principio de interpretación que establece que donde el legislador no distingue no es dable al intérprete hacerlo (Artículo 27 del Código Civil), concluimos que cuando se abre investigación por infracciones en que pueden incurrir los usuarios del comercio exterior, se deberá vincular a las Agencias de Aduanas que intervinieron en las operaciones de comercio exterior por la presunta infracción en que hayan incurrido con su actuación para establecer su responsabilidad e imponer la sanción correspondiente, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 del Decreto 920 de 2023.

Por lo anterior la agencia de aduanas investigada debidamente reconocida y registrada como tal ante la DIAN, debe asumir ante la autoridad aduanera, la responsabilidad que le es encomendada, no sólo por el importador / mandante, sino y principalmente, por la ley, con el debido deber de cuidado que le exigen no sólo el contrato de mandato, sino y principalmente, la legislación aduanera, como quiera que desarrollan una actividad auxiliar de la función pública.

Tanto así, que, el artículo 51 del Decreto 1165 de 2019, aplicable a la ocurrencia de los hechos, señala como una de las responsabilidades de la Agencia de Aduanas, en su numeral 4° lo siguiente: "Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de importación, exportación, tránsito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, en los términos establecidos en el artículo 53 del presente decreto; ...", obligación que, sin discusión, es conocida por todo aquel que ostente la calidad de Agente de Aduanas.

En relación a lo manifestado por la Agencia de Aduanas, en cuanto al hecho que fue el importador quién suministro la información para determinar la subpartida arancelaria, cobra relevancia en este caso citar lo manifestado en el concepto jurídico N° 6018 del 11 de marzo de 2019, a través del cual se resuelve la pregunta ¿Quién es el responsable de la información que se consigna en las declaraciones de importación?

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

"(...) No obstante lo anterior, este despacho se pronunciará en forma general sobre el artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999 el que establece la responsabilidad de las agencias de aduanas por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes acreditados ante la DIAN o los que transmite electrónicamente.

Si bien la doctrina aduanera se ha pronunciado en los oficios 10374 y 35072, ambos del 2009 en relación con la responsabilidad de las agencias de aduanas sobre la veracidad y exactitud de la información de los documentos que suscriben en el sentido de señalar que esta se circunscribe a la fidelidad en la transcripción- dé los datos que el agente consigna en las declaraciones que suscriba o en los documentos que transmita electrónicamente, o a la exactitud y correspondencia entre estos y los datos consignados en los documentos soporte, no puede perderse de vista que las agencias de aduanas son auxiliares de la función pública aduanera y por esa razón están orientadas a garantizar que los usuarios de comercio exterior a quienes les prestan sus servicios cumplan con las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos.

Por lo anterior, la veracidad y exactitud de la información no puede limitarse a la simple transcripción de los datos de los documentos soporte de las declaraciones de importación, sino que esta responsabilidad debe ser mayor toda vez que las agencias de aduanas son auxiliares de la función pública aduanera por lo que su labor se debe extender a realizar a una verificación integral de la información que soporta la operación de comercio exterior, de manera que la asesoría o soporte técnico que ofrecen a quienes les prestan sus servicios, sea veraz y exacta para que sus clientes puedan dar cumplimiento a las disposiciones de comercio exterior. Como ejemplo, valoración, clasificación arancelaria, origen, liquidación de derechos aduaneros y los demás aspectos especiales que deben tener en cuenta para llevar a cabo un debido proceso de nacionalización o desaduanamiento (...)"

Adicionalmente, este despacho se permite traer en referencia un aparte de la Sentencia de fecha 11 de octubre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. FREDY IBARRA MARTINEZ, expediente No. 1001333404 045201600s 16-01, que estipula:

"11) La parte actora argumenta que en este caso concreto no tiene responsabilidad alguna por cuanto en el contrato de mandato suscrito entre ella y el importador se estipuló que. "el mandante establece que la Agencia de Aduanas no reconocerá físicamente la mercancía antes de declararla a menos que éste dé instrucciones previas de hacerlo y pague a la Agencia de Aduanas las tarifas por esta actividad.

Al respecto cabe reiterar que la ley preceptúa que la exactitud y veracidad de la información contenida en la declaración de importación recae en la agencia de aduanas declarante quien está facultada también, por expresa disposición legal, para verificar la mercancía antes de su declaración con el fin de corroborar precisamente la información que se va a consignar puesto que son auxiliares de la función aduanera que deben garantizar que los usuarios de comercio exterior cumplan las normas aduaneras, luego, incluir cláusulas en un mandato consistentes en que la "Agencia de Aduanas no reconocerá físicamente la mercancía antes de declararla a menos que éste dé instrucciones previas de hacerlo y pague a la Agencia de Aduanas unas tarifas por esta actividad y los gastos en que se incurra (...) No obstante, si el mandante informa a ALPOPULAR S.A. una posición arancelaria, o la mercancía ya se encuentra clasificada en los documentos que el mandante entrega (registro o licencia de importación, certificado de origen, etc.). ALPOPULAR S.A. obligatoriamente clasificará y declarará la mercancía en esa posición arancelaria, sin responsabilidad alguna y bajo la completa responsabilidad del mandante" en modo alguno la excluyen de responsabilidades que el ordenamiento jurídico le ha impuesto de modo expreso y concreto y que no pueden ser alteradas no desconocidas por estipulación o pacto entre los agentes aduaneros. (...)". (énfasis fuera de texto).

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

Entendida la naturaleza de la función reconocida y atribuida por la ley a las Agencias de Aduanas, es evidente su responsabilidad administrativa, por lo que se debe precisar que, si bien actúan en virtud de un contrato de mandato, ostentan una calidad de auxiliar de la función pública que le hace responsable no sólo de las obligaciones contractuales, sino de unos deberes que emanan de la ley aduanera, los cuales debe observar.

Así entonces, no puede alegar la Agencia de Aduanas que no tiene responsabilidad ante la DIAN, respecto a su deber legal de responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, responsabilidad de la cual la norma no hizo abstracción o salvedad alguna y donde la ley no distingue, no le es dable al intérprete hacerlo. Obsérvese que las obligaciones derivadas de la actividad auxiliar de la función pública aduanera, que le fueron expresamente asignadas por la normativa aduanera, no hicieron ningún tipo de salvedad derivada de las cláusulas consagradas por las partes en el contrato de mandato, ni establecieron ningún tipo de excepción o exoneración de responsabilidad de la Agencia de Aduanas en virtud de eventuales cláusulas de prohibición del mandante frente al mandatario, atientes por ejemplo a no permitirle el cambio de la clasificación arancelaria de las mercancías, (subpartidas) o colocar la clasificación arancelaria que indique el mandatario.

Adicionalmente consideramos, que las funciones a desarrollar por la agencia de aduanas, en ejercicio de declarantes, en materia de clasificación arancelaria, no pueden limitarse a la mera transcripción de aquella información que le es suministrada por el importador, ya que en ejercicio de sus funciones como declarante debe estar presto a verificar que dicha clasificación arancelaria sea la correcta, en razón a sus conocimientos técnicos sobre la materia. De ahí que no tiene efecto alguno en la presente investigación administrativa el contenido del mandato aduanero que arrima como prueba de la exoneración de responsabilidad de dicha sociedad frente a la clasificación arancelaria declarada.

Por lo antes explicado, no encuentra asidero jurídico, el argumento que, la responsabilidad de la Agencia de Aduanas, por la veracidad y exactitud, se circunscriba solo a la fidelidad en la transcripción de los datos que consigna en las declaraciones que suscriba y que son tomados de los documentos que suministra el mandante, para desarrollar los datos técnicos y económicos; la responsabilidad va más allá, como ya se explicó ampliamente.

Y es que, si la actividad de los importadores se ejerce a través de una agencia de aduanas, especialmente reglamentada por la ley, no es posible, en términos jurídicos, quedar exentos de su responsabilidad a causa de los tributos que, por su incuria en la gestión, se dejaron de pagar o por las sanciones correspondientes.

No es suficiente que la agencia de aduanas se dedique sólo a realizar una mera transcripción de la información suministrada por el importador al momento de diligenciar las respectivas declaraciones de importación, sino que debe verificar que en el diligenciamiento de las declaraciones de importación en las cuales actúa como agencia de aduanas, efectivamente se esté dando cumplimiento a las obligaciones aduaneras establecidas para el efecto, según lo explicado líneas atrás.

Es por lo anterior que las agencias de aduanas deben asegurar la calidad de la información que contiene la declaración de importación conforme la normatividad aduanera, y es en tal virtud que la certificación dada por la señora ALBA NELLY TOBON LOPERA en calidad de representante legal suplente de la sociedad LABORATORIOS DELTA SAS sobre las instrucciones impartidas a la AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA SAS Nivel 2, para que clasificara la mercancía consistente en Enoxeparina sódica por la subpartida 3001.90.10.00 no se considera como una prueba que desvirtúe el hecho, ya que precisamente su intervención exige un plus, un aseguramiento de la calidad de la información que contiene la declaración de importación conforme la normatividad aduanera, pues de lo contrario el importador hubiere podido actuar directamente.

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

En lo referente a lo expuesto por la doctora LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA, en calidad de apoderada especial de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.171.746-0** sobre el hecho de que no se reúnen los requisitos para proponer la sanción aduanera en los términos del numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019 y la del numeral 2.2 xxxx, dado que la subpartida arancelaria bajo la cual se declararon las mercancías es la correcta, es preciso señalar que, tal como quedó expuesto en las consideraciones del problema jurídico No.1, la subpartida arancelaria por la cual se declararon las mercancías no es la correcta y es procedente la formulación de la liquidación oficial y en consecuencia le es dable su responsabilidad como agencia de aduanas por tal inexactitud tomando en consideración los argumentos dados en el presente acápite.

Con relación a lo argumentado por el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA en calidad de apoderado especial de la sociedad garante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con NIT 860.524.654-6** en cuanto a la inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de aseguradora solidaria de Colombia E.C, toda vez que no se demostró la realización del riesgo asegurado por parte de la Agencia de Aduanas BANADUANAS SAS NIVEL 2 ya que en el proceso no existen medios de prueba por medio de los cuales se demuestre la vulneración de una norma, porque la Dirección Secciona de Aduanas de Medellín omitió adelantar el procedimiento de verificación de origen previo a la expedición de la liquidación oficial de revisión; es preciso señalar que, el tema de error en la clasificación arancelaria no conlleva un procedimiento previo sobre verificación de origen, son temas totalmente diferentes. El origen de las mercancías se refiere a los tratamientos preferenciales generados como consecuencia de tratados internacionales donde se negocia una desgravación en la tarifa arancelaria tomando en consideración el origen de las mercancías, tema que no es objeto de debate en la presente investigación. Cosa muy distinta es la clasificación arancelaria de la mercancía, que se refiere es a su ubicación en el Arancel de Aduanas para efectos de liquidar los tributos aduaneros a pagar y en caso de presentarse inconsistencia en este tema, solo es necesario adelantar el procedimiento previsto en la normatividad aduanera para la expedición de las liquidaciones oficiales de revisión previsto en el artículo 104 y siguientes del Decreto 920 de 2023, sin que haya lugar a procedimiento previo y con vinculación de la agencia de aduanas desde el inicio del mismo, tal como lo dispone el artículo 109 del Decreto 920 de 2023, garantizando en todo momento su intervención, derecho de defensa y de contracción.

De conformidad con lo anteriormente señalado, puede deducirse que las sociedades **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.171.746-0** y **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA SAS NIVEL 2 CON NIT 800.152.297-4**, incumplieron con la obligación que le asiste como declarantes, de consignar con exactitud y veracidad la información relacionada con las mercancías amparadas en las declaraciones de importación anteriormente relacionadas, de allí entonces que las Agencias de Aduanas citadas, haya incurrido en la infracción administrativa consagrada en el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019 y en el numeral 2.3 del artículo 36 del Decreto Ley 0920 de 2023) que establece:

"ARTÍCULO 622 modificado por el artículo 112 del Decreto 360 de 2021. **INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES.** Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 615, 617 y 619 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

(...)

2 Graves:

(...)

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros;

La sanción aplicable será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción, (...)"

Norma que fue recogida en el numeral 2.3 del artículo 36 del Decreto 0920 de 2023 el cual reza lo siguiente:

Artículo 36. Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 29, 31 y 33 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales depósito, cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

(...)

2.3 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros. La sanción aplicable será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.

(...)

- Cálculo sanción **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2** con NIT 800.171.746-0:

Mayor valor a pagar: \$ 3.353'671.000 * 20% = \$670'734.200

Valor de la sanción a la AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.171.746-0 = \$670'734.200

Para efectos de establecer la aplicación del artículo 22 del Decreto Ley 920 de 2023, correspondiente a la gradualidad de las sanciones, se realizó consulta en la base de infractores del sistema de información INFAD de la U.A.E. DIAN (C.E 022_CONSULTA INFAD), encontrando que la **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2** con NIT 800.171.746-0, presenta los siguientes antecedentes administrativos aduaneros en los últimos tres (3) años, contados a partir del presente Requerimiento Especial Aduanero, en relación con el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, hoy norma contenida y en el numeral 2.3 del artículo 36 del Decreto Ley 0920 de 2023, así:

NÚMERO EXPEDIENTE	NÚMERO ACTO	SOPORTE LEGAL	FECHA EJECUTO
RA2019202100370	1371	D.1165/2019 Art. 622 Num. 2.6 Mod. D.360/2021 Art. 112	24/06/2022
RA2020202100373	1758	D.1165/2019 Art. 622 Num. 2.6 Mod. D.360/2021 Art. 112	14/12/2022
RV2020202200277	413	D.1165/2019 Art. 622 Num. 2.6 Mod. D.360/2021 Art. 112	26/04/2023
RA202020230313	1878	Dec. 920/2023 Art.36 Num.2.3.	13/06/2024

Las reglas del Decreto Ley 920 de 2023, establecen una menor reducción de la sanción cuando existen tres (3) antecedentes de la misma infracción, sancionada mediante acto administrativo en firme o aceptada en virtud de allanamiento, dentro de los últimos tres (3) años contados a partir de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero. En ese escenario; en caso de optar por un allanamiento con posterioridad a la expedición del acto de fondo, el monto de la sanción se reducirá

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

al ochenta por ciento (80%), conforme a lo establecido en el numeral 3 del párrafo 2 del artículo 24 del Decreto Ley 920 de 2023.

Artículo 22. *Gradualidad*. En los siguientes eventos, la sanción se graduará como se indica en cada caso:

1. (...)

3. *En el evento en que el usuario aduanero incurra tres (3) veces en la misma infracción sancionada mediante acto administrativo en firme o aceptada en virtud de allanamiento, dentro de los últimos tres (3) años contados a partir de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, podrá aplicar los porcentajes de reducción por allanamiento en los términos del párrafo 2° del artículo 24 del presente decreto.*

(...)."

Y en consecuencia conforme , el párrafo 2° del artículo 24 del Decreto Ley 920 de 2023, es viable el allanamiento con un porcentaje del 80% dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, así:

"Párrafo 2°. En el evento previsto en el numeral 3 del artículo 22 del presente decreto, se aplicarán los siguientes porcentajes de reducción:

1. Al cuarenta por ciento (40%) cuando el presunto infractor reconozca voluntariamente y por escrito haber cometido la infracción, antes de que se notifique el requerimiento especial aduanero.

2. Al sesenta por ciento (60%) cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, después de notificado el requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo.

3. Al ochenta por ciento (80%) cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo.

Finalmente, para efectos de la aplicación del artículo 125 del Decreto Ley 920 de 2023, debe tenerse en consideración que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE NIVEL 2 con NIT 800.171.746-0, actualmente no tiene póliza global, toda vez que cuenta con la calificación OEA AGENCIA DE ADUANAS, código 56 casilla 89 en la hoja 2 del RUT (C.E 016_consulta RUT 141118661854 (pág.2).

- Cálculo sanción **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA SAS NIVEL 2 CON NIT 800.152.297-4**

Mayor valor a pagar: $\$1.174'564.000 * 20\% = \$234'912.800$

- Valor de la sanción a la **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA SAS NIVEL 2 CON NIT 800.152.297-4 = \$234'912.800**

Para efectos de establecer la aplicación del artículo 22 del Decreto Ley 920 de 2023, correspondiente a la gradualidad de las sanciones, se realizó consulta en la base de infractores del sistema de información INFAD de la U.A.E. DIAN (C.E 022_CONSULTA INFAD), encontrando que la Sociedad **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA SAS NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4**, no presenta antecedentes administrativos aduaneros en los últimos tres (3) años, contados a partir del presente Requerimiento Especial Aduanero, en relación con el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, y en el numeral 2.3 del artículo 36 del Decreto Ley 0920 de 2023.

2

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

Por tanto, al no incurrir tres (3) veces en la misma infracción aduanera en el curso de los últimos 3 años, en caso de allanamiento procede la aplicación del numeral 3 del artículo 24 del Decreto Ley 920 de 2023, correspondiente a un porcentaje de reducción al 80% .

Consideraciones para Resolver el Problema Jurídico Planteado número 3:

Igualmente se determinará la procedencia o no de **HACER EFECTIVA** la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 550-46-99400000019, expedida por la sociedad garante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT **860.524.654-6** a favor de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con NIT 800.197.268-4, cuyo tomador es la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2** con NIT **800.152.297**; por el monto de la sanción propuesta de **\$234'912.800** o la póliza que se encuentre vigente al momento de la ejecutoria del acto administrativo que decide de fondo, siendo éste, la Resolución Liquidación Oficial expedida por el GIT Liquidación Aduanera de ésta División, de conformidad con el artículo 113 del Decreto 920 de 2023.

Con el fin de resolver este último problema jurídico, debemos señalar que, mediante escrito con radicado físico No.02207 de diciembre 4 de 2024(fl.s.124-145), el doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** con c.c 19.395.114 y T.P.39.116 del C.S de la J en calidad de apoderado especial de la sociedad garante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT **860.524.654-6 folio 146** , en virtud del poder especial otorgado por el señor **JOSE IVAN BONILLA PEREZ** con c.c. 79.520.827 en calidad de representante legal de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT **860.524.654-6**, tal como consta en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto obrante a folio 148; presenta unas objeciones al Requerimiento Especial Aduanero No. 1-90-265-529-001438 de noviembre 6 de 2024, que apuntan a este problema jurídico 3, así:

Ausencia de cobertura temporal de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No.550-46-99400000019 con respecto a las declaraciones de importación realizadas antes del 18 de enero de 2023, en esta póliza la modalidad de cobertura se concertó por ocurrencia, lo que significa que la compañía de seguros únicamente se compromete a pagar una indemnización en aquéllos eventos que tengan lugar en el periodo de vigencia del contrato de seguro, esto es, del 18 de enero de 2023 al 17 de enero de 2025 sin embargo las declaraciones incorporadas en el REA No. 1438 del 6 de noviembre de 2024, datan de fechas anteriores al 18 de enero de 2023.

El REA tiene efectos simplemente declarativos mas no constitutivos, la infracción normativa no se constituye cuando así lo declara la DIAN, sino que la infracción sucede en el momento mismo de su transgresión, lo cual presuntamente acaeció en el mismo momento en el que se presentó la declaración de importación y cita la sentencia de UNIFICACION del 29 de junio de 2023 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo.

Nulidad del aseguramiento como consecuencia de la reticencia del tomador, asegurado y afianzado. Porque al momento de perfeccionarse el contrato, la **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANAS SAS NIVEL 2 Y LA DIAN**, fueron reticentes, ya que omitieron declarar el estado del riesgo, porque no se informó a la compañía aseguradora acerca de la ausencia en el conocimiento integro de **LABORATORIOS DELTA AS** en su calidad de importador, por realizar la clasificación de la subpartida arancelaria de forma incorrecta y si la compañía aseguradora hubiera conocido del incumplimientos precedente, se habría retraído de expedir una póliza que ampara justamente el cumplimiento de las disposiciones aduaneras, pues pensó aseguraba a una agencia de aduanas sin requerimientos pendientes que vulneraban las disposiciones legales en materia aduanera y cambiaria y solicita se de aplicación al artículo 1058 del Código de Comercio.

Riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No.550-46-99400000019, por fuerza mayor, el caso fortuito y cualquier otra causal de exoneración de responsabilidad del deudor.

En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado pactado en la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No.550-46-99400000019, lo cual deberá ser

1

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

tenido en cuenta por el despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

Reducción de la eventual sanción en contra de la agencia de aduanas BANADUANA SAS Nivel 2, ya que solicita excluir de la cuantía de la sanción todas aquellas declaraciones de importación realizadas con anterioridad a la vigencia de la póliza

Presenta en el acápite de Pruebas: la copia de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No.550-46-99400000019, con su respectivo condicionado particular y general.

Ahora bien, para resolver los argumentos anteriores, tenemos que con respecto a la efectividad de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales, es importante traer a colación la sentencia de unificación del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del 29 de junio de 2023 con radicado N° 76-001-23-31-000-2008-00846-01, cuyo Consejero Ponente es: Roberto Augusto Serrato Valdés; pero antes de abordar el contenido de esta sentencia cabe manifestar que el artículo 270 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

"Sentencias de unificación jurisprudencial. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1995, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009."

Por su parte, la sentencia de unificación del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del 29 de junio de 2023 con radicado N° 76-001-23-31-000-2008-00846-01, estableció las siguientes reglas de unificación respecto del siniestro y la prescripción en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales en materia aduanera, con base en las siguientes consideraciones (se transcriben algunas de ellas), las cuales nos permitirán determinar si hay lugar a afectar la póliza de cumplimiento de disposiciones legales que nos ocupa, veamos:

" (...)

110. (i) Primera postura jurisprudencias: el siniestro se configura como consecuencia del incumplimiento de una obligación legal aduanera

111. (...) las sentencias ..., inauguraron y consolidaron una postura jurisprudencial en la que se fijaron los siguientes lineamientos:

- (a) El siniestro en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales es la inobservancia e incumplimiento, en sí mismo, de las obligaciones aduaneras, el cual debe tener ocurrencia dentro del término de la vigencia de la misma.
- (b) El acto administrativo que constante tal inobservancia e incumplimiento tiene naturaleza declarativa del siniestro.
- (c) El acto administrativo que declara el incumplimiento de una obligación garantizada debe expedirse dentro de la vigencia de la póliza o dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la administración tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo de la existencia del riesgo asegurado, para si evitar el acaecimiento del fenómeno de la prescripción regulado en el artículo 1081 del Código de comercio.

(...)

4

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

116. (ii) Segunda Postura jurisprudencial: el siniestro acaece como consecuencia de la expedición de un acto administrativo.

(...)

119. Esta tesis, a diferencia de la anterior, prohija que el siniestro en la pólizas de cumplimiento **se materializa con el acto administrativo que impone la sanción.**

120. En tal sentido, se tiene que las sentencias ...proferidas por la Sección Quinta del Consejo de estado, sostuvieron. (i) que lo asegurado fue el pago de sanciones por infracciones de intermediación aduanera, por lo que el siniestro es la realización del riesgo asegurado, el mismo ocurre cuando efectivamente la administración pública impone la sanción , y (ii) que si el siniestro se constituye con el acto administrativo sancionatorio, no opera el fenómeno de la prescripción ordinaria o extraordinaria, toda vez que con la ocurrencia del siniestro se profiere a su vez la orden de hacer efectiva la respectiva póliza-garantía.

121. (...) el objeto de dicha póliza está claramente circunscrito, entre otros, **al pago de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades en el ejercicio de la actividad de intermediación aduanera de la tomadora, contenidas en el Estatuto Aduanero; o lo que es igual, en la forma como fue pactado el mismo, no basta con la evidente comisión de una infracción aduanera, sino que se requiere su declaración a través del ejercicio de las potestades punitivas del Estado, previo trámite administrativo en el que se garantice el derecho fundamental al debido proceso del presunto infractor⁹², así como la imposición efectiva de la sanción aduanera por la autoridad competente y su consecuente orden de pagarla, exclusivamente, en aquellos casos en que esta consista en multa pecuniaria.**

(...)

124. (iii) La Unificación de la posición de la Sección Primera

128. En tal sentido, se tiene que las sociedades de intermediación aduaneras, después denominadas agencias de aduanas -art. 25 del Decreto 2685 de 1999 y 27.5 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1º del Decreto 2883 de 2008-; los usuarios aduaneros permanentes -art. 31 del Decreto 2685 de 1999-; los usuarios altamente exportadores-art.38 del Decreto 2685 de 1999-; las sociedades de comercialización internacional -art. 40-3 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el art. 2 del Decreto 380 de 2012-; las personas jurídicas titulares de la concesión de muelle o puerto habilitado público o privado y titular de depósito habilitado público o privado -art. 43-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 4 del Decreto 2557 de 2007-, y los titulares de los depósitos habilitados -art. 71 del Decreto 2685 de 1999-, para el ejercicio de su actividad, deben constituir y presentar garantía bancaria o de compañía de seguros, cuyo objeto, conforme dichas normas, **es el de garantizar el pago de tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades previstas para ellos en ese estatuto.**

129. Asimismo, con las anteriores disposiciones coexisten otras que ordenan la constitución de garantías para determinado régimen aduanero o para efectuar determinadas actuaciones.

(...)

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

En ambos casos, el objeto de la garantía también comprenderá los tributos aduaneros, intereses y sanciones que se generen por el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 149 del presente decreto.

(...)

135. La cita de las mencionadas normas, permiten evidenciar la existencia de una diversidad de disposiciones que ordenan la constitución de garantías de muy disímil índole, como aquellas requeridas por el ejercicio de cierta actividades en materia aduanera y otras requeridas para determinados regímenes o trámites aduaneros, las cuales, en consecuencia, determinarán, asimismo, el contenido de las pólizas de seguros de cumplimiento de disposiciones legales —en particular los riesgos a cargo del asegurador— que deben constituirse.

139. Nótese que la autonomía de la voluntad de las partes debe verificarse en cada caso concreto para así determinar las condiciones generales de la póliza, esto es, la materia de cobertura, el valor asegurado, las exclusiones, los deducibles, las garantías, entre otros aspectos.

140. Así las cosas, para efectos de establecer cuando debe entenderse ocurrido el siniestro y qué hecho o situación fáctica lo ocasiona, la Sala unificara su postura, no para acoplarse definitivamente a alguna de ellas desechando la otra, sino, por el contrario, para acoger ambas posiciones cuya aplicación al caso en concreto dependerá de las normas que ordenan la constitución de la garantía y, además, del contenido de la póliza de seguros, en la medida en que aquel documento establece y delimita los riesgos asumidos por el asegurador.

(...)

142. En este orden de ideas, es posible sostener que el siniestro en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales se configura con el incumplimiento, en sí mismo, de las obligaciones aduaneras, el cual debe tener ocurrencia dentro del término de vigencia de la garantía, siempre que así lo establezca la norma que ordena la constitución de la garantía y la póliza de seguros constituida en cumplimiento de tal disposición legal, con lo cual, el acto administrativo que constata tal incumplimiento adquiere una naturaleza declarativa, lo cual significa, precisamente, que la manifestación de voluntad de la administración solo tiene la virtud de acreditar la existencia del hecho o de la situación jurídica ya acaecida.

143. La consecuencia de tal postura, en lo que a la contabilización del término de prescripción se refiere, será que el acto administrativo que declara el incumplimiento de una obligación garantizada debe expedirse dentro de la vigencia de la póliza o dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la administración tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo de la existencia del riesgo asegurado, para evitar así el acaecimiento del fenómeno de la prescripción regulado en el artículo 1081 del Código de Comercio.

(...)

*145. De otra parte, es posible sustentar la posición consistente en que el siniestro en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales se materializa con la expedición de los actos administrativos ejecutoriados y en firme **que imponen sanciones**, siempre que así lo establezca la norma que ordena la constitución de la garantía y la póliza de seguros constituida en cumplimiento de tal disposición legal, actos administrativos que, en todo caso, deben proferirse dentro del término de vigencia del contrato de seguros.*

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

146. *En oposición a la postura anterior, los actos administrativos a los que se ha hecho referencia -aquellos que imponen sanciones- son constitutivos del siniestro, lo cual quiere indicar que son estos los que crean dicha situación jurídica el siniestro- y no se limitan a acreditar su existencia.*

147. *La consecuencia de tal postura, en lo que a la contabilización del término de prescripción se refiere, será la inoperancia de aquel término en la medida en que, de manera general, los actos administrativos ejecutoriados y en firme mediante los cuales se imponen las sanciones por parte de la autoridad aduanera, igualmente, ordenan hacer efectiva la respectiva garantía.*

148. *Tal posición puede ser advertida en la controversia resuelta en la sentencia de 25 de febrero de 2021 puesto que, a diferencia de lo expuesto en la providencia de 26 de julio de 2012, el riesgo asegurado fue el pago de los tributos aduaneros y las sanciones a que hubiera lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades en el ejercicio de la actividad de intermediación aduanera contenidas, para esa época, en el Decreto 2689 de 1999, en el Decreto 1232 de 2001, en el Decreto 3600 de 2005, en la Resolución 4240 de 2000 y en la Resolución 7.002 de 2001, por lo que el siniestro lo constituía, además del impago de los tributos aduaneros, la imposición de sanciones al intermediario aduanero con ocasión del desarrollo de su actividad.*

(...)

150. *La Sala debe anotar que la posición que en esta sentencia se expone, ya había sido planteada, de manera breve, en la sentencia de 29 de julio de 2021120, en la cual se diferenciaron los escenarios antes señalados, así:*

«[...] En primer término, y antes de proceder a establecer el problema jurídico a resolver, es importante señalar cuál era el objeto de la póliza 00009664, con la finalidad de determinar las coberturas de esta, así:

"Garantizar el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades en el ejercicio de la actividad de intermediación aduanera contenida en el Decreto 2685 de 1999 en especial los artículos 26, 354 y 358, Decreto 1232 de 2001, resolución 4240 de 2000, resolución 7002 de 2001 y demás normas que lo modifiquen o adiciones igualmente responder por el pago de los tributos aduaneros y sanciones que se haya lugar en cumplimiento de sus obligaciones como declarante en la modalidad de tránsito aduanero"

De lo anterior, se puede establecer con claridad que la póliza 00009664 ampara dos riesgos, a saber: 1.) El correspondiente al pago de los tributos aduaneros, y 2.) Las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades en el ejercicio de la actividad de intermediación aduanera.

Ahora bien, es importante precisar que, por una parte, el amparo correspondiente al pago de los tributos aduaneros se concreta al momento del incumplimiento, puesto que la obligación se causa y se hace exigible a partir del momento en que debe ser pagado el tributo; y, por la otra, el amparo correspondiente al pago de sanciones se causa en el momento en que se expide el acto administrativo que las imponen. Por lo anterior, los siniestros amparados en la póliza 00009664 se concretan en momentos distintos, de acuerdo con su fecha de causación, respectivamente [...]»

151. *Por lo anterior, la Sala considera que el establecer cuándo debe entenderse ocurrido el siniestro y qué hecho o situación fáctica lo ocasiona o lo origina, dependerá de las normas que ordenan la constitución de la garantía y, además, del contenido de la póliza de seguros,*

7

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

en la medida en que aquel documento precisa y delimita los riesgos asumidos por el asegurador, que para el caso de las sanciones ocurrirá con el acto administrativo ejecutoriado y en firme que la imponga, como acto constitutivo que es.

152. (iv) Enunciación de las reglas de unificación

153. De esta forma, es posible plantear las siguientes reglas respecto de siniestro y la prescripción en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales, así:

153.1. El siniestro en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales en materia aduanera se materializa:

153.1.1. Al momento del incumplimiento de las obligaciones legales aduaneras, caso en el cual el acto administrativo es declarativo y la póliza que ampara el riesgo será la vigente al momento de la ocurrencia del siniestro.

153.1.2. Con la firmeza del acto administrativo que impone la sanción y ordena pagar a la aseguradora la suma correspondiente, caso en el cual el acto administrativo es constitutivo y la póliza que ampara el riesgo será la vigente al momento de la firmeza del acto administrativo.

153.1.3. En todo caso, la materialización del siniestro, conforme con las reglas anteriores, dependerá del contenido del contrato de seguro y de la norma que ordena la constitución de la garantía.

153.2. En el evento en que el siniestro se materialice con el incumplimiento de las obligaciones legales aduaneras, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de cumplimiento de disposiciones legales en materia aduanera empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del siniestro que da lugar a la acción.

153.3. El término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de disposiciones legales no correrá, en el evento en que el siniestro lo constituya la firmeza del acto administrativo que impone la sanción.

(...)"

Ahora bien, con relación a lo argumentado por el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA con c.c 19.395.114 y T.P.39.116 del C.S de la J en calidad de apoderado especial de la sociedad garante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT **860.524.654** sobre ausencia de cobertura temporal de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No.550-46-994000000019 con respecto a las declaraciones de importación realizadas antes del 18 de enero de 2023, debemos precisar que en aplicación de la sentencia de unificación de junio 29 de 2023, es necesario resaltar varios aspectos, a saber:

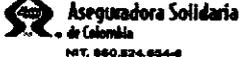
1. La norma que ordena la constitución de la garantía
2. El contenido de la póliza de seguros, con el fin de delimitar el riesgo asumido por el asegurador

Es de precisar que a la fecha de expedición de la presente resolución la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 550-46-994000000019, expedida por la sociedad garante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT **860.524.654-6**, con vigencia del 18/01/2023 al 18/01/2025 ya no se encuentra vigente, sin embargo al consultar el sistema de Garantías por el aplicativo MUISCA, se encuentra la póliza No. 595-46-994000000003

7

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

con vigencia del 18/01/2025 al 18/01/2027 expedida por la misma sociedad garante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT 860.524.654-6, y por ende será esta, la póliza que se ordenará hacer efectiva. fl. Digital 068_

			
NIT. 860.524.654-6		PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES - PATRICLEUSP04	
NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS 5950078609	PÓLIZA No: 595-46-994000000003	ANEXO: 0	
AGENCIA SEGUROS: SEAS URBANA SEGUROS	COD. AGENCIA: 595 RAMO: 46		
TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION	TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION	DIA: 08 MES: 10 AÑO: 2024	DIA: 23 MES: 10 AÑO: 2024
DATOS DEL AFIANZADO			
NOMBRE: AGENCIA DE ADUANAS BARRANDUARA S A S NIVEL 2	IDENTIFICACION: NIT	800.192.297-4	
DIRECCION: CL 90 14 B - 54 BRR BRISAS DEL MAR	CIUDAD: TURBO, ANTIOQUIA	TELEFONO: 3220357	
DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO			
ASEGURADO: LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	IDENTIFICACION: NIT	800.197.268-4	
BENEFICIARIO: LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	IDENTIFICACION: NIT	800.197.268-4	
AMPAROS			
GIRO DE NEGOCIO: D.L. PARA DECRETO 1165 DE 2019 TRANSPORTADOR DE TRANSITO ADUANERO NACIONAL			
DESCRIPCION AMPAROS: RESOLUCION CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES	VIGENCIA DESDE: 18/01/2025	VIGENCIA HASTA: 18/01/2027	SUMA ASEGURADA: 852.959.000.00
BENEFICIARIO: NIT 800197268 - LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES			
PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE D.L. PARA DECRETO 1165 DE 2019 TRANSPORTADOR DE TR.			
*** OBJETO DE LA GARANTIA ***			
GARANTIZAR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADOANEROS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONSAGRADAS EN LA NORMATIVIDAD ADUANERA.			

Es por lo antes dicho que se debe revisar la póliza y determinar su objeto, pues por lo general se tiene que para las Agencias de Aduanas se debe constituir y presentar garantía bancaria o de compañía de seguros cuyo objeto conforme a las normas aduaneras será el de garantizar el pago de tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades previstas para ellos en la legislación aduanera.

Así mismo el artículo 1047 del Código de Comercio, destaca los puntos esenciales que debe contener las pólizas de seguro, así: *La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar una y otras, la suma aseguradora o el modo de precisarla, la prima o el modo de calcularla y la forma de pago y los riesgos que el asegurador toma a su cargo.*

Por su parte la citada sentencia expresa la importancia que le ha otorgado la doctrina a las pólizas de seguro, destacando lo siguiente:

«[...] es por excelencia la póliza de seguro el documento que sirve para determinar su alcance, debido a que una vez entregada, sin que existan observaciones por parte del tomador o asegurado, será lo en ella plasmado ley para los contratantes por venir a constituir la guía de lo que se acordó (...) reitero que es esta la razón central para que ahora las aseguradoras expidan las pólizas en el menor lapso posible, pues recibida la misma sin observaciones por el tomador o asegurado, será lo en ella inserto en materia de coberturas, valor asegurado, exclusiones, deducibles, garantías etc. a lo que deben estar las partes, pues lo consignado en el documento escrito es lo que rige, de modo que permite una cabal aplicación de lo señalado en el art. 1602 del C.C. acerca de que "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por sus causas legales" [...].» —resaltado y subrayado fuera de texto—

De allí entonces que se considere que la autonomía de la voluntad de las partes debe verificarse en cada caso concreto para así determinar las condiciones generales de la póliza, esto es, la materia

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

de cobertura, el valor asegurado, las exclusiones, los deducibles, las garantías, entre otros aspectos.

Una vez realizado el análisis de la sentencia, se debe proceder a definir el alcance y la naturaleza de las sentencias de unificación del Consejo de Estado, las cuales adquieren la connotación de ser decisiones judiciales que tienen como propósito garantizar la unidad del ordenamiento jurídico, la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley.

Así pues, las sentencias de unificación tienen un carácter vinculante, lo que significa que deben ser aplicadas por todos los órganos judiciales del país, incluida la administración pública, ya que, contribuyen a la coherencia, uniformidad de la interpretación y aplicación del derecho.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que el objeto o riesgo asegurado de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 595-46-994000000003 con vigencia del 18/01/2025 al 18/01/2027 expedida por la misma sociedad garante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT **860.524.654-6**, a favor de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con NIT 800.197.268-4, cuyo tomador es la **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2** con NIT **800.152.297**, (fl. 023 RE SOLICITUD CONSULTA POLIZA GLOBAL - AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE NIVEL 2 Y AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S. NIVEL 2 - EXPEDIENTE LOR20222024232.eml), es el siguiente:

"Garantizar el pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la normatividad aduanera"

Objeto de la póliza que debe leerse en concordancia con el parágrafo 1° del Artículo 36 del Decreto 1165 de 2019:

"Para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero se deberá obtener la autorización como agencia de aduanas y tener certificada la garantía global".

El objeto de las pólizas globales está determinado por el artículo 29 del Decreto 1165 de 2019, en los siguientes términos:

Artículo 29. OBJETO. Toda garantía global constituida ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá tener como objeto asegurable el de garantizar el pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la normatividad aduanera. En el caso de las garantías específicas, además, deberá indicarse en cada caso, la correspondiente disposición legal que contiene la obligación que ampara.

Según la norma anterior, estamos en presencia de una póliza global, la cual reiteramos garantiza el pago de tributos aduaneros, sanciones e intereses como consecuencia del incumplimiento de una obligación aduanera, razón por la cual se procederá en este caso a establecer la postura y regla de unificación que debe aplicarse, basándonos en la línea jurisprudencial determinada para los eventos en que el objeto esté relacionado con el pago de las sanciones, tributos e intereses como consecuencia del incumplimiento de una obligación, tal cual sucede en este caso, teniendo en cuenta las normas que ordenan la constitución de la garantía y del contenido de la póliza del seguro.

Debiéndose en el caso objeto de estudio aplicar las reglas de unificación establecidas por el Consejo de Estado, consistentes en:

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

- 153.1.2. Con la firmeza del acto administrativo que impone la sanción y ordena pagar a la aseguradora la suma correspondiente, caso en el cual el acto administrativo es constitutivo y la póliza que ampara el riesgo será la vigente al momento de la firmeza del acto administrativo.
- 153.3. El término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de disposiciones legales no correrá, en el evento en que el siniestro lo constituya la firmeza del acto administrativo que impone la sanción.

De acuerdo al artículo 1072 del Código de Comercio el siniestro está definido como la realización del riesgo asegurado, y en este caso lo que se aseguró fue el pago de sanciones por el incumplimiento de una obligación aduanera, por lo tanto en el caso sub examine, aun no se ha materializado el siniestro, es decir, aun no se ha impuesto la sanción consistente en una multa pecuniaria, dicho riesgo acaecerá cuando se expida el acto administrativo que imponga la correspondiente sanción y ordena pagar a la aseguradora la suma correspondiente, siendo este un acto constitutivo y la póliza que ampara el riesgo será la vigente al momento de la firmeza del acto administrativo, que en este caso será posiblemente la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 595-46-994000000003 con vigencia del 18/01/2025 al 18/01/2027 expedida por la misma sociedad garante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT **860.524.654-6**, a favor de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con NIT 800.197.268-4, cuyo tomador es la **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297**, (fl. 023 RE SOLICITUD CONSULTA POLIZA GLOBAL - AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE NIVEL 2 Y AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 - EXPEDIENTE LOR20222024232.eml).

Como ya se expresó, el acto de fondo se constituye en un acto constitutivo del siniestro, no declarativo como lo señala el apoderado especial de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT **860.524.654-6**, el cual hace una interpretación errada de la sentencia de unificación y por ende su argumento de ausencia de cobertura temporal de la póliza respecto de las declaraciones de importación realizadas antes del 18 de enero de 2023, y en consecuencia al ser constitutivo todas las declaraciones de importación sobre las cuales se liquida la sanción en el presente acto administrativo están cubiertas por la garantía que se encuentre vigente a la fecha de firmeza del mismo, razón por la cual tampoco es procedente la solicitud de **reducción de la eventual sanción en contra de la agencia de aduanas BANADUANA SAS Nivel 2** para excluir de la cuantía de la sanción todas aquellas declaraciones de importación realizadas con anterioridad a la vigencia de la póliza.

En cuanto a lo alegado sobre la nulidad del aseguramiento como consecuencia de la reticencia del tomador, asegurado y afianzado, este Despacho se permite aclarar que conforme el diccionario de la real academia española, reticencia se define como el "... efecto de no decir sino en parte, o de dar a entender claramente, y de ordinario con malicia, que se oculta o se calla algo que debiera o pudiera decirse" y en este caso la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297** quien ostenta la calidad de tomadora no omitió declarar el estado del riesgo por no tener un conocimiento íntegro del importador **LABORATORIOS DELTA SAS**, ya que la agencia de aduanas en su calidad de declarante y auxiliar de la función pública aduanera tiene la obligación de cumplir los requisitos propios de conocimiento del cliente que señala el artículo 50 del decreto 1165 de 2019, con el propósito de protegerse de prácticas relacionadas con lavado de activos, contrabando, evasión y cualquier otra conducta irregular, estableciendo mecanismos de control que les permita asegurar una relación contractual transparente con sus clientes y dentro de ello, tal como lo señala el artículo antes citado y el artículo 75 de la resolución 46 de 2019, no se encuentra el tema técnico aduanero sobre el cual la agencia de aduanas en su condición de declarante es quien debe conocer, además a la fecha de la firma del contrato de seguro ni el tomador, **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297**, ni mucho menos el beneficiario, **DIAN**, conocían sobre la materialización de algún riesgo, pues el siniestro sobre el cual se está ordenando hacer efectiva la garantía en este caso, solo está acaeciendo con la expedición del presente acto administrativo y su firmeza, por tratarse, como ya se dijo, de un acto

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

constitutivo del siniestro y no declarativo del mismo, en consecuencia no puede decirse que exista vicio alguno de nulidad en los términos del artículo 1058 del código de comercio, el cual reza:

“Artículo 1058. Declaración del estado del riesgo y sanciones por inexactitud o reticencia

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.”

Además es claro que la reticencia, genera nulidad cuando se trata de una conducta desplegada en dicho sentido por el tomador, no por su beneficiario, precisión que es importante hacer ya que el apoderado de la sociedad aseguradora lo manifiesta también de la DIAN quien no es sujeto de esta conducta en los términos del artículo antes transcrito, y quien no es parte del contrato de seguro tal como lo señala el artículo 1037 del Código de Comercio, así:

“Artículo 1037.- Son partes del contrato de seguro:

1. El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos,
2. y 2. El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.”

En este caso la **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297**, al momento de tomar la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 550-46-994000000019 con vigencia 18/01/2023 hasta el 18/01/2025 e incluso la póliza No. 595-46-994000000003 con vigencia del 18/01/2025 al 18/01/2027 expedida por la misma sociedad garante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con NIT 860.524.654-6**, a favor de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con NIT 800.197.268-4, no conocía el estado del riesgo, ni su materialización, ya que se insiste, al ser la firmeza de la presente resolución por medio de la cual se profiere una liquidación oficial de revisión, el acto constitutivo del siniestro, no puede decirse que el tomador hubiere podido conocerlo.

En cuanto a lo argumentado relativo a los **Riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No.550-46-994000000019**, por fuerza mayor, el caso fortuito y cualquier otra causal de exoneración de responsabilidad del deudor, no son de aplicación en el presente caso, pues precisamente no se demostró por la sociedad declarante **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297**, ni por la sociedad garante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con NIT 860.524.654-6** ninguna causal excluyente de responsabilidad y por el contrario ha quedado demostrado su responsabilidad derivada de su actuación en las declaraciones de importación donde funge como declarante.

7

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

En mérito de lo expuesto, el Jefe (A) del GIT de Liquidación Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: Formular Liquidación Oficial de Revisión parcial a las Declaraciones de importación con autoadhesivos. Nos. 92482200408525 del 02/02/2022, 92482200575367 del 16/02/2022, 92482200575976 del 16/02/2022, 92482200576064 del 16/02/2022, 92482200988184 del 22/03/2022, 92482201700131 del 11/05/2022, 92482201700050 del 11/05/2022, 92482202771984 del 27/07/2022, 92902200800877 del 13/10/2022, 92902300166405 del 27/02/2023, 92902300277464 del 04/04/2023, 92902300411155 del 18/05/2023, 92902300529989 del 28/06/2023, 92902300530023 del 28/06/2023, 92902300529941 del 28/06/2023, 92902300573651 del 13/07/2023 (fls. 004 Declaraciones de importación.zip) a nombre del importador LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2, y presentadas a través de sus declarantes la AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE NIVEL 2 con NIT 800.171.746 -0 y la AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4, conforme a lo establecido en el 104 del Decreto 920 de 2023, por haber declarado la mercancía por la subpartida arancelaria 3001.90.10.00 siendo lo correcto por la subpartida arancelaria 3004.90.29.00, liquidando un mayor valor a pagar por concepto de arancel y proponiendo la sanción contemplada en el numeral 2.2 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019 recogida en el numeral 2.2 del artículo 29 del Decreto 920 de 2023, equivalente al 10% del valor de los tributos dejados de cancelar sin perjuicio del pago de los intereses a que hubiere lugar, de conformidad con lo señalado en los considerandos del presente acto.

ARTICULO 2°: Liquidar un mayor valor a pagar en las Declaraciones de importación con autoadhesivos. Nos. 92482200408525 del 02/02/2022, 92482200575367 del 16/02/2022, 92482200575976 del 16/02/2022, 92482200576064 del 16/02/2022, 92482200988184 del 22/03/2022, 92482201700131 del 11/05/2022, 92482201700050 del 11/05/2022, 92482202771984 del 27/07/2022, 92902200800877 del 13/10/2022, 92902300166405 del 27/02/2023, 92902300277464 del 04/04/2023, 92902300411155 del 18/05/2023, 92902300529989 del 28/06/2023, 92902300530023 del 28/06/2023, 92902300529941 del 28/06/2023, 92902300573651 del 13/07/2023 (fls. 004 Declaraciones de importación.zip) a nombre del importador LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2, y presentado a través de sus declarantes la AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE NIVEL 2 con NIT 800.171.746 -0 y la AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4, en los términos expresados en los considerandos de este acto, conforme con lo establecido en el artículo 104 del Decreto 920 de 2023, en cuantía equivalente a un total de \$4.528.235.000 discriminados así: ARANCEL: \$4.116.577.000, IVA: \$0 y SANCIÓN: \$411.658.000, contemplada en el numeral 2.2 del Artículo 615 del Decreto 1165 de 2019, y en el numeral 2.2 del artículo 29 del Decreto 920 de 2023, equivalente al 10% del valor de los tributos dejados de cancelar, de conformidad con las normas aplicables sin perjuicio del pago de los intereses a que hubiere lugar, tal como lo señala el artículo 726 del Decreto 1165 de 2019; de acuerdo a lo expresado en los considerandos de este acto.

ARTÍCULO 3°: SANCIONAR a la sociedad declarante AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.171.746-0, por incurrir en la infracción administrativa aduanera establecida en el Numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165/2019 hoy contenida en el numeral 2.3 del artículo 36 del Decreto Ley 920 de 2023, con multa equivalente a \$ 670'734.200, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 4°: SANCIONAR a la sociedad declarante AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4, por incurrir en la infracción administrativa aduanera establecida en el Numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165/2019 y en el numeral 2.3 del artículo 36 del Decreto Ley 920 de 2023, con multa equivalente a \$ 234'912.800, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

ARTÍCULO 5°: HACER EFECTIVA la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 595-46-994000000003 con vigencia del 18/01/2025 al 18/01/2027 expedida por la sociedad garante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT **860.524.654-6** a favor de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con NIT 800.197.268-4, cuyo tomador es la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2** con NIT **800.152.297**; por el monto de la sanción propuesta de **\$234'912.800** o la póliza que se encuentre vigente al momento de la ejecutoria del acto administrativo que decide de fondo, siendo éste, la Resolución Liquidación Oficial expedida por el GIT Liquidación Aduanera de ésta División.

ARTÍCULO 6°: NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE a la sociedad **LABORATORIOS DELTA S.A.S** con NIT **811.009.393-2**, a la dirección electrónica procesal y registrada en el RUT (fl.digital 051_ y 069_) **contabilidad@labdelta.com, alejandrodelta@labdelta.com; alba.tobon@labdelta.com**, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 y 146 del Decreto Ley 920 de 2023. En caso de no ser posible la notificación electrónica, notificar por correo a la dirección física procesal (fl.digital 051_ y 069_): Bodega 150 Zona Franca de Rionegro - Antioquia; de conformidad con lo establecido en el artículo 150 del Decreto 920 de 2023 y de forma subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la DIAN conforme al artículo 151 del mismo Decreto.

A la sociedad declarante **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S. NIVEL 2** con NIT **800.152.297-4** a la dirección electrónica registrada en el RUT (070_) **notificaciones@banaduana.com** de conformidad con lo establecido en el artículo 142 y 146 del Decreto Ley 920 de 2023. En caso de no ser posible la notificación electrónica, notificar por correo a la dirección física procesal (fl.070_): CL 90 14 B 54 BRR BRISAS DEL MAR de Turbo - Antioquia; de conformidad con lo establecido en el artículo 150 del Decreto 920 de 2023 y de forma subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la DIAN conforme al artículo 151 del mismo Decreto.

A la doctora LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA con c.c. 52.960.732 y T.P.150.624 del C.S de la J, en calidad de apoderada especial de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2** con NIT **800.171.746-0** a la dirección electrónica procesal y registrada en el RUT (052_ y 072_) **consultorialyv1@hotmail.com** de conformidad con lo establecido en el artículo 142 y 146 del Decreto Ley 920 de 2023. En caso de no ser posible la notificación electrónica, notificar por correo a la dirección física RUT (fl.052_ y 072_): CR 8 16 79 OF 505 de la ciudad de Bogotá D.Ca; de conformidad con lo establecido en el artículo 150 del Decreto 920 de 2023 y de forma subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la DIAN conforme al artículo 151 del mismo Decreto

Al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA con c.c 19.395.114 y T.P.39.116 del C.S de la J en calidad de apoderado especial de la sociedad garante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT **860.524.654-6** con NIT **860.524.654-6** a la dirección electrónica procesal (fl. 145): **notificaciones@gha.com.co**, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 y 146 del Decreto Ley 920 de 2023. En caso de no ser posible la notificación electrónica, notificar por correo a la dirección física procesal (fl.145): Carrera 11 A # 94A- 23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C; de conformidad con lo establecido en el artículo 150 del Decreto 920 de 2023 y de forma subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la DIAN conforme al artículo 151 del mismo Decreto.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la UAE DIAN, esta se surtirá por correo físico, de conformidad con lo establecido en el inciso 7 del artículo 146, en armonía con los artículos 142 y 150 del Decreto 920 de 2023

ARTICULO 7°: ADVERTIR que contra el presente acto, procede el recurso de reconsideración, que deberá interponerse por escrito dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación, término que comenzará a contabilizarse transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la entrega del correo electrónico, o a partir del día siguiente a la notificación efectuada por otros medios, según lo

Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

establecido en el artículo 146 del Decreto 920 de 2023; ante la Subdirección de Recursos Jurídicos en el Nivel Central; ubicada la Carrera 8 No. 6 C -38 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con el artículo 130 del Decreto 920 de 2023 y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 133 ibidem, y el artículo 57 del Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2020.

ARTICULO 8°: INFORMAR que de conformidad con lo señalado en el artículo 24 del Decreto 920 de 2023, se establece la posibilidad de allanarse a la comisión de la infracción, así:

- Para el importador **LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2** y para la sociedad declarante **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S. NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4**, se reducirá al sesenta por ciento (60%), conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 del Decreto Ley 920 de 2023.

"ARTÍCULO. 24. ALLANAMIENTO. El presunto infractor podrá allanarse y reconocer la comisión de la infracción, en cuyo caso las sanciones de multa establecidas en este decreto se reducirán a los siguientes porcentajes, sobre el valor establecido en cada caso: (...)

3. Al sesenta por ciento (60%), cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo.

Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá, en cada caso, anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción la copia del recibo oficial de pago, con el que canceló los tributos aduaneros, intereses y la sanción reducida, correspondientes. Así mismo, el infractor acreditará el cumplimiento del trámite u obligación incumplido en los casos en que a ello hubiere lugar..."

- Para el declarante **AGENCIA DE ADUANAS SIN LIMITE S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.171.746-0**, se reducirá al ochenta por ciento (80%), conforme a lo establecido en el numeral 3 del parágrafo 2 del artículo 24 del Decreto Ley 920 de 2023.

"Artículo 24. Allanamiento y reconocimiento de la comisión del hecho sancionable. El presunto infractor podrá allanarse y reconocer la comisión del hecho sancionable, en cuyo caso las sanciones de multa establecidas en el presente decreto, se reducirán a los siguientes porcentajes, sobre el valor establecido en cada caso:

Parágrafo 2°. En el evento previsto en el numeral 3 del artículo 22 del presente decreto, se aplicarán los siguientes porcentajes de reducción:

1. (...)

3. Al ochenta por ciento (80%) cuando el presunto infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo.

(...)"

Reconocimiento que deberá presentar ante la División Jurídica de esta Dirección Sección, a través del G.I.T. de Documentación de la División Administrativa y Financiera e ir acompañado del respectivo pago realizado en un recibo oficial de pago en bancos de tributos aduaneros y sanciones cambiarias **CÓDIGO 690**.

ARTÍCULO 12°: Una vez ejecutoriado el presente acto, REMITIR, a las dependencias que a continuación se indican:

- Al G.I.T. Secretaria de Cobranzas de la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín ubicada en la Carrera 52 #42-43 de la ciudad de

1

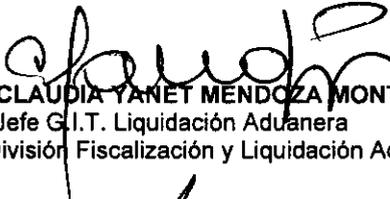
Continuación de la Resolución por la cual se profiere una liquidación oficial de revisión o Corrección.

Medellín - Antioquia, para el respectivo cobro de los tributos y la sanción causada por la sociedad LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2.

- Al G.I.T. Secretaria de Cobranzas de la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá, ubicada en la Avenida la Playa, contiguo al Aeropuerto Gonzalo Mejía, de la ciudad de Turbo- Antioquia para el respectivo cobro de la sanción causada por la sociedad declarante sociedad **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S. NIVEL 2** con NIT **800.152.297-4**.
- Al GIT de Liquidación Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera a efectos de ordenar la efectividad de la Póliza de Disposiciones Legales vigente al momento en que este acto administrativo quede ejecutoriado, para lo cual se expedirá el auto mediante el cual se dará trámite al pago de obligaciones amparadas en garantía, para su envío a la División de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín y de Impuestos de Urabá, para el respectivo cobro.
- Una copia al G.I.T. Secretaria de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, para ser incorporado al expediente, el cual será remitido al G.I.T. de Documentación adscrito a la División Administrativa y Financiera de la misma Dirección Seccional, para su archivo definitivo.
- Ejecutoriado el presente acto, sin que se haya interpuesto recurso de reconsideración, el G.I.T. de Documentación remitirá copia del mismo al G.I.T. Secretaria de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, para ser enviada al G.I.T. de Contabilidad de la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, para su debida contabilización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma
Nombre Completo
Cargo del empleado público que la emite


: CLAUDIA YANET MENDOZA MONTOYA
: Jefe G.I.T. Liquidación Aduanera
: División Fiscalización y Liquidación Aduanera

Proyectó:
Firma
Nombre Completo
Cargo


:
: ADRIANA M VELASQUEZ E
: Inspector IV de Fiscalización y Liquidación TACI

Revisó
Firma
Nombre Completo
Cargo


:
: CLAUDIA YANET MENDOZA MONTOYA
: Jefe G.I.T. Liquidación Aduanera